

**97.- Contra Olivares Vásquez, Oscar Lindor y otros**  
**Rol 61-73 Consejo de Guerra de La Serena**  
**Procesados :9**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** MILITANTE PARTIDO / FABRICACION EXPLOSIVOS / INSTRUCCION PARAMILITAR / INCITAR PARO PRODUCCION / OBTENER INFORMACION MILITAR / CONFECCION PROPAGANDA

**DECISION:** ESPIONAJE / CJM ART.252 / TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA ART.13 / PROPAGAR DOCTRINA MARXISTA / DL 77 ART.3 / PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS / LSE ART.4f) / ALTERAR CON VIOLENCIA TRANQUILIDAD PUBLICA / LSE ART.6a) / TIEMPO DE GUERRA / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El reo mirista Olivares confeccionó un plano o croquis del edificio del Regimiento Arica, de La Serena; fabricó granadas caseras; actuó como jefe de la toma de la industria LEYMO en Peñuelas; y encabezó la creación del Cordón Industrial Norte. Asimismo, con motivo del "tancazo", se ordenó la toma de la industria IVESA en la cual formaron comités de vigilancia, sin armas. Además actuó en marchas y concentraciones y llevó banderas del F.T.R. a la industria.

Al momento de su detención el 30 de Octubre de 1973, se le encontró un extenso y exhaustivo plan del MIR. En 1973 concurrió con la totalidad de los trabajadores de IVESA a la industria en conflicto Marvex de Coquimbo para apoyar a los trabajadores de la misma y dejarles dinero. Realizó instrucción teórica y práctica sobre el manejo, uso y efectos producidos por los linchacos.

Otros 5 reos son miembros activos del F.T.R. de la industria IVESA e indujeron al resto de los trabajadores de dicha industria a asumir una actitud de rebeldía en contra de la H. Junta Militar de Gobierno. Uno de ellos es miembro activo de la dirección de este movimiento y otro escondió en su domicilio a otro trabajador de IVESA.

Otro de los reos es uno de los creadores del Comité de Control Obrero, cuya labor era controlar a la Gerencia de la empresa y se ofrecía voluntariamente para apoyar a otras empresas en conflicto, e incluso para hacer guardias en ellas, y participaba activamente en concentraciones y marchas.

Otro reo, ex Tesorero del Sindicato de IVESA, el 11 de Septiembre de 1973 sacó de la sede del sindicato numerosa documentación y literatura marxista y la quemó en el patio de la industria, y junto con la directiva ordenó la toma de la misma. Vendía o regalaba El Rebelde y confeccionaba los lienzos y propaganda para las marchas y concentraciones. Controlaba las llamadas telefónicas que se hacían en la empresa. Era uno de los principales instigadores de los conflictos sindicales. Viajó a Cuba. Se ofrecía como voluntario para participar en tomas de otras industrias o para hacer guardia en ellas.

Otro reo fue Secretario y luego Presidente del Sindicato de IVESA. El 11 de Septiembre de 1973, en forma telefónica, ordenó la toma de la industria. Participaba activamente en las reuniones sindicales, atacando siempre a la clase patronal y amenazando a la gerencia con la toma de la industria. Fue uno de los creadores del Comité de Control Obrero, que contrataba personal y controlaba la labor diaria y la producción. Se le encontraron tubos metálicos, presumiblemente para ser utilizados en la fabricación de elementos explosivos.

**DECISION:** Se condena al reo Olivares como autor de los delitos de espionaje del art.252, No.3, del C.J.M.; de tenencia ilícita de armas del art.13 de la L.C.A.; y de propagar la doctrina marxista del art.3 del D.L.77 de 1973 cometidos en tiempo de guerra, a la pena única de 16 años de presidio. (La condena original fue a presidio perpetuo).

Se condena a cada uno de otros tres reos como autores del delito del art.4, letra f), de la L.S.E. cometido en tiempo de guerra a penas de 7 años, 5 años y un día y a 3 años y un día de presidio, rebajándose las penas originales que fueron de 10, 8 y 5 años de presidio respectivamente.

A otros tres reos se les condena como autores del delito del art.6, letra a), de la L.S.E., a la pena de 541 días de relegación.

A los dos reos restantes se les sobreseyó parcial y temporalmente respecto del delito del art.4, letra f), de la L.S.E.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Apreciando la prueba en conciencia, el Tribunal estima como no acreditadas las circunstancias atenuantes alegadas por las defensas.

---

**SENTENCIA: 03/10/74 MAY. Ramón Guajardo B. / CAP.EJ. Emilio Cheyre E. / TTE.CAR. Rafael Orellana C. / TTE. Carol Prado N. / TTE. Guillermo Cofré S. / AUDITOR Francisco Alvarez M.**

**APROBACION: 09/05/75 GRAL.BRIG. Cdte.en Jefe II División Julio Polloni P.**

---

**98.- Contra Muñoz, Oscar Antonio y otros  
Rol 83-73 Consejo de Guerra de La Serena  
Procesados :14**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** MILITANTE PARTIDO / INTEGRAR AGRUPACION ARMADA / PORTE EXPLOSIVOS

**DECISION:** PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART.9 / CONDENA / REMISION CONDICIONAL (SI)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART.11 No.6 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** MEDIOS DE PRUEBA / HECHOS NO CONSIGNADOS / REQUISITOS TODA SENTENCIA

**RESUMEN**

**HECHOS:** De las declaraciones de los procesados se deduce que, en su calidad de integrantes del Frente Interno del ex-Partido Socialista de Ovalle, eran miembros de un grupo paramilitar encargado de velar por que no ocurrieran atentados por parte de grupos opositores al gobierno de la Unidad Popular, tanto en la sede del partido como en los servicios públicos y bienes que se les encomendaba resguardar. Para este efecto, el grupo contaba con bastones de madera, bombas molotov y otros elementos explosivos. La mayoría de los integrantes usaba armas de fuego y portaba explosivos.

Uno de los reos reconoce haber sido guardaespaldas de Allende cuando visitó la ciudad y haber recibido, el 13 de Septiembre de 1973, de parte de otros dos procesados, dos revólveres, pues se entregarían a las autoridades.

**DECISION:** Los hechos descritos importan la infracción prevista en el art.4, letra d), de la L.S.E. respecto de todos los procesados, con excepción del que simplemente guardó dos revólveres que se le entregaron. Este último hecho encuadra con la figura del art.9 de la L.C.A.

La citada infracción contra la L.S.E. se configuró desde el momento que el motivo central del actuar de los reos estuvo determinado por la finalidad evidente de ayudar a la organización de milicias privadas, grupos de combate u organizaciones semejantes con el objeto de sustituir a la fuerza pública, realizando sus funciones propias, vedadas a los particulares.

Además, respecto de tres de los reos, los hechos también configuran el delito del art.9 de la L.C.A. en la medida que los reos tenían en su poder armas de fuego no inscritas. Sin embargo, el tribunal estima que es más favorable sancionar a estos reos en la forma señalada en el art.75 del C.P., esto es, aplicándoles una pena única por ambos delitos.

En conclusión, se condena a 3 de los reos, como autores de ambos delitos individualizados, a penas únicas de 3 años de presidio, con remisión condicional de éstas; se condena al reo que recibió dos revólveres para guardarlos, como autor del delito del art.9 de la L.C.A., a 60 días de prisión con remisión condicional; y finalmente, se condena al resto de los procesados como autores del delito del art.4, letra d), de la L.S.E., a 541 días de presidio, también remitidos condicionalmente.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.) en favor de casi todos los procesados, con el mérito de los extractos de filiación respectivos, de las informaciones sumarias realizadas y de los certificados acompañados. Se rechaza respecto de dos reos que registraban anotaciones anteriores en sus prontuarios.

**OTROS:** La sentencia no consigna precisamente los hechos que da por establecidos, sino que se remite a exponer las declaraciones de los inculcados (no susceptibles de acreditar el cuerpo del delito en nuestro Derecho).

---

**SENTENCIA:** 04/09/75 TCL.CAR. Pedro Blanco C. / MAY.EJ. Ramón Guajardo L. / CAP.EJ. Alvaro Delgado B. / CAP.EJ. Juan Orellana M. / CAP.EJ. Raúl Ferreira S. / AUDITOR Manuel Zañartu V. / SUBTTE.EJ. Claudio Prohaska C.

**APROBACION:** 30/10/75 GRAL.BRIG. Cde.en Jefe II División Julio Polloni P.

---

**99.- Contra Irarrázabal Irarrázabal, Ruperto y otros  
Rol 159-73 Consejo de Guerra de La Serena  
Procesados :4**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** NO CONSIGNADOS

**DECISION:** PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS / LSE ART.4f) /  
CONDENA/REVISION COMANDANTE DIVISIONARIO /INSUFICIENCIA  
ELEMENTOS CONVICCION /ABSOLUCION

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** COSA JUZGADA / TIEMPO DE-  
TENCION

**RESUMEN**

**HECHOS:** No se especifican en la sentencia. Se denunció a los reos de haber propagado o fomentado doctrinas tendientes a destruir por la violencia el orden social.

**DECISION:** El Consejo de Guerra dictaminó que los procesados eran autores del delito establecido en el art.4, letra f), de la L.S.E., por lo que los condenó a 3 años de presidio a uno de ellos y a 3 años de relegación a los demás. Sin embargo, el Comando en Jefe divisionario, al que por delegación de la Junta de Gobierno le corresponde el ejercicio pleno de la jurisdicción militar en las fuerzas de su mando y en el territorio que ellas ocupen, puede revocar o modificar las sentencias de los Consejos de Guerra. Por lo tanto, y en cumplimiento con la directiva impartida por el Ministro de Defensa y la Auditoría General del Ejército de fecha 9 de Agosto de 1974, en orden a "revisar los fallos definitivos y si aparece en ellos de manifiesto algún error u omisión o que no se avengan con el mérito de los autos, completarlos o enmendarlos de oficio", se revoca el fallo del Consejo de Guerra señalado. Esta resolución se toma pues los antecedentes reunidos en autos no permiten, ni apreciados en conciencia, sostener que los reos incurrieron en el delito del art.4, letra f), de la L.S.E., por el cual se les acusó. Por lo tanto se les declara

art.4, letra f), de la L.S.E., por el cual se les acusó. Por lo tanto se les declara libres de toda responsabilidad y se decreta su libertad.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se mencionan en el fallo.

**OTROS:**

1.- La Directiva impartida por la Auditoría General del Ejército por disposición del Ministerio de Defensa Nacional, implica cuestionar la cosa juzgada emanada de una sentencia firme, por una disposición administrativa. Se explica por el reconocimiento tácito de las irregularidades graves cometidas en los Consejos de Guerra.

2.- Los procesados alcanzaron a estar más de 14 meses detenidos, al cabo de los cuales fueron dejados en libertad incondicional.

---

**SENTENCIA:** 11/06/74 CAP. Juan Orellana M. / TTE. Freddy Tornero D. / TTE. Juan Daguerressar F. / TTE. Guillermo Cofré S. / TTE. H. Casas Cordero I. / TTE. Camilo Salinas U. / AUDITOR Francisco Alvarez M.

**APROBACION:** 03/07/74 CRL. Jefe de Plaza Ariosto Lapostol O.

**REVISION:** 29/11/74 GRAL.BRIG. Cde.en Jefe II División Sergio Arellano S.

---

# **100.- Contra Bugueño Barraza, Héctor Osvaldo y otros Rol 189-73 Consejo de Guerra de La Serena Procesados :47**

## **DESCRIPTORES**

**HECHOS: NO CONSIGNADOS**

**DECISION: PARTICIPAR GRUPO COMBATE /LSE ART.4d) /PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS /LSE ART.4f) / INCITAR DERROCAMIENTO GOBIERNO / LSE ART.4a) / CONDENA**

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: AGRAVANTE ACTUAR CON ALEVOSIA / CP ART.12 No.1 / AGRAVANTE ACTUAR CON DESPRECIO AUTORIDAD / CP ART.12 No.13 / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA / CP ART.11 No.8 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: REQUISITOS TODA SENTENCIA / CPP ART.500**

## **RESUMEN**

**HECHOS:** No se consignan en la sentencia.

**DECISION:** Se encuentra acreditada, respecto de 24 de los procesados, la infracción prevista en el art.4, letra d), de la L.S.E., por cuanto a todos ellos se les denunció por haber incitado, inducido y ayudado a la organización de milicias privadas, grupos de combate u organizaciones semejantes y de haber formado parte de ellas con el objeto de resistir a la fuerza pública, atacarla e interferir en su desempeño. Las condenas respectivas fueron de 15, 10, 8 y 5 años de presidio, según los distintos casos.

Respecto de otros 20 acusados, se encuentra establecido el delito contemplado en el art.4, letra f), de la L.S.E., pues se les denunció por haber propagado o fomentado doctrinas tendientes a destruir o alterar por la violencia el orden social. Se aplican condenas de 5 y 3 años de presidio; 5, 3 y 2 años de relegación; 541 días de relegación y 90 días de prisión, según los distintos casos.

Finalmente, se estableció que un último procesado cometió el delito



señalado en el art.4, letra a), de la L.S.E., desde el momento que, con posterioridad al 11 de Septiembre de 1973, realizó actividades tendientes a organizar a los integrantes de la ex-Unidad Popular a fin de derrocar a la Junta Militar, lo que constituye el delito de inducción a la subversión del orden público o a la resistencia del gobierno constituido. Se le condena a 5 años de presidio.

Las infracciones mencionadas aparecen acreditadas con los elementos de prueba ponderados en el examen del Fiscal y con los agregados al proceso, apreciados en conciencia, por lo que se hacen inaceptables las alegaciones de las defensas de los reos, tanto respecto de la inexistencia de los hechos punibles como de la ninguna responsabilidad de los procesados, toda vez que ésta debe tenerse por legalmente acreditada con los mismos elementos probatorios ya pormenorizados en el mencionado Dictamen Fiscal.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** En relación a 6 de los acusados se estableció la existencia de la agravante de cometer el delito con alevosía (art.12, No.1, del C.P.) y la agravante de ejecución con desprecio u ofensa a la autoridad (art.12, No.13, del C.P.).

Por el contrario, en relación a otro reo aparece acreditada la atenuante de cooperación con la justicia (art.11, No.8, del C.P.), y la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.).

**OTROS:** Esta "sentencia" carece de los requisitos legales mínimos establecidos para este tipo de resoluciones. Así, la omisión de los hechos, la falta total de razonamiento respecto al establecimiento de los mismos y de los medios de prueba, la falta de razonamiento para la calificación jurídica, etc., etc., agravado por la gran cantidad de procesados.

---

**SENTENCIA:** 06/04/74 CAP. Sergio Contador / TTE. Leopoldo Bustos C. / TTE. Camilo Salinas U. / TTE. Raúl Alvarado B. / TTE. Alvaro Delgado B. / TTE. Pedro Rodríguez B. / AUDITOR Francisco Alvarez M. / Florencio Bonilla R.

**APROBACION:** 16/04/74 CRL. Jefe de Plaza Ariosto Lapostol O.

---

# **101.- Contra Rojas Aguirre, Luis Víctor Hugo y otros Rol 219-73 Consejo de Guerra de La Serena Procesados :41**

## **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ONCE SEPTIEMBRE 73 / AUTORIDAD GOBIERNO DEPUESTO / MILITANTE PARTIDO / APROPIACION EXPLOSIVOS / REUNIONES / TENENCIA ARMAS Y EXPLOSIVOS / TRANSPORTE EXPLOSIVOS

**DECISION:** INCITAR DERROCAMIENTO GOBIERNO / LSE ART.4a) / REALIZAR REUNIONES CONSPIRATIVAS / LSE ART.4c) / PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) / PROPAGAR INFORMACIONES TENDENCIOSAS O FALSAS / LSE ART.4g) / ULTRAJE A BANDERA ESCUDO O ESTANDARTE / CJM ART.284 / PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS / LSE ART.4f) / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART.9 / CONDENA / CP ART.74 / PENA DE MUERTE (NO) / ABSOLUCION / APLICACION CP ART.129

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** AGRAVANTE ACTUAR CON ALEVOSIA / CP ART.12 No.1 / AGRAVANTE PREMEDITACION Y USO ASTUCIA FRAUDE O DISFRAZ / CP ART.12 No.5 / AGRAVANTE ABUSAR SUPERIORIDAD ARMAS / CP ART.12 No.6 / AGRAVANTE PREVALERSE DEL CARACTER PUBLICO / CP ART.12 No.8 / AGRAVANTE USAR MEDIOS QUE AÑADEN IGNOMINIA / CP ART.12 No.9 / AGRAVANTE ACTUAR CON OCASION DE CALAMIDAD / CP ART.12 No.10 / AGRAVANTE ACTUAR CON AUXILIO GENTE ARMADA / CP ART.12 No.11 / AGRAVANTE ACTUAR CON DESPRECIO AUTORIDAD / CP ART.12 No.13 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** COMUNICACION AGRAVANTES

## **RESUMEN**

**HECHOS:** El Gobernador de Vallenar citó el 11 de Septiembre de 1973 a diversos individuos pertenecientes a los partidos de la ex-Unidad Popular a su despacho y los instruyó para que se tomaran los minerales de la ciudad, sacaran los explosivos e hicieran bajar a los mineros a la ciudad para enfrentar a las FFAA y Carabineros. Al día siguiente, subió él mismo a los minerales, en donde, bajo amenaza de muerte y engaño, logró que le entregaran diversos explosivos.

Otros tres procesados tomaron parte en la reunión y subieron a los minerales para el cumplimiento del objetivo señalado, lo que lograron, haciendo bajar a los mineros a Vallenar. Otros tres procesados acompañaron a la mina a los anteriores.

Otros diecisiete procesados son los mineros a quienes se entregó la dinamita y bajaron con ella a Vallenar.

Otros trece procesados desarrollaron actividades destinadas a alterar por la violencia el orden social. A uno se le encontró en su poder armas y explosivos, al parecer para atacar a las FFAA y Carabineros o civiles. A otros dos se le encontraron armas que no estaban inscritas. Finalmente, a tres de estos reos se les encontró, además, armas de fuego no inscritas.

**DECISION:** La participación en la reunión celebrada en la Gobernación de Vallenar y la posterior subida a los minerales constituyen cuatro infracciones a la L.S.E., a saber, al art.4, letras a), c), d) y g) de dicha ley, en las que los reos tienen responsabilidad como autores.

De acuerdo a lo prevenido en el art.509 del C.P.P., deben estimarse todas ellas como un solo delito y aumentarse la pena en uno, dos o tres grados, y, considerando la concurrencia de agravantes, se podría llegar a aplicar la pena de presidio perpetuo o muerte. Sin embargo, siguiéndose el procedimiento del art.74 del C.P., resulta para los procesados una pena más benigna, por lo cual se aplica una pena de 10 años de presidio por cada una de las infracciones al art.4 mencionado. (El Consejo de Guerra había aplicado una pena única por toda esas infracciones, condenándose a uno de los reos a muerte (el Gobernador) y a presidio perpetuo a los otros tres). El ex Gobernador es también condenado como autor del delito de ultraje a la bandera, escudo o estandarte nacionales del art.284 del C.J.M., a la pena de 60 días de prisión.

El fallo del Consejo de Guerra desestimó la alegación de la defensa en el sentido de que las letras del art.4 constituyen diversas formas de infringir el art.4, y deben pensarse como un solo delito. Sostiene el fallo que tanto del contexto de tal disposición como del espíritu del legislador aparece indudable que cada letra de dicho artículo constituye en sí una infracción separada y que merecen penas separadas. Esto aparece aún más evidente si se tiene presente el tenor literal del art.5 de la ley en cuestión, que se refiere a "los delitos del artículo anterior", con lo que se demuestra que cada uno de los tipos del art.4 merece sanción y constituye una u otra forma de infringir la L.S.E.

Otros tres partícipes en los mismos hechos son condenados como autores de delito del art.4, letra d), de la L.S.E., a penas de 20, 15 y 10 años de presidio, respectivamente.

Con respecto a los mineros que bajaron a la ciudad de Vallenar, se les

absuelve de la acusación, ya que, al comprobar la inexistencia de los hechos con los cuales se les trajo engañados a la ciudad, se disolvieron y devolvieron la totalidad de la dinamita que se les había entregado, por lo que se encuentran en la situación del art.129 del C.P., esto es, se sometieron a la autoridad legítima sin haber ejecutado actos de violencia.

Se condena a otros trece procesados como autores del delito del art.4, letra f), de la L.S.E., a penas de relegación menor; en cinco casos se condena a 5 años de relegación; en otros cinco casos se aplica la pena de tres años de relegación; y en otros casos en que, además, se condena como autores de tenencia ilegal de armas, se aplican penas únicas de 3 años, y de 541 días.

Finalmente, se condena a un reo como autor de tenencia ilegal de armas y explosivos a 5 años y un día de presidio; a otro como autor de tenencia ilegal de arma a 541 días de presidio; y a un tercero por el mismo delito a 200 días de presidio.

El Consejo de Guerra estima procedente sancionar con estas penas ejemplarizadoras, en atención a las terribles consecuencias que estos hechos habrían tenido en el caso de ejecutarse en forma completa el plan programado en la Gobernación de Vallenar, que habría traído como consecuencia el inicio de una guerra civil entre chilenos, con la muerte de seres inocentes. Si bien no se cumplió con todo lo programado, es evidente que los hechos son de tal gravedad que deben sopesarse y considerarse sus perniciosos efectos.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** En relación a los hechos en que aparece como principal instigador el reo Rojas Aguirre, ex Gobernador de Vallenar, obran las agravantes:

- a) de alevosía, del art.12, No.1, del C.P.;
- b) de premeditación y empleo de astucia, fraude o disfraz, del art.12, No.5, del mismo cuerpo legal, al pintarse la camioneta sustraída a la Municipalidad de Vallenar de otro color;
- c) de abusar de la superioridad de las armas, del art.12, No.6, del Código citado, por usarse armas en términos que los posibles atacados no pudieran defenderse;
- d) de prevalerse del carácter público, del art.12, No.8, por parte del Gobernador;
- e) de emplear medios que añadan ignominia a los efectos propios del hecho, del art.12, No.9;
- f) de cometer el delito con ocasión de conmoción popular, del art.12, No.10;
- g) de cometerlo con auxilio de gente armada, del art.12, No.11;
- h) de ejecutarlo con desprecio u ofensa de la autoridad pública, del art.12, No.13, ya que se ejecutó con ofensa de la autoridad que había tomado el

mando de la nación.

Por el contrario, beneficia a cuatro de los reos la atenuante de irreprochable conducta anterior del art.11, No.6, del Código Penal.

**OTROS:** Las circunstancias agravantes para un reo se comunicaron a los otros partícipes sin ningún razonamiento en la sentencia y sin que se distinguiera entre agravantes materiales y personales. Así, se comunicaron a los otros reos las agravantes de alevosía, del art.12, No.1, del C.P., y la de prevalerse el agente del carácter público, del art.12, No.8, del mismo cuerpo legal, que según la doctrina, no se comunican.

---

**SENTENCIA:** 07/05/74 CAP. Antonio Hernández E. / TTE. Patricio Osorio U. / TTE. Camilo Salinas U. / TTE. Pedro Rodríguez B. / TTE.EJ. Tulio Huerta T. / AUDITOR Francisco Alvarez M.

**APROBACION:** 22/05/74 CRL. Jefe de Plaza Ariosto Lapostol O.

---

**102.- Contra Salinas Fre, Pedro y otros  
Rol 221-73 Consejo de Guerra de La Serena  
Procesados :4**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS: TENENCIA ARMAS / NO CONSIGNADOS**

**DECISION: PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS / LSE ART.4f) /  
TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART.9  
/ CONDNA / ABSOLUCION**

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: FALTA INFORMACION TECNICA**

**RESUMEN**

**HECHOS:** A uno de los procesados se le encontró una “lapicera bazooka” en su poder sin haberla inscrito ante la autoridad respectiva. Otros dos procesados habían sido inculcados inicialmente como propietarios de esta arma.

Dos de estos encausados incitaron a la resistencia del gobierno actualmente constituido (en una forma y circunstancias no precisadas por el fallo, pues no se consignan tales hechos).

**DECISION:** Se encuentra legalmente acreditada, con el mérito de la investigación sumaria del Fiscal apreciada en conciencia, la infracción a lo dispuesto en el art.4, letra f), de la L.S.E. cometida en calidad de autores por dos de los reos. Por ello, uno es condenado a 3 años y un día de relegación y el otro a dos años de relegación.

Del mismo modo, se encuentra también establecida la infracción señalada en el art.9 de la L.C.A., respecto del acusado que mantenía en su poder la lapicera bazooka. En consecuencia, se le condena a 30 días de prisión.

Se absuelve a un cuarto procesado de los dos delitos individualizados. También se absuelve a los dos reos condenados por la L.S.E., inicialmente mencionados, en lo que respecta a la acusación como autores del delito de la

L.C.A.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se alegaron ni acogieron.

**OTROS:** El fallo no describe en qué consiste el arma denominada “lapicera bazooka”, lo que escapa del conocimiento vulgar, de tal forma que la tenencia de ella y la calificación jurídica correspondiente no pueden ser analizados mayormente.

---

**SENTENCIA:** 05/02/74

**MAY.** Tomás Manríquez N. /TTE. Jaime Ojeda T. /TTE. Pedro Rodríguez B. /TTE. Camilo Salinas U. /TTE. Alejandro Mackenzie M. /AUDITOR Francisco Alvarez M.

**APROBACION:** 07/02/74

**CRL.** Jefe de Plaza Ariosto Lapostol O.

---

**103.- Contra De la Vega Rivera, Carlos Eduardo y otro  
Rol 5 -74 Consejo de Guerra de La Serena  
Procesados :2**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / REUNIONES / INCITAR PARO PRODUCCION

**DECISION:** PARALIZAR ACTIVIDADES UTILIDAD PUBLICA / LSE ART.6c) / CONDENA / REMISION CONDICIONAL (SI)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El 12 de Septiembre de 1973 uno de los inculpados organizó una reunión en el patio de la Dirección de Obras Sanitarias de la ciudad, en la que incitó a los obreros y operarios a paralizar sus labores y declararse en huelga en apoyo al Gobierno de la Unidad Popular, llegando incluso a incitarlos para atacar a las fuerzas policiales. El otro inculpadado, que se desempeñaba como Administrador de dicha repartición pública, presenció la reunión autorizando tácitamente su realización y no dando cuenta del hecho a las autoridades locales.

**DECISION:** Los hechos descritos importan la comisión del delito del art.6, letra c), de la L.S.E.

El cuerpo del delito y la responsabilidad de los procesados se establecieron con los siguientes medios probatorios: declaraciones de los reos, declaraciones de testigos, careos entre los inculpados y testigos, informe de la Delegación de Obras Sanitarias, informes de Carabineros y oficios de Investigaciones. En consecuencia, se les condena, respectivamente, como autores del delito individualizado, a 3 años de presidio y 300 días de presidio, concediéndose el beneficio de la remisión condicional de las penas.



**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se encuentra acreditada la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.) en beneficio de ambos reos, con el mérito de sus extractos de filiación sin anotaciones y declaraciones notariales de testigos de conducta pretérita acompañados en el proceso.

---

**SENTENCIA:** 16/01/76

TCL.CAR. René Quezada D. / MAY.EJ. Ramón Guajardo B. / MAY.CAR. Carlos Pérez L. / CAP.EJ. Juan Orellana M. / CAP.EJ. Alvaro Delgado B. / CAP.CAR. Antonio Hernández E. / AUDITOR Manuel Zañartu V. / SUBTTE.EJ. Carlos Alarcón L.

**APROBACION:** 05/02/76

GRAL.BRIG. Cde.en Jefe II División

---

**104.- Contra Cofré Barahona, Enrique Orlando  
del Rosario  
Rol 22-74 Consejo de Guerra de La Serena.  
Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** OCULTAR EXPLOSIVOS

**DECISION:** TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA  
ART.13 / CONDENA / REMISION CONDICIONAL (SI)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHA-  
BLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** ERROR CITA LEGAL

**RESUMEN**

**HECHOS:** El reo mantenía oculta, en una construcción ubicada frente a la Carretera Panamericana que atraviesa la ciudad, una caja con 23 bombas caseras que le había entregado para guardar un primo, a fines de Septiembre de 1973.

**DECISION:** El hecho descrito importa el delito del art.13 de la L.C.A.

El cuerpo del delito y la participación se acreditaron con el mérito de las declaraciones del inculpado, las declaraciones de los carabineros aprehensores, el informe del Depto. de Armería del Regimiento "Arica"; el Informe del SICAR y el Informe de Investigaciones.

En consecuencia, se condena al reo como autor del citado delito, a 3 años de presidio. Se le otorga la remisión condicional de la pena, en atención a que se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 17.798.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.) acreditada con el extracto de filiación acompañado.

**OTROS:** Se cita equivocadamente la Ley 17.798 como la que se refiere a la remisión condicional de la pena, en lugar de la Ley 7.821 de entonces.

---

**SENTENCIA:** 05/02/76

TCL.CAR. Pedro Blanco C. / MAY.EJ. Ramón Guajardo B. / MAY.CAR. Carlos Pérez L. / CAP.EJ. Rafael Ahumada V. / CAP.EJ. Juan Orellana M. / CAP.CAR. Antonio Hernández E. / AUDITOR Manuel Zañartu V. / SUBTTE.EJ. Alfredo González S.

**APROBACION:** 01/03/76

GRAL.BRIG. Cde.en Jefe II División Enrique Morel D.

---

**105.- Contra Miranda Cortés, Cipriano**  
**Rol 1005-74 Consejo de Guerra de La Serena**  
**Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / DISTRIBUCION EXPLOSIVOS

**DECISION:** TRAFICO ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / CONDENA / REMISION CONDICIONAL (SI)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El reo sustrajo alrededor de 20 cartuchos de dinamita desde la Asociación de Canalistas del embalse Cogotí y entregó dos a una persona y el resto a otra, todo esto con anterioridad al 11 de Septiembre de 1973.

**DECISION:** Los hechos señalados importan la comisión del delito del art. 10 de la L.C.A., esto es, de celebración de actos jurídicos respecto de explosivos sin la autorización competente.

El cuerpo del delito y la participación culpable se establecieron con el mérito de las declaraciones del inculpado, de las declaraciones de testigos y aprehensores, y de un careo.

En conclusión, se condena al reo, como autor del delito establecido, a 541 días de presidio. Se le otorga la remisión condicional de esta pena (en la aprobación del Cdte. en Jefe).

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se mencionan en el fallo.

---

**SENTENCIA: 15/01/76**

**TCL.CAR. René Quezada D. / MAY.EJ. Ramón Guajardo B. / MAY.CAR. Carlos Pérez L. / CAP.EJ. Juan Orellana M. / CAP.EJ. Alvaro Delgado B. / CAP.CAR. Antonio Hernández E. / AUDITOR Manuel Zañartu V. / SUBTTE.EJ. Carlos Alarcón L.**

**APROBACION: 23/02/76**

**GRAL.BRIG. Cde.en Jefe II División Enrique Morel D.**

---

**106.- Contra Pérez Alvarez, Carlos Ernesto**  
**Rol 1117-74 Consejo de Guerra de La Serena**  
**Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / PANFLETOS

**DECISION:** INCITAR DERROCAMIENTO GOBIERNO / LSE ART.4a) / PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) / PROPAGAR INFORMACIONES TENDENCIOSAS O FALSAS / LSE ART.4g) / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** VOTO DISIDENTE

**RESUMEN**

**HECHOS:** Con posterioridad al 11 de Septiembre de 1973, el inculpado estuvo distribuyendo panfletos que le habrían sido entregados por dos individuos en el mes de Julio de 1974, algunos de los cuales dejó abandonados en un microbús.

**DECISION:** La conducta descrita configura el delito del art.4, letras a), d) y g), de la L.S.E.

El cuerpo del delito y la participación del reo se encuentran acreditadas con sus propias declaraciones, las de testigos, partes de Carabineros, informe de Investigaciones y panfletos acompañados al proceso.

Se condena al reo, como autor de la infracción señalada, a la pena de 3 años y un día de presidio.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se discutió acerca de la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.), pero no se resolvió expresamente al respecto.

**OTROS:** En la aprobación, el Cde. en Jefe rebajó la pena de 5 años a 3 años y un día de presidio, acogiendo dos votos disidentes, al parecer tomando en

cuenta la atenuante de irreprochable conducta anterior esgrimida por los disidentes.

---

**SENTENCIA: 29/12/75**

**TCL.CAR. René Quezada D. / TCL.CAR. Pedro Blanco C. / MAY.EJ. Ramón Guajardo B. / CAP.EJ. Gastón Nabalón S. / CAP.EJ. Alvaro Delgado B. / AUDITOR Manuel Zañartu V. / SUBTTE.EJ. Carlos Alarcón L.**

**APROBACION: 01/03/76**

**GRAL.BRIG. Cdtte. en Jefe II División Enrique Morel D.**

---

**107.- Contra Maldonado Araya, Erick Manuel y otros  
Rol 411-75 Consejo de Guerra de La Serena  
Procesados :10**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO / REUNIONES

**DECISION:** CONCURSO REAL DELITOS / INCITAR DERROCAMIENTO GOBIERNO / LSE ART.4a) / REALIZAR REUNIONES CONSPIRATIVAS / LSE ART.4c) / CONDENA / REMISION CONDICIONAL (SI)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** Un grupo de personas, con posterioridad al 11 de Septiembre de 1973, realizaron una serie de reuniones clandestinas con el objeto primordial de reorganizar el ex Partido Socialista de Chile. En una de aquellas reuniones se estudió la posibilidad de concertar una posible alianza con el Movimiento de Izquierda Revolucionaria y se trabajó en la elaboración de un panfleto que posteriormente fue reproducido a mimeógrafo y distribuido entre algunos de los inculpados. En una de las reuniones efectuadas, los procesados revisaron material impreso en el extranjero por exiliados chilenos, siendo dicho material distribuido entre algunos de ellos.

**DECISION:** Los hechos descritos son constitutivos de los delitos previstos en el art.4, letras a) y c), de la L.S.E.

Con el mérito de las declaraciones de testigos, careos y declaraciones de los procesados, queda acreditada en autos la participación culpable que les cupo a Erick Maldonado Araya, Raúl Díaz Costa y Enrique Valenzuela Beltrán en tales delitos y se les condena como autores a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio.

Asimismo, queda acreditada la participación que como autora le cupo en los mismos delitos a Elsa Marín Barraza y se la condena a la pena de dos años de presidio menor en su grado medio.



Se condena a los procesados Sergio Aracena Aracena, Andrés Adaros Nazer, María Cecilia Cortéz y Ricardo Segovia Romero a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, como autores del delito establecido en el art.4, letra c), de la L.S.E.

Se sobresee temporalmente a los inculpados Carlos Retamal Vergara y Rodrigo Olivares Campusano.

Se les remite condicionalmente las penas a los reos de esta causa, debiendo quedar sujetos a la vigilancia del Patronato de Reos por el lapso de tres años.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se consignan.

---

**SENTENCIA:** 16/01/76

TCL.CAR.René Quezada de la P. /MAY.EJ.Ramón Guajardo B. /MAY.CAR.Carlos Pérez L. /CAP.EJ.Juan Orellana M. /CAP.EJ.Alvaro Delgado B. /CAP.CAR.Antonio Hernández / AUDITOR Manuel Zañartu V.

**APROBACION:** 03/03/76

GRAL.BRIG.CDTE.II División Enrique Morel D.

---

## **108.- Contra Mora Briones, Wenceslao y otros Rol 3-73 Consejo de Guerra de Los Andes Procesados :3**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** PROFESOR / AGITACION POLITICA

**DECISION:** PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS / LSE ART.4f) /  
CONDENA / REVISION COMANDANTE DIVISIONARIO / TRAICION  
(NO) / CJM ART.248 No.2 (NO) / ESTADO DE GUERRA (NO)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** COMIENZO ESTADO DE GUE-  
RRA

### **RESUMEN**

**HECHOS:** Los inculpados se desempeñaban como profesores del Instituto Comercial de Los Andes y en el desempeño de estas delicadas funciones efectuaban concientización partidista marxista en desmedro de la formación integral de los educandos. Con posterioridad al 11 de Septiembre de 1973, los reos persistieron en su actitud hostil hacia las nuevas autoridades, llegando incluso a proferir términos despectivos en contra de los miembros de las FFAA y de Orden.

Todos los inculpados poseían una vasta preparación humanista y una capacidad de discernimiento que no se compadecían en absoluto con sus actividades reñidas con la moral y con la ley.

Queda establecida la falta de responsabilidad de estos profesores en actitudes como la de faltar a 174 horas de clase por parte de uno de ellos, como la de propiciar tomas y otras acciones ilegales (izamiento de emblemas o insignias totalmente ajenos a nuestra Institucionalidad).

Por último, uno de los reos participó, además, en la toma de la Compañía Minera Andina con posterioridad al 11 de Septiembre de 1973.

**DECISION:** Los hechos descritos encuadran en la figura descrita en el art.4, letra f), de la L.S.E. Por lo tanto, se condena a los reos a 3 años de presidio como autores de este delito.

Esta determinación emana de lo resuelto por el Delegado del Comandante

en Jefe Divisionario, en uso de las facultades delegadas por la Junta de Gobierno y la directiva impartida en tal sentido por la Auditoría General del Ejército por orden del Ministerio de Defensa, de fecha 9 de Agosto de 1973. En efecto, a través de esta vía se revocó lo anteriormente resuelto por el Comandante y el Consejo de Guerra respectivo.

El Consejo de Guerra estimó inicialmente que los hechos señalados eran constitutivos del delito establecido en el art.248, No.2, del C.J.M., esto es, alta traición a la Patria. Para dictaminar de este modo, se tuvo en consideración los móviles que impulsaron a los inculpados, sus conocimientos y capacidades, lo que acredita que no se está en presencia de agitadores comunes, sino de sujetos especialmente entrenados para sembrar el odio y la discordia y para torcer las mentes de la juventud del departamento. Se estimó que los hechos estaban sancionados por la L.S.E., pero que ahora debía aplicarse la legislación de Tiempo de Guerra y la agravación de las penas dispuesta por el D.L. del 5 de Septiembre de 1973. En atención a estas consideraciones, se condenaba a uno de los reos (el que además participó en la toma de la Cía. Minera Andina) a 30 años de presidio, y a los otros dos a 20 años de presidio. Este dictamen, como se dijo, fue aprobado sin modificaciones por el Comandante respectivo.

El delegado del Comando en Jefe Divisionario desestimó la resolución anterior y la modificó argumentando que el accionar acreditado a los reos de ninguna forma podría quedar comprendido en los actos punibles sancionados en el art.248, No.2, del C.J.M., pues para que sea así se requiere que los actos sean cometidos después de la declaración del Estado de Guerra (lo que no ocurrió en el caso de autos) y esta disposición en su esencia dice relación con actos ejecutados en el campo mismo militar de las acciones bélicas (supuesto que tampoco se da en el caso de autos).

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se mencionan en el fallo.

**OTROS:** A diferencia de otros Consejos de Guerra en los que se estima que el Estado de Guerra comenzó de hecho el día 11 de Septiembre de 1973, o incluso con anterioridad, esta decisión implica que dicho Estado comenzó con posterioridad.

---

**SENTENCIA:** 12/02/74  
Consejo de Guerra

**APROBACION:** 18/02/74  
Jefe Zona Estado de Sitio Luis Prussing S.

**REVISION:** 05/12/74  
GRAL.Cdte.en Jefe II División Sergio Arellano S.

---

## **109.- Contra Romero Guzmán Alejandro y otros Rol 4-73 Consejo de Guerra de Los Andes Procesados :13**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** MILITANTE PARTIDO / DISTRIBUCION ARMAS / INSTRUCCION PARAMILITAR / OCULTAR ARMAS / AGITACION POLITICA / NO CONSIGNADOS

**DECISION:** TRAICION / CJM ART.248 No.2 / GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART.8 / PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART.9 / INCITAR DERROCAMIENTO GOBIERNO / LSE ART.4a) / INCITAR REBELION MIEMBROS FFAA / LSE ART.4b) / REALIZAR REUNIONES CONSPIRATIVAS / LSE ART.4c) / PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS / LSE ART.4f) / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

### **RESUMEN**

**HECHOS:** Tres de los procesados eran altos jefes del movimiento denominado M.I.R., no solamente en esta provincia de Aconcagua, sino que con altas vinculaciones a peligrosos extremistas de este grupo en Santiago. Estas personas hacían gala de su preparación universitaria y de sus condiciones de extremistas de izquierda, haciendo que sus subordinados los percibieran como líderes.

En definitiva, se trata de organizadores y participantes destacados en la creación y funcionamiento de este grupo extremista. En el automóvil de uno de estos reos se distribuyeron profusamente armas a la población adpta. Otro de los reos miembros del M.I.R. era un sacerdote extranjero que con su actuar extremista interfirió de una forma agravante en la organización interna de la sociedad. Tanto mayor es su actuar delictivo puesto que en su condición de sacerdote pudo tener contacto con gente que, impulsada por su profunda fe, pudo creer las falacias de un peligroso individuo que, sin nacer en el suelo patrio, no pudo respetarlo, figurando dentro de una organización extremista como un avezado agitador en el desquiciamiento de la economía.

Otro de los reos, se servía de su función de profesor para influenciar con su pensamiento extremista a los estudiantes.

Otro procesado, en su calidad de empleado y vendedor repartidor de una empresa distribuidora, fomentó el sectarismo entre los clientes de ésta. Además, participó en instrucción paramilitar.

Otro procesado, en conocimiento de la existencia de armas, en vez de dar cuenta a la autoridad, las ocultó.

Finalmente, respecto a los otros siete procesados no se consignan sus conductas delictivas.

**DECISION:** Se considera que el país se encuentra en situación de emergencia como consecuencia del pronunciamiento militar del 11 de Septiembre de 1973 y que, para retomar a la normalidad, se hace necesario el juzgamiento de los delitos cometidos antes y después de este acontecimiento. Se ha tenido en cuenta, además de las normas que conforman nuestro Estado de Derecho, las reglas de Justicia y Ecuanimidad a fin de lograr los postulados perseguidos por la Justicia. Además, no sólo se ha tenido presente la legislación de emergencia, sino que también disposiciones legales en uso en períodos de paz y tranquilidad, muchas de las cuales fueron promulgadas por el depuesto régimen.

En cuanto a los sujetos que eran altas autoridades del movimiento extremista M.I.R., se declara que sus conductas son constitutivas del delito establecido en el art.248, número 2, del C.J.M., que no sólo sanciona con severidad la acción sino que también la omisión, representada en este caso por no haber denunciado la existencia de armas a la autoridad sabiendo de su existencia.

Por lo tanto, se condena a estos reos a penas de 30, 20 y 15 años de presidio (el Consejo de Guerra había dictaminado penas de presidio perpetuo, 30 y 25 años de presidio). El sacerdote extranjero que pertenecía a la organización extremista como un avezado agitador, cometió este mismo delito y es condenado a 20 años de presidio.

Respecto al reo profesor, se estima que también cometió el delito antes individualizado y que su actuar delictivo lo coloca en situación de tener que soportar una sanción ejemplarizadora por parte de la sociedad a fin de que sirva de escarmiento a quienes, hijos de un hogar respetable y desoyendo los consejos de los mayores, tienen aptitudes suficientes para ganarse su sustento con dignidad y holgura, pero que se inclinan hacia doctrinas que, junto con estar reñidas con nuestra idiosincracia nacional, causan graves perjuicios a la dignidad del hombre, a la vez que someten a la ciudadanía, por un largo período de años, a la presión de sus desventuras económicas. Se le condena

a 15 años de presidio.

Al procesado que era empleado de una empresa distribuidora y que participó en cursos de instrucción paramilitar, se le condena a 10 años de presidio como autor del delito establecido en los artículos 8, de la L.C.A. y 4, letra d), de la L.S.E.

Al procesado que, en conocimiento de la existencia de armas, las ocultó en vez de ponerlas a disposición de la autoridad competente, se le condena como autor del delito contemplado en los artículos 8 y 9 de la L.C.A.

Dos de los procesados, respecto a los cuales no se consignan los hechos que se les imputan, son condenados a 541 días de presidio como autores del delito del art.4, letra d), de la L.S.E.

Finalmente, los otros cinco procesados (tampoco se señalaron sus conductas) son condenados como autores del delito establecido en el art.4, letras a), b), c), d) y f), de la L.S.E., a penas de 61 y 91 días de presidio.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se mencionan en el fallo.

---

**SENTENCIA:** 02/01/74

TTE.CRL. Gabriel Pizarro S. / AUDITOR Horacio Poblete S. / Héctor Carvacho S. / Jaime Verdugo C. / Enrique Beltrán H. / Hamilton Rosales B. / Eduardo Vega D.

**APROBACION:** 02/01/74

CRL. Jefe Zona Estado de Sitio Juan Guillermo Toro D.

---

**110.- Contra Carreño Pino, Luis Alberto y otros  
Rol 8-73 Consejo de Guerra de Los Andes  
Procesados:12**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** INSTRUCCION PARAMILITAR / TENENCIA EXPLOSIVOS

**DECISION:** GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART.8 / TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA ART.13 / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** REVISION COMANDANTE DIVISIONARIO / REDUCCION NOTORIA PENAS

**RESUMEN**

**HECHOS:** Todos y cada uno de los inculpados, sin excepción, han cometido delitos penados por la ley.

Algunos de los reos eran instructores de una escuela de adiestramiento paramilitar. Otros eran simples participantes de esta escuela. Otros guardaban explosivos en su poder.

**DECISION:** A cinco de los reos se les condena como autores de los delitos establecidos en el art.8 de la L.C.A. y en el art.13 de la L.C.A., a penas de 5 y 4 años por el primer delito y de 4 y 3 años por el segundo, según los casos. Para aplicar estas sanciones se consideró la participación de estos procesados como activistas políticos con instrucciones precisas de atentar contra las FFAA y sus miembros; o como instructores de una escuela de adiestramiento paramilitar; o como activistas a sueldo de una colectividad política que hacían uso de vehículos fiscales para sus fines; o guardando explosivos, contravieniendo la conminación expresa de su entrega a la autoridad.

Otros 5 encausados fueron condenados sólo como autores del delito del art.8 de la L.C.A. como participantes de la escuela de instrucción paramilitar señalada. Se les aplicó penas de 2 y 4 años de presidio, según los casos.

Finalmente, a otros 2 reos se les condenó exclusivamente como autores del delito del art.13 de la L.C.A., esto es, por la tenencia ilegal de explosivos de

los descritos en el art.3 del citado cuerpo legal.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se mencionan en el fallo.

**OTROS:** Las penas que se aplicaron en definitiva provienen de la modificación del fallo producto de la revisión que realizó el Comandante en Jefe Divisionario un año y medio después de que aquel se dictara. Mediante esta modificación se rebajaron sustancialmente las condenas, pues las aplicadas inicialmente por el Consejo de Guerra, aprobadas por el Jefe de la Zona en Estado de Sitio, iban desde los 5 hasta los 30 años de presidio, según los casos.

---

**SENTENCIA:** 29/11/73  
Consejo de Guerra

**APROBACION:** 30/11/73  
CRL. Jefe Zona Estado de Sitio Juan Guillermo Toro D.

**REVISION:** 26/05/75 GRAL.BRIG. Cdte.en Jefe II División Julio Polloni P.

---



**111.- Contra Ahumada Tello, Vital del Carmen y otros  
Rol 94-73 Consejo de Guerra de Los Andes  
Procesados:7**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / FABRICACION EXPLOSIVOS / OCULTAR EXPLOSIVOS / INSTRUCCION PARAMILITAR / TRAFICO EXPLOSIVOS / TENENCIA EXPLOSIVOS

**DECISION:** REVISION COMANDANTE DIVISIONARIO / GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART.8 / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART.9 / TRAFICO ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / PORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART.11 / TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA ART.13 / TRAICION / CJM ART.248 No.2 / PENA DE MUERTE (NO) / CONDENA / VOTO PREVENCION / VOTO DISIDENTE / MEDIOS DE PRUEBA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** COMPETENCIA CONSEJO DE GUERRA / APLICACION DL 5

**RESUMEN**

**HECHOS:** Un conjunto de individuos, entre ellos algunos de los reos, pretendían, junto con la distorsión del orden público, atentar gravemente en contra de la vida e integridad física de los miembros de las FFAA y Carabineros.

Uno de ellos, haciendo abuso del alto cargo de confianza que le fuera concedido, participó activamente en la confección de explosivos de alto poder mortífero, en el ocultamiento de los mismos, en la preparación paramilitar de militantes y simpatizantes de una tienda política con el único y exclusivo objeto de atacar a fuerzas militares. Específicamente, dió instrucciones para el ataque a las fuerzas de la Escuela de Alta Montaña de Río Blanco. Pese a que fue requerido por la autoridad militar, persistió en sus propósitos lesivos en contra de la vida e integridad de las fuerzas regulares, llegando al extremo de continuar fabricando explosivos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973.

Otro reo sustrajo dos cartuchos de dinamita de la Compañía Minera Andina, donde prestaba sus servicios, y los entregó a otros reos para ser utilizados en la preparación de bombas y explosivos.

Una de las reos participó en la fabricación de bombas y explosivos, en su ocultamiento y fue alumna del curso de adiestramiento paramilitar.

Otro reo efectuó tráfico y posesión ilegal de explosivos, para llevar a efecto un plan de explosiones en la zona.

Otro reo participó en la tenencia y posesión de explosivos, en su ocultamiento, en la fabricación de elementos mortíferos y detonantes y facilitó su casa para el almacenamiento de sustancias prohibidas por la ley. Además, ayudó a otro de los reos a ocultar bombas y explosivos la noche del 11 de septiembre de 1973.

Por último, otra reo, que vivía con el reo Ahumada, mantenía, en la casa común con éste, explosivos y transportó víveres y vituallas a los campamentos de educación militar.

**DECISION:** La sentencia de revisión del Comandante de la División condenó a dos reos como autores de los delitos de los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la L.C.A., a penas de 12 años de presidio, en un caso, y a 10 años y un día de presidio, en el otro. Las condenas originales de ambos reos fueron como autores del delito de alta traición a la Patria, del artículo 248, No.2, del C.J.M., a la pena de muerte, en un caso, y de presidio perpetuo, en el otro, siendo luego rebajada la de muerte por la de presidio perpetuo. Otros cuatro reos fueron condenados como autores de los delitos de los arts.9, 10 y 13 de la L.C.A. a 4 años de presidio. Las penas originales por estos mismos delitos habían sido de 8 años de presidio en un caso, y de 10 años de presidio, en los otros tres casos.

Por último, otra reo fue condenada como autora de los delitos de los arts.8, 9 y 10 de la L.C.A. a tres años y un día de presidio menor en grado máximo y accesorias. Originalmente, esta reo fue considerada autora además del delito del art.4, letra d), de la L.S.E., delito que fue eliminado en las sentencias revisoras del fallo.

El Consejo de Guerra al condenar a uno de los inculpados a muerte, por el delito de alta traición a la Patria, del art.248, No.2, del C.J.M., dejó prevenido que el inculcado observó una conducta del todo ajena a los quehaceres de su alto cargo, que no debió hacer jamás las acciones que son motivo de este sumario y que la sanción que debe señalar lo hace violentando la conciencia y la formación cristiana de sus miembros, pero que, con todo, no puede dejarse pasar para ejemplo y símbolo de cuán pesadas son las herencias dejadas por los extremistas, que sin patria pretenden erigirse en amos de un

pueblo que por vocación histórica debe renacer nuevamente.

La condena a muerte fue con el voto disidente de dos de los miembros del Consejo de Guerra, que estuvieron por condenar a presidio perpetuo.

También hubo votos disidentes en el Consejo de Guerra en la aplicación de la pena de presidio perpetuo a otro reo, por el delito del art.248, No.2, del C.J.M., ya que uno de los vocales estuvo por acoger el dictamen del Fiscal y el Auditor estuvo por condenar sólo por los delitos de los arts.8, 9 y 10 de la L.C.A., y 4, de la L.S.E., sumando sólo 23 años de presidio por ambos delitos.

El Consejo de Guerra había considerado que los hechos, además de ser de conocimiento de toda la ciudadanía, aparecen descritos en las piezas del sumario. Da por reproducida en la sentencia, en todas sus partes, la exposición del Señor Fiscal. Además, considera que las disposiciones contenidas en los artículos 180 y siguientes del Código de Justicia Militar deben entenderse complementadas con el art.1, del Decreto Ley No.5, de 1973. Estas normas imponen la obligación de reprimir en la forma más drástica posible las acciones que se han cometido y se cometen en contra de la integridad física del personal de las FFAA y Carabineros.

Respecto de la defensa de una de las reos, declara que no son atendibles las razones dadas, ya que, amparándose en su calidad de mujer, ha cometido los hechos delictuosos que atentaban contra la vida de los miembros de la guarnición.

Respecto de la otra inculpada, se tiene presente que se ha negado sistemáticamente a cooperar para terminar con el estado de inquietud interna que vive el país, producto de la acción desquiciadora de elementos que atentan contra la base misma de la nacionalidad al amparo de consignas foráneas, no obstante existir piezas en el proceso que la comprometen abierta y determinadamente.

**OTROS:** No es atendible lo expuesto por la defensa del reo que alega la excepción de incompetencia del Consejo de Guerra, la que se desecha, atendido el claro tenor de lo dispuesto en el Decreto Ley No.5 y, en especial, si se considera el estado de conmoción interna que vive el país con motivo u ocasión de los desmanes irresponsables cometidos por personeros del régimen anterior.

---

**SENTENCIA:** 20/11/73  
Consejo de Guerra

**APROBACION:** 21/12/73  
CRL. Jefe Zona Estado de Sitio Juan Guillermo Toro D.

**REVISION:** 25/07/75  
GRAL.BRIG. Cde.en Jefe II División Julio Polloni P.

**112.- Contra Muñoz González, Luis Sabino y otro  
Rol 3-74 Consejo de Guerra de Los Andes  
Procesados :2**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ONCE SEPTIEMBRE 73 / INCITAR TOMAS

**DECISION:** REVISION COMANDANTE DIVISIONARIO / TRAICION (NO)  
CJM ART.248 N°2 (NO) / COSA JUZGADA / SOBRESEIMIENTO DEFINI-  
TIVO / INSUFICIENCIA ELEMENTOS CONVICCION / ENCUBRIMIENTO  
(NO) / ABSOLUCION

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHA-  
BLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** PENALIDAD TIEMPO DE PAZ

**RESUMEN**

**HECHOS:** Uno de los inculpados, un profesor, participó el 11 de Septiembre de 1973 y días siguientes en la toma de posesión violenta de las instalaciones de la Cía. Minera Andina, con sustracción de especies fiscales y con el evidente propósito de sorprender y atacar a las FF.AA., instigando a los trabajadores del mineral a oponerse y resistir en cualquier forma al gobierno militar.

El anterior procesado fue albergado y ocultado con posterioridad por el segundo inculpadado en su oficina particular, de abogado.

**DECISION:** En cuanto al primer reo se dictó sobreseimiento definitivo de acuerdo a lo señalado en el art.408, No.7, del C.P.P., esto es, por la existencia de cosa juzgada. En cuanto al segundo encausado, se declara su absolución, por cuanto no se encuentra legalmente acreditada en autos su participación como encubridor del delito que habría cometido el anterior reo, es decir, el previsto en el art.248, inciso 2o., del C.J.M.

Sin embargo, con anterioridad a la resolución definitiva del Cde. en Jefe señalada precedentemente, el Consejo de Guerra había dictaminado que el primer procesado era culpable como autor del citado delito del art.248, inciso

2o., del C.J.M., condenándolo a 15 años de presidio por ello, rechazando la procedencia de la cosa juzgada alegada. En efecto, se estimó que en esta causa se han investigado hechos nuevos ocurridos con posterioridad al 11 de Septiembre de 1973 y, por lo tanto, distintos a los tratados en el proceso Rol 50-73 de Consejo de Guerra de esta misma ciudad.

En cuanto al segundo reo, el mismo Consejo de Guerra había dictaminado que era culpable como encubridor del delito individualizado, por haber ocultado y albergado al otro reo, no respetando la dignidad y decoro que debía observar en su calidad de Secretario Abogado de la I.Municipalidad de Los Andés, considerándose tal comportamiento como abusivo a todo proceder que debe guardar un funcionario público o municipal.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** El Consejo de Guerra que inicialmente había condenado a los procesados, había acogido la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.), de acuerdo a los antecedentes de buena conducta allegados al proceso.

**OTROS:** Según consta de copia de la resolución del Consejo de Guerra en la causa 50-73 de Los Andes, el primero de los procesados en esta causa fue condenado a 541 días de presidio como autor del delito del artículo 6, letra e), de la L.S.E., aplicándosele la penalidad vigente con anterioridad al D.L.5 de 1973, por tratarse de hechos ocurridos antes del 12 de Septiembre de 1973 (haber transportado explosivos y realizado prácticas de tiro).

---

**SENTENCIA:**  
Consejo de Guerra

**APROBACION:** 23/09/75  
GRAL.BRIG. Cdte.en Jefe II División Julio Polloni P.

---

# **113.- Contra Gajardo Roblero Luis Gastón y otros Rol 22-73 Consejo de Guerra de San Felipe Procesados :5**

## **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ONCE SEPTIEMBRE 73 / REUNIONES / TENENCIA EXPLOSIVOS / TENENCIA MATERIAL PROPAGANDA

**DECISION:** REALIZAR REUNIONES CONSPIRATIVAS / LSE ART.4c) / PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) / COMPETENCIA TRIBUNAL MILITAR / APLICACION DL 5 (NO) / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6 / AGRAVANTE ACTUAR CON OCA-SION DE CALAMIDAD / CP ART.12 No.10

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

## **RESUMEN**

**HECHOS:** Los inculpados fueron detenidos a las 18 horas del 11 de Septiembre de 1973, mientras sostenían una reunión. En el inmueble se encontraron dos cargas de trotil de cien y trescientos gramos, abundante propaganda del Partido Socialista y un plano de la ciudad de San Felipe en el que aparecen marcados sitios estratégicos como cuarteles, edificios públicos, antenas de radios y líneas de sectores de armas de fuego en el lugar donde se encuentra ubicado el Regimiento Yungay.

**DECISION:** Los hechos corresponden a los delitos de reunirse para proponer el derrocamiento del Gobierno constituido o conspirar contra su estabilidad, del art.4, letra c), de la L.S.E.; y de incitar a la organización de milicias privadas o grupos de combate, o formar parte de ellas, con el fin de sustituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño, del art.4, letra d), de la misma ley.

Se desestima, así, la acusación que caracterizaba las conductas como constitutivas de los delitos de tenencia ilegal de explosivos, del art.9 de la L.C.A., y de almacenamiento de explosivos del art.6, letra e), de la L.S.E.

Se deja constancia que el Consejo de Guerra expresamente no consideró las modificaciones introducidas a la L.S.E. por el D.L. No.5, en cuanto a la penalidad, por haberse promulgado éste con posterioridad a los hechos del presente proceso. Pero sí se tuvieron presentes las modificaciones en cuanto a la competencia que para conocer de estas infracciones se confiere a la Justicia Militar.

Se condenó a los inculpados como autores de los delitos del art.4, letras c) y d), de la L.S.E., de la siguiente manera: a dos de los reos, a la pena de 5 años de presidio y accesorias; y a tres de los reos, a la pena de tres años y un día de presidio y accesorias, pena esta última rebajada así por el Comandante de la Guarnición en la revisión del fallo.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Obra en favor de los reos la atenuante de irreprochable conducta anterior, del art.11, No.6, del C.P., y la agravante de cometer el delito con ocasión de sedición, tumulto o conmoción popular, del art.12, No.10, del mismo cuerpo legal.

---

**SENTENCIA:** 27/09/73

**CAP.CAR.** Oscar Ponce G. / **TTE.EJ.** Tulio Huerta T. / **TTE.EJ.** Rafael Cruz O. / **TTE.CAR.** Renán Ahumada T. / **TTE.CAR.** Rodrigo Retamal M. / **SUBTTE.EJ.** René Araneda M. / **AUDITOR** Julio Montero B.

**APROBACION:** 03/10/73

**CRL.** Cdte.de Guarnición Héctor Orozco S. / **AUDITOR** Sergio Caballero E.

---

**114.- Contra Sánchez Martínez, Raúl Humberto y otros  
Rol 23-73 Consejo de Guerra de San Felipe  
Procesados :5**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ONCE SEPTIEMBRE 73 / APROPIACION EXPLOSIVOS /  
ORDENAR ABANDONO LABORES

**DECISION:** CONCURSO IDEAL DELITOS / INCITAR  
DERROCAMIENTO GOBIERNO/LSE ART.4a)/TRAFICO ELEMENTOS  
ECLUIDOS L.C.A. / L.S.E. ART. 6 g / CP ART.75 / CONDENA /  
EXIMIENTE ACTUAR VIOLENTADO FUERZA IRRESISTIBLE (NO) /  
CP ART.10 No.9 (NO) / COMPLICIDAD

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPRO-  
CHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** OMISION DE REO EN  
CONDENA

**RESUMEN**

**HECHOS:** El 11 de septiembre de 1973, cuatro de los procesados procedieron a sacar dinamita y guías de la bóveda de la Fundición Chagres, en la cual trabajaban, con el objeto de repartirlas entre los trabajadores de la Industria. Para cumplir este propósito, el quinto reo aplicó soplete a la puerta de hierro de la bóveda, la cual descerrajaron finalmente con un cable de acero tirado por un camión.

Los trabajadores de la citada Industria, a instancias de los cuatro primeros procesados, dejaron ese día sus labores habituales y se tomaron las dependencias. Sin embargo, autoridades militares y de Carabineros de la zona visitaron la empresa y consiguieron que los trabajadores depusieran su actitud y se reintegraran a sus labores. Pero, al día siguiente, apareció una caja con 60 cartuchos de dinamita, guía y fulminantes, listos para ser detonados, en un túnel de la Fundición.

**DECISION:** Los hechos descritos configuran los delitos previstos en el art.4, letra a), de la L.S.E., y en el art.6, letra e), de la L.S.E. Se encuentra comprobada la participación en ellos de los cuatro procesados señalados



anteriormente en calidad de autores. Por lo tanto se les condena, aplicando lo dispuesto en el art.75 del C.P., pues se trata de unos mismos hechos que constituirían dos delitos distintos, a la mayor pena asignada al delito más grave, esto es, a 3 años y un día de presidio, salvo respecto del reo al que beneficia una atenuante, al cual se le condena a 541 días de presidio. Estas condenas se aplican con la revisión y corresponden a las dictadas por el Consejo de Guerra, que habían sido aumentadas con la aprobación del Juez Militar.

Aunque el Fiscal opinó que el quinto reo debía ser absuelto, porque habría actuado bajo la presión de más de 40 personas, configurándose la eximente del art.10, No.9, del C.P. (tesis aceptada por el dictamen del Consejo de Guerra en su oportunidad), se le condena en definitiva como cómplice de los delitos individualizados. La pena aplicada es de 61 días de presidio.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Beneficia a uno de los reos la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.).

**OTROS:** En la revisión final del Cdte. en Jefe de la II División, se omitió la referencia necesaria al reo que fue condenado como cómplice, presumiéndose que su situación se mantuvo inalterada.

El actual artículo 6º letra E se refiere al delito de envenenamiento de aguas, en cambio, el que se menciona en este fallo es el anterior que corresponde al actual art. 6º letra g.

---

**SENTENCIA:** 24/10/73

CAP.CAR. Oscar Ponce G. / TTE.CAR. Raúl Tobar G. / TTE.EJ. Tulio Huerta T. / TTE.CAR. Rodrigo Retamal M. / SUBTTE.EJ. Juan Martínez O. / CAP.EJ. Raúl Saa J. / AUDITOR Julio Montero E.

**APROBACION:** 30/10/73

CRL. Jefe Zona Estado de Sitio Héctor Orozco S. / AUDITOR Sergio Caballero E.

**REVISION:** 02/06/75

---

**115.- Contra Urbina Aranda Héctor  
Rol 32-73 Consejo de Guerra de San Felipe  
Procesados:1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** MILITANTE PARTIDO / REUNIONES / INSTRUCCION PARAMILITAR

**DECISION:** GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART.8 / CONDENA / PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS (NO) / LSE ART.4f) (NO) / INSUFICIENCIA ELEMENTOS CONVICCION / ABSOLUCION

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** REVISION COMANDANTE DIVISIONARIO / HECHOS NO CONSIGNADOS

**RESUMEN**

**HECHOS:** Durante el régimen anterior, el inculpado viajó a Rusia y Cuba por un apreciable tiempo y, aunque dice haber desarrollado actividades inocentes en estos países, sus actuaciones posteriores en Chile hacen presumir que recibió instrucción para subvertir el orden público.

Además, se inculpó al reo por haber hecho reuniones con asistencia de militantes del ex-Partido Socialista para hacer clases de gimnasia, prácticas de tiro y preparación de elementos explosivos.

**DECISION:** El Consejo de Guerra estimó que los hechos señalados estaban acreditados y que eran constitutivos de los delitos siguientes: el previsto en el art.4, letra f), de la L.S.E., puesto que las reuniones efectuadas no tenían otro objeto que el de propagar doctrinas tendientes a destruir o alterar por la violencia el orden social y la forma republicana de gobierno; el establecido en el art.8 de la L.C.A. configurado con las prácticas con armas de fuego y la enseñanza y uso de explosivos. Inicialmente, el Consejo de Guerra condenó al reo a dos penas de 5 años de presidio por los dos delitos, lo cual fue modificado posteriormente por el Comandante respectivo al aumentar cada pena a 10 años de presidio.

Sin embargo, en la revisión del fallo hecha por el Comandante en Jefe

divisionario un año después, se revocó este. En definitiva, se declara que se absuelve al procesado del cargo por el delito del art.4, letra f), de la L.S.E., pues aunque en la sentencia revocada se afirma que se encuentra acreditada la realización de reuniones destinadas a clases de gimnasia, prácticas de tiro y manejo de explosivos, esto no está en forma alguna comprobado en el proceso.

Por lo tanto, se declara que el encausado es sólo responsable de haber organizado grupos de combate armados con elementos de aquellos enumerados en el art.2 de la L.C.A., lo que configura el delito del art.8 de la L.C.A. Este delito está sancionado en la norma que lo prescribe con presidio menor en grado mínimo a medio, esto es, 61 días a 3 años. En definitiva, se aplica al reo esta pena máxima de 3 años de presidio.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se mencionan en el fallo.

**OTROS:**

1) El fallo ejecutoriado fue revisado posteriormente por el Comandante en Jefe Divisionario, de acuerdo a la Directiva impartida por la Auditoría General de Ejército por orden del Ministerio de Defensa Nacional.

2) No se consignan en la sentencia los hechos que se estima que configuraron el delito del art.8 de la L.C.A. por el cual se condenó al procesado.

---

**SENTENCIA:** 30/11/73

CAP.CAR. Oscar Ponce G. /TTE.CAR. Román Ahumada T. /TTE.EJ. Tulio Huerta T. /TTE.CAR. Rodrigo Retamal M. /SUBTTE.EJ. Juan Martínez O. /SUBTTE.EJ. Sergio Jara A. /CAP.EJ. Raúl Saa J. / AUDITOR Julio Montero E.

**APROBACION:** 10/01/74

CRL.Cdte.de Guarnición Héctor Orozco S.

**REVISION:** 15/11/74

Cdte. en Jefe II División GRAL. Sergio Arellano S.

---

**116.- Contra Suárez Ortega José  
Rol 38-73 Consejo de Guerra de San Felipe  
Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** TENENCIA MATERIAL SOSPECHOSO / TENENCIA LITERATURA MARXISTA

**DECISION:** PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) / PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS / LSE ART.4f) / CONDENA / REVISION COMANDANTE DIVISIONARIO / INSUFICIENCIA ELEMENTOS CONVICCION / ABSOLUCION

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** En un allanamiento practicado en el domicilio del procesado se encontró un plano en el cual estaban marcados todos los servicios públicos, incluyendo el Retén de Carabineros y algunos domicilios de personal de Carabineros y de otras personas. También se encontraron unas varas de coligüe, una máscara antigases, dos cascos, dos bolitas de acero grandes y una gran cantidad de libros de carácter marxista.

**DECISION:** En principio, el Consejo de Guerra dictaminó que el hallazgo del plano mencionado y de los otros elementos señalados, permite presumir la preparación de un plan destinado a la subversión del orden público con el objeto de sustituir a la Fuerza Pública, atacarla o interferir en su desempeño y de esta forma alterar o destruir por la violencia la forma republicana y democrática de gobierno. De este modo, se encontrarían configurados los delitos del art.4, letras d) y f) de la L.S.E. Siendo más favorable para el reo estimar ambos delitos como uno solo, de acuerdo al artículo 309 del C.P.P., con el correspondiente aumento de la pena, se condenó al reo a 6 años y 180 días como autor de ambos delitos. Este dictamen del Consejo de Guerra fue aprobado posteriormente por el respectivo Jefe de la Zona en Estado de Sitio.

Sin embargo, un año despues este fallo definitivo fue revisado por el

Comandante en Jefe Divisionario que actuó por delegación de la Junta de Gobierno de acuerdo a la Directiva impartida, por orden del Ministro de Defensa Nacional, por la Auditoría General del Ejército en el sentido de "revisar los fallos definitivos y si aparecen en ellos de manifiesto algún error u omisión o que no se avengan con el mérito de los autos, de oficio, completarlos o enmendarlos..." En uso de estas facultades, se declara que no existe antecedente alguno complementario al allanamiento practicado que permita hacer la deducción o presunción que contiene el fallo.

Por otra parte, el reo ha sostenido que el plano era el oficial de la Subdelegación y que lo utilizaba en su trabajo como subdelegado, que la máscara anti-gas la tenía desde que hizo su práctica para recibir el título de práctico industrial; que tenía un sólo coligüe para colocar banderas en las concentraciones; que los cascos los usaba en su trabajo y que en su domicilio no había laques ni bolitas de acero. Estas afirmaciones no han sido contradichas, por lo que se absuelve al reo de toda responsabilidad en este proceso.

---

**SENTENCIA:** 11/12/73

CAP.CAR. Oscar Ponce G. / TTE.EJ. Tulio Huerta T. / TTE.CAR. Hugo González F. / TTE.CAR. Luis Oliva A. / TTE.CAR. Rodrigo Retamal M. / SUBTTE.EJ. Juan Martínez O. / CAP.EJ. Raúl Saa J. / AUDITOR Julio Montero E.

**APROBACION:** Jefe Zona Estado de Sitio

**REVISION:** 15/11/74

Delegado Junta de Gobierno Cdte.en Jefe II División GRAL. Sergio Arellano S.

---

**117.- Contra Onetto, Alejandro Fernando.  
Rol 41-73 Consejo de Guerra de San Felipe.  
Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE DE SEPTIEMBRE 73/ INSTRUCCION PARA-  
MILITAR /TENENCIA ARMAS

**DECISION:** TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES/  
LCA ART.9 /CONDENA/ PARTICIPAR GRUPO COMBATE (NO)/ LSE  
ART. 4d) (NO)/ COMPETENCIA TRIBUNAL MILITAR (NO)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHA-  
BLE CONDUCTA / CP. ART.11 No 6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El reo se habría desempeñado con anterioridad al 11 de Septiembre de 1973 como instructor de preparación física y de defensa personal en Inacap, por encargo de dirigentes del MAPU, y con el ánimo de preparar a militantes de esa colectividad para roces o enfrentamientos con gentes de otros partidos.

Además, se le encontró una escopeta y una pistola con cuatro proyectiles.

**DECISION:** Se condena al reo como autor del delito de tenencia ilegal de armas, del art.9, de la L.C.A., aún cuando una de ellas haya estado fuera de uso, pues basta una sola arma para cometerlo. Se le condena a 5 años de presidio y accesorias, en el acto de aprobación del fallo. La pena original impuesta por el Consejo de Guerra fue de 3 años y un día.

Con respecto a la acusación de autoría del delito del art.4, letra d), de la L.S.E., el Consejo de Guerra estimó que las infracciones a la Ley de Seguridad del Estado cometidas antes del 11 de Septiembre de 1973 corresponde que sean juzgadas por la justicia ordinaria, por lo cual se declaró incompetente.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se estimó que obraba en favor del reo la atenuante de irreprochable conducta anterior, del art.11, No.6, del C.P.

---

**SENTENCIA:** 31/10/73

**CAP.CAR.** Oscar Ponce G. / **TTE.EJ.** José A. Cerda B. / **TTE.EJ.** Tulio Huerta T. / **TTE.CAR.** Rodrigo Retamal M. / **SUBTTE.EJ.** Juan Martínez O. / **TTE.CAR.** Raúl Tobar G. / **AUDITOR** Julio Montero E.

**APROBACION:** 07/11/73

**CRL.** Jefe Zona Estado de Sitio Héctor Orozco S. / **AUDITOR** Sergio Caballero E.

---

**118.- Contra Vergara Valencia, Luis Humberto y otros  
Rol 45-73 Consejo de Guerra de San Felipe  
Procesados :7**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ONCE SEPTIEMBRE 73 / ACTO VIOLENCIA / LESIONES / ACAPARAMIENTO

**DECISION:** ALTERAR CON VIOLENCIA TRANQUILIDAD PUBLICA / LSE ART.6a)/INCITAR DERROCAMIENTO GOBIERNO (NO)/LSE ART.4a) (NO) / ACAPARAMIENTO / DS 1262 / LESIONES MENOS GRAVES / CP ART.399 / CONDENA / APLICACION DL 5 (NO)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El día 11 de Septiembre de 1973, un grupo de personas se tomó el camino de Tierras Blancas, interrumpiendo el tránsito con troncos, piedras y neumáticos, impidiendo el paso de los vehículos. En los hechos un tercero resultó con lesiones menos graves.

En el domicilio de uno de los reos se encontraron sacos de porotos, rollos de alambre de púa y cajones de clavos.

**DECISION:** El primer hecho configura, a juicio del Consejo de Guerra, el delito de desórdenes y actos de violencia destinados a alterar la tranquilidad pública, del art.6, letra a), de la L.S.E., en el que han tenido participación de autores todos los encausados. Se desestimó la idea del Fiscal quien sostenía que los hechos eran constitutivos del delito del art.4, letra a), de la misma ley, por cuanto, por la fecha y hora de los hechos, no podría sostenerse que los reos pretendían la subversión del orden público o la revuelta, resistencia o derrocamiento del Gobierno constituido.

Las especies encontradas en el domicilio de uno de los reos constituyen un



acaparamiento que infringe al Decreto Supremo 1.262, de 1953, ya que la cantidad de porotos es superior a la que puede considerarse normal en posesión de un comerciante de feria libre y el Tribunal no se convence de que el alambre y los clavos, por su volumen, fueran a utilizarse en el pequeño predio del reo.

Se condena a uno de los reos como autor del delito del art.6, letra a), de la L.S.E. a la pena de 3 años de presidio; como autor del delito de lesiones menos graves, del art.399 del Código Penal, a la pena de 540 días de presidio; y como autor de infracción al Decreto Supremo 1.262, de 1953, a la pena de multa y decomiso de las especias.

Los restantes reos son condenados sólo como autores del delito del art.6, letra a), de la L.S.E., tres a la pena de 3 años de presidio y los otros tres a 540 días de presidio.

El Tribunal dejó constancia de no haber aplicado en la imposición de las penas lo dispuesto en el Decreto Ley 5, de 1973, por haberse promulgado con posterioridad.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se reconoce a tres de los procesados la atenuante de irreprochable conducta anterior, del art.11, No.6, del Código Penal.

---

**SENTENCIA:** 17/10/73

CAP.CAR. Oscar Ponce G. / TTE.CAR. Renán Ahumada T. / TTE.EJ. Tulio Huerta T. / TTE.CAR. Rodrigo Retamal M. / TTE.CAR. Raúl Tobar G. / SUBTTE.EJ. Juan Martínez O. / AUDITOR Julio Montero E.

**APROBACION:** 18/10/73

CRL. Jefe Zona Estado de Sitio Héctor Orozco S. / AUDITOR Sergio Caballero E.

---

## **119.- Contra Pérez Tobar, Eduardo Humberto y otros Rol 84-73 Consejo de Guerra de San Felipe Procesados:16**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** MILITANTE PARTIDO / MIEMBRO FFAA / REUNIONES / OCULTAR ARMAS Y EXPLOSIVOS / TRANSPORTE EXPLOSIVOS / INSTRUCCION PARAMILITAR

**DECISION:** PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) / INCITAR DERROCAMIENTO GOBIERNO / LSE ART.4a) / PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS / LSE ART.4f) / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART.9 / TRANSPORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / REALIZAR REUNIONES CONSPIRATIVAS / LSE ART.4c) / APLICACION CPP ART.509 / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** MENCION DELITOS NO TRATADOS / IMPUTACION ARBITRARIA DELITOS / REDUCCION NOTORIA PENAS.

### **RESUMEN**

**HECHOS:** Todos los procesados eran militantes o simpatizantes del M.I.R., con excepción de uno a quien se le encontró en su domicilio una carabina sin municiones, no inscrita.

En cuanto a los del M.I.R., algunos eran simples miembros; otros portaban planos terroristas o los confeccionaban; otros se limitaban a asistir a reuniones o esconder granadas y dinamita que les hacían llegar; algunos pertenecían a grupos operativos de este movimiento y trasladaban granadas, explosivos y armas, recibían instrucción para su manejo; otro era sargento 1ro. del Regimiento Yungay; otro prestó su domicilio para reuniones y su vehículo para acciones de propaganda; otro era jefe del grupo, tenía a su cargo explosivos, sustrajo una pistola a su hermano y planificó instrucción en explosivos; otro, por último, participó en un curso de guerrilla en Cuba e instruía en lo mismo acá en la ciudad, trasladó granadas desde la sede del Partido Socialista e incitó a la desertión a un soldado conscripto del Regimiento Yungay.

Además, un alto jefe de este grupo no ha sido habido.

**DECISION:** Se estima que el reo que no era miembro del MIR cometió el delito del art.9, de la L.C.A., y es condenado, en definitiva, a 61 días de presidio. (El Consejo de Guerra había dictaminado 3 años).

Los reos del MIR a los que no se les acreditaron el uso, traslado u ocultamiento de explosivos, se declara que cometieron uno o más de los delitos previstos en las diferentes letras del art.4 de la L.S.E. Así, unos cometieron solamente el delito del art.4, letra d), de la L.S.E., por lo cual son condenados a 3 años de presidio (por ser miembros del MIR, poseer planos o confeccionarlos). Otros cometieron los delitos de las letras a) y f) del art.4 de la L.S.E., por los cuales se les aplican las penas de 7 años de presidio (al encargado de Agitación y Organización y al Sargento 1ro. del Ejército) y 4 años de relegación (al que prestó su domicilio y un vehículo). Otro (miembro del MIR que confeccionó un plano de la ciudad y guardó e inutilizó granadas) fue condenado como autor de los delitos de las letras a), d) y f) del art.4 de la L.S.E., a 4 años de presidio.

A uno de los reos (simpatizante del MIR que participó en reuniones y escondió granadas y dinamita) se le condena como autor del delito del art.9, de la L.C.A., a 60 días de presidio.

Los demás reos (7) son condenados tanto por delitos de la L.S.E. como de la L.C.A. Así, algunos son condenados como autores de los delitos de las letras a) y f) del art.4 de la L.S.E. a 7 años de presidio, y como autores de los delitos de los artículos 9 y 10 de la L.C.A. a otros 4 años de presidio (uno era el jefe del MIR que tuvo a su cargo explosivos, sustrajo una pistola a su hermano y daba instrucción en manejo de explosivos; el otro era el militante que confeccionó planos, tenía un revólver no inscrito y participó en el traslado de granadas). A otros se les condena a 7 años de presidio como autores de los delitos de las letras a), d) y c) del art.4 de la L.S.E. y a 300 días de presidio como autores del delito del artículo 10 de la L.C.A. (participaron en reuniones, transportaron granadas o revólver y uno recibió instrucción en manejo de explosivos). Otro reo fue condenado a las mismas dos penas que en el caso anterior, por los mismos delitos pero además por el del artículo 9 de la L.C.A. (el que era simpatizante del MIR, participó en reuniones y ocultó por encargo paquetes de explosivos y dos escopetas). Finalmente, un último reo (el que recibió instrucción de guerrilla en Cuba e impartía estos conocimientos acá en la ciudad) fue condenado a 7 años de presidio como autor de los delitos de las letras a), d) y f) de la L.S.E. y a otros 7 años de presidio como autor del delito del artículo 10 de la L.C.A.

En cuanto a la inducción a la deserción de que se acusa a uno de los reos, se estima que no debe sancionársele puesto que no se tienen antecedentes de su comisión.

Para la imposición de las penas se consideró lo dispuesto en el art.509 del C.P.P. en el sentido de que a los delitos de la misma especie corresponde aplicar la pena correspondiente a uno solo de éstos aumentada en uno, dos o tres grados.

Finalmente, se desestima la solicitud del Sr.Fiscal de condenar en rebeldía al inculcado prófugo pues lo que corresponde es el sobreseimiento temporal a su respecto.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se ha acreditado la irreprochable conducta anterior de todos los procesados, lo que configura la atenuante prevista en el art.11, No.6, del C.P.

**OTROS:**

1.- En el dictamen del Consejo de Guerra se declara que los reos han cometido delitos establecidos en la L.S.E. y en la L.C.A., "sin perjuicio de que algunos habrían incurrido en delitos del C.J.M.". Sin embargo, no hay ninguna mención posterior respecto de estos últimos delitos.

2.- Se observa una atribución de delitos múltiples bastante arbitraria en relación a las diversas conductas de los reos, lo mismo que con respecto a la aplicación de las penas.

3.- Las penas aplicadas inicialmente por el Consejo de Guerra fueron disminuidas casi por parejo por el Comandante, que aprobó el dictamen (salvo el caso de la reducción de 3 años de presidio a 61 días) y nuevamente reducidas por parejo por el Comandante que revisó la sentencia.

---

**SENTENCIA:** 07/11/73

CAP.CAR. Oscar Ponce G. / TTE.EJ. Tulio Huerta T. / TTE.CAR. Renato Ahumada T. / TTE.CAR. Rodrigo Retamal M. / TTE.CAR. Raúl Tobar G. / SUBTTE.EJ. Juan Martínez O. / CAP.EJ. Raúl Saa J. / AUDITOR Julio Montero E.

**APROBACION:** 16/11/73

CRL.Jefe Zona Estado de Sitio Héctor Orozco S. / AUDITOR Sergio Caballero E.

**REVISION:** 13/03/75

Cdte. en Jefe División GRAL.BRIG. Sergio Polloni P.

---

## **120.- Contra Muñoz Mardones, Manuel Jesús y otros Rol 91-73 Consejo de Guerra de San Felipe Procesados:4**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ONCE SEPTIEMBRE 73 / REUNIONES / TENENCIA ARMAS Y EXPLOSIVOS

**DECISION:** CONCURSO IDEAL DELITOS / INCITAR DERROCAMIENTO GOBIERNO / LSE ART.4a) / REALIZAR REUNIONES CONSPIRATIVAS / LSE ART.4c) / PARALIZAR ACTIVIDADES UTILIDAD PUBLICA / LSE ART.6c) / CP ART.75 / PENA UNICA / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

### **RESUMEN**

**HECHOS:** Los reos se reunieron la noche del 11 al 12 de Septiembre de 1973, armados, en la mina "El Delirio", sector de Chincolco, en Pectorca, con el objeto de concertarse a fin de oponerse a la acción de las FFAA y Carabineros de Chile. En la misma mina se encontró un revólver, una pistola, cuatro escopetas -una de ellas en malas condiciones-, municiones y explosivos. Estos últimos no estaban en un polvorín, sino en una caja de cartón, en uno de los ramales o túneles de la mina. Se trata de material explosivo no declarado para las faenas mineras y estaba preparado en bombas de tres o cuatro cartuchos, no siendo ésta la forma de utilizarlo en las minas.

**DECISION:** Los hechos antes descritos constituyen los delitos previstos en los artículos 4, letras a) y c), y 6 letra c), de la L.S.E. Cabe aplicar en la especie el art.75 del C.P., pues dos de los delitos, los del art.4, letra a), y del art.6, letra c), serían los medios necesarios para cometer el delito del art.4, letra c), o sea, reunirse con el objeto de proponer el derrocamiento del Gobierno constituido y conspirar contra la estabilidad, mediante la oposición a la acción de las FFAA y Carabineros de Chile.

Se considera que los hechos se encuentran legalmente acreditados.

Por ello, se condenó a los cuatro reos en definitiva como autores de los delitos del art.4, letras a) y c), y del art.6, letra c), de la L.S.E., a la pena única

de 4 años de presidio, pena impuesta en la revisión efectuada por el Comandante de la División.

La pena original del Consejo de Guerra fue de 3 años de presidio, la que fue elevada por el Comandante de la Guarnición de San Felipe a 5 años de presidio, para cada uno de ellos.

---

**SENTENCIA: 26/10/73**

CAP.CAR. Oscar Ponce G. / TTE.CAR. Renán Ahumada T. / TTE.EJ. Rafael Cruz O. / TTE.CAR. Rodrigo Retamal M. / TTE.CAR. Raúl Tobar G. / SUBTTE.EJ. Juan Martínez O. / CAP.EJ. Raúl Saa J. / AUDITOR Julio Montero E.

**APROBACION: 29/10/73**

CRL. Jefe Zona Estado de Sitio Héctor Orozco S. / AUDITOR Sergio Caballero E.

**REVISION: 26/05/75**

GRAL.BRIG. Cdte.en Jefe II División Julio Polloni P.

---

## **121.- Contra Zumelzu Pinuer Mario Edel y otros Rol 114-73 Consejo de Guerra de San Felipe Procesados :3**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO / REUNIONES / ACTO VIOLENCIA / ACTO SABOTAJE

**DECISION:** ALTERAR CON VIOLENCIA TRANQUILIDAD PUBLICA / LSE ART.6a) / ACTOS PREPARATORIOS / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

### **RESUMEN**

**HECHOS:** Uno de los reos sería extremista del MAPU y los otros dos del Partido Comunista, y habrían sostenido frecuentes reuniones del 11 al 13 de Septiembre de 1973 en Saladillo, con el objeto de oponerse a la acción de las FFAA y Carabineros. El 13 de Septiembre procedieron a tomarse una garita en construcción destinada a Carabineros y a desarmar un puente que daba acceso a la Piscicultura.

**DECISION:** Los hechos configuran el delito del art.6, letra a), de la L.S.E., cometido en tiempo de guerra.

Las reuniones sostenidas por estas personas no constituyen delitos diversos de aquellos derivados de la toma de la garita y del desarme del puente, ya que serían actos preparatorios de la conducta delictual posterior.

Se condena a dos de los reos a la pena de siete años de presidio y al tercero a 4 años de presidio, como autores del delito del art.6, letra a), de la L.S.E. (Las penas originales impuestas por el Consejo de Guerra fueron de cinco años y un día de presidio, para los dos primeros, y de tres años y un día de presidio para el tercero, siempre con las accesorias correspondientes).

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se reconoce en favor de uno

de los reos la atenuante de irreprochable conducta anterior, del art.11, No.6, del C.P.

---

**SENTENCIA:** 13/11/73

**CAP.CAR.** Oscar Ponce G. / **TTE.EJ.** Tulio Huerta T. / **TTE.CAR.** Renán Ahumada T. / **TTE.CAR.** Rodrigo Retamal M. / **TTE.CAR.** Raúl Tobar G. / **SUBTTE.EJ.** Juan Martínez O. / **AUDITOR** Julio Montero E.

**APROBACION:** 23/11/73

**CRL.** Cde. de Guarnición Héctor Orozco S. / **AUDITOR** Sergio Caballero E.

---



**122.- Contra Cuevas Córdova Víctor Jesús  
Rol 127-73 Consejo de Guerra de San Felipe  
Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** AGITACION POLITICA

**DECISION:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / ACTIVIDAD POLITICA  
LICITA / INSUFICIENCIA ELEMENTOS CONVICCION / ABSOLUCION

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHA-  
BLE CONDUCTA (NO) / CP ART.11 No.6 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El reo fomentaba doctrinas tendientes a destruir y alterar por la fuerza y la violencia el orden constituido y la forma democrática de gobierno.

En su calidad de agitador y activista político, aprovechaba su desempeño como profesor de la Escuela No.1 para divulgar doctrinas disociadoras y también a través de la dirección de un grupo folclórico por él organizado.

**DECISION:** Se absuelve al reo por no existir en el proceso elemento alguno de convicción que permita sostener que ha infringido la Ley 12.927. Los cargos que se le formulan dicen relación con un activismo político que a la época en que se ejerció estaba encuadrado dentro de la legalidad vigente y del cual hacía uso legítimamente gran número de ciudadanos.

La absolución fue dictada por el Comandante Divisionario en la revisión del fallo. El Consejo de Guerra y el Comandante de la Guarnición lo habían condenado como autor de los delitos del art.4, letras f) y d), de la L.S.E., a penas de 10 años y 8 años de presidio, respectivamente, considerándolos como un solo delito para los efectos de la imposición de la pena, según el art.509 del C.P.P.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** En el Consejo de Guerra se consideró que no fue acreditada la atenuante de irreprochable conducta anterior del art.11, No.6, del C.P.

---

**SENTENCIA: 08/01/74**

**CAP.CAR. Oscar Ponce G. / TTE.EJ. Rafael Cruz O. / TTE.CAR. Hugo González F.  
/ TTE.CAR. Rodrigo Retamal M. / TTE.EJ. Carlos Irigoyen L. / TTE.EJ. Juan  
Martínez O. / AUDITOR Julio Montero E.**

**APROBACION: 09/01/74**

**CRL. Jefe Zona Estado de Sitio Héctor Orozco S.**

**REVISION: 22/11/74**

**GRAL.BRIG. Cde.en Jefe II División Sergio Arellano S.**

---

**123.- Contra Toro Pizarro, Pitágoras Aníbal  
Rol 173-73 Consejo de Guerra de San Felipe  
Procesados :3**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / INSTRUCCION PARAMILITAR / TENENCIA EXPLOSIVOS

**DECISION:** SENTENCIA COMPLEMENTARIA / PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) /TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART.9 / FALTA TIPICIDAD // CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION / CP ART.11 No.9 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6/A TENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART.11 No.6 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** COMPETENCIA TRIBUNAL MILITAR

**RESUMEN**

**HECHOS:** Los tres reos asistieron en el mes de marzo de 1973 a clases de gimnasia y de defensa personal como una manera de prepararse para enfrentamientos o luchas políticas. A fines de agosto o principios de septiembre del mismo año, concurrieron al CERA "El Compañero" a recibir instrucción paramilitar, simulando con palos el armamento, e hicieron prácticas de manejos de explosivos con elementos verdaderos y no simulados. En poder de uno de los reos se encontraron nueve detonadores.

**DECISION:** Los hechos descritos constituyen, a juicio del Consejo de Guerra que dicta la sentencia complementaria, el delito del art.4, letra d), de la L.S.E., por el que se condena a los reos como autores a penas de presidio de 7 años, en dos casos, y de 5 años, en el otro.

Se condena además a uno de los reos, como autor del delito del art.9, de la L.C.A., a la pena de 3 años y un día de presidio menor.

Se considera que la abundante literatura marxista encontrada en poder de uno de los reos, lo que por sí solo no constituye un delito, confirma la

apreciación de que los procesados habrían cometido el delito contra la seguridad del Estado por el que se les condena. Asimismo, las cédulas de identidad en blanco encontradas en poder del mismo reo, relacionadas con el antecedente antes mencionado, lleva a la conclusión de que serían usadas con fines ilícitos y en actividades ilegales.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se reconoce a uno de los reos la atenuante de existir en su contra solo la confesión, del art.11, No.9, del C.P., sólo en relación con el delito del art.9 de la Ley 17.798.

A otro reo se le reconoce la atenuante de la irreprochable conducta anterior del art.11, No.6, del Código Penal, mientras que a otro se le rechaza por estimarse que la prueba testimonial carece de suficiente mérito para reconocerla.

**OTROS:** El Consejo de Guerra originalmente se declaró incompetente para conocer de las infracciones a la Ley de Seguridad del Estado cometidas con anterioridad al 11 de Septiembre de 1973, estimando que ello correspondía a la justicia ordinaria. Sin embargo, por resolución del Comandante de la Guarnición se determinó que el Consejo de Guerra debía juzgar esos delitos, siendo convocado éste nuevamente y dictándose sentencia complementaria.

---

**SENTENCIA:** 30/10/73

CAP.CAR. Oscar Ponce G. / TTE.EJ. Renán Ahumada T. / TTE.CAR. Rodrigo Retamal M. / SUBTTE.EJ. Juan Martínez O. / TTE.CAR. Raúl Tobar G. / AUDITOR Julio Montero E. / TTE.EJ. Tulio Huerta T.

**APROBACION:** 09/01/74

CRL. Jefe Zona Estado de Sitio Héctor Orozco S. / AUDITOR Sergio Caballero E.

---

**124.- Contra Camus Vilches, Bernardo Luis  
Rol 203-73 Consejo de Guerra de San Felipe  
Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 /TENENCIA ARMAS Y EXPLOSIVOS

**DECISION:** TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART.9 / TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA ART.13 / APLICACION DL 5 (NO) / CPP ART.509 / CP ART.74 (NO) / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6 / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION / CP ART.11 No.9

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El reo poseía varias armas de fuego, dejando sin inscribir, con posterioridad al 22 de septiembre de 1973, un revólver y una pistola.

Asimismo, tuvo a su cargo un lanzacohete, una metralleta y seis o siete granadas, que entregó y regaló a otras personas.

**DECISION:** Los hechos constituyen el delito de posesión de arma permitida pero no inscrita, del art.9 de la L.C.A.; y el delito de tenencia de armas prohibidas, del art. 13 de la misma ley, cuyas penalidades fueron elevadas por el D.L. No.5, del 22 de Septiembre de 1973.

La infracción al art. 13 de la L.C.A. fue cometida antes del 22 de Septiembre de 1973.

Por estar contemplados ambos delitos en una misma ley, procede aplicar la pena más alta, elevándola en uno, dos o tres grados, de acuerdo al art.509 del C.P.P., y no aplicar la norma del art.74 del C.P.

Por lo tanto, se condenó al reo como autor de los delitos de los artículos 9 y 13 de la L.C.A. a la pena de 5 años y un día de presidio y accesorias.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Concurren las atenuantes de irreprochable conducta anterior del art.11, No.6, del C.P., y la de no resultar en su contra otro antecedente que su espontánea confesión, del art.11, No.9, del mismo Código, ésta última sólo respecto del delito de tenencia ilícita de armas prohibidas.

---

**SENTENCIA:** 16/10/73

CAP.CAR. Oscar Ponce G. / TTE.CAR. Renán Ahumada T. / TTE.EJ. Rafael Cruz O. / TTE.CAR. Rodrigo Retamal M. / TTE.CAR. Raúl Tobar / SUBTTE.EJ. Juan Martínez O. / AUDITOR Julio Montero E.

**APROBACION:** 29/10/73

CRL.Cde.de Guarnición Héctor Orozco S.

---

**125.- Contra Barraquet Jorrat Adela  
Rol 359-73 Consejo de Guerra de San Felipe  
Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO / ACTO VIOLENCIA

**DECISION:** CONCURSO IDEAL DELITOS / PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS / LSE ART.4f) / ALTERAR CON VIOLENCIA TRANQUILIDAD PUBLICA / LSE ART.6a) / CONDENA / APREMIOS ILEGITIMOS (NO) / APLICACION CPP ART.500

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** Se acusó a la inculpada de ser una activista del ex Partido Socialista, habiendo participado personalmente en la "toma" de diversas oficinas públicas y establecimientos distribuidores de alimentos, aprovechándose en todas estas acciones de su calidad de regidora de la Municipalidad de San Felipe. También se le acusó de participar en todas las concentraciones políticas de la Unidad Popular, integrando los grupos más exaltados e incitando a la gente a subvertir el orden público.

**DECISION:** Los hechos constituirían los delitos del art.4, letra a), de la L.S.E., y del art.6, letra a), de la L.S.E., cometidos con anterioridad al 11 de Septiembre de 1973.

En la especie habría que considerar ambos delitos como uno solo, conforme a la regla del art.509 del C.P.P.

Por lo tanto, se condena a la encausada a la pena de 10 años de relegación.

A solicitud de la defensa, el Consejo interrogó a la inculpada con respecto a sus declaraciones ante el Fiscal, en presencia de este último, concluyéndose que dichas declaraciones fueron solamente mal redactadas por el Sr.Fiscal, pero que en ningún caso se trataría de declaraciones obtenidas bajo presión o en otra forma ilícita.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se mencionan en el fallo.

---

**SENTENCIA:** 19/12/73

**CAP.CAR.** Oscar Ponce G. / **TTE.CAR.** Hugo González F. / **TTE.CAR.** Rodrigo Retamal M. / **SUBTTE.EJ.** Carlos Irigoyen L. / **SUBTTE.EJ.** Sergio Jara A. / **SUBTTE.EJ.** Juan Martínez O. / **AUDITOR** Julio Montero E. / **CAP.EJ.** Raúl Saa J.

**APROBACION:** 21/12/73

**CRL.** Jefe Zona Estado de Sitio Héctor Orozco S. / **AUDITOR** Sergio Caballero E.

---



## **126.- Contra Vargas Montenegro Humberto y otros Rol 427-73 Consejo de Guerra de San Felipe Procesados :3**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ONCE SEPTIEMBRE 73 / REUNIONES

**DECISION:** REALIZAR REUNIONES CONSPIRATIVAS / LSE ART.4c) /  
APLICACION DL 5 / CJM ART.418 / ESTADO DE GUERRA / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE  
CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

### **RESUMEN**

**HECHOS:** Se procesa a los reos por haberse reunido desde el día 11 al 13 de Septiembre de 1973 en una casa en Escorial, comuna de Panquehue, con el evidente propósito de proponer el derrocamiento del Supremo Gobierno establecido el día 11 de Septiembre de 1973.

**DECISION:** Los hechos constituyen el delito del art.4, letra c), de la L.S.E., por el cual se condena a los reos como autores a penas de 10 años de presidio para uno y de 5 años y un día de presidio para los otros dos.

Los antecedentes de los inculpados y sus actividades desarrolladas durante el régimen de la llamada Unidad Popular, hacen verosímil lo sostenido por la acusación.

El fallo tiene presente que el Decreto Ley No.5, del 12 de Septiembre de 1973, interpretó el artículo 418 del C.J.M. en cuanto a lo que debe entenderse por estado o tiempo de guerra para los efectos de la aplicación de la penalidad establecida en el Código de Justicia Militar y demás leyes penales. Además, el mismo Decreto Ley No.5 aumentó la pena de las infracciones al artículo 4 de la L.S.E. cometidas en tiempo de guerra.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acreditó la irreprochable conducta anterior de los reos, del art.11, No.6, del Código Penal.

---

**SENTENCIA: 20/11/73**

**CAP.CAR. Oscar Ponce G. / TTE.EJ. Tulio Huerta T. / TTE.CAR. Hugo González F. / TTE.CAR. Rodrigo Retamal M. / TTE.CAR. Raúl Tobar G. / SUBTTE.EJ. Juan Martínez O. / AUDITOR Julio Montero E.**

**APROBACION: 02/01/74**

**CRL. Jefe Zona Estado de Sitio Héctor Orozco S.**

---

**127.- Contra González Gahona, Hernán Augusto  
Rol 480-73 Consejo de Guerra de San Felipe  
Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO / AGITACION POLITICA

**DECISION:** PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS / LSE ART.4f) / CONDENA / INCITAR DERROCAMIENTO GOBIERNO (NO) / LSE ART.4a) (NO) / INCITAR REBELION MIEMBROS FFAA (NO) / LSE ART.4b) (NO) / REALIZAR REUNIONES CONSPIRATIVAS (NO) / LSE ART.4c) (NO) / ALTERAR CON VIOLENCIA TRANQUILIDAD PUBLICA (NO) / LSE ART.6a) (NO) / IMPEDIR ACCESO VIAS PUBLICAS (NO) / LSE ART.6d) (NO) / INSUFICIENCIA ELEMENTOS CONVICCION / ABSOLUCION / REMISION CONDICIONAL (NO)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El reo tuvo una actuación permanente de carácter político y de tendencia marxista en el establecimiento educacional a su cargo en la comuna de Catemu, con anterioridad al 11 de Septiembre de 1973.

**DECISION:** El hecho configura el delito del art.4, letra f), de la L.S.E., es decir, el delito de propagación de doctrina que tienda a destruir por la violencia el orden social o la forma republicana y democrática de Gobierno.

Se desestima la acusación respecto de los hechos de no haber izado el pabellón nacional en el establecimiento educacional por él dirigido, de hacer reuniones secretas de carácter político y de facilitar la Escuela para reuniones en que se propuso formar un cordón industrial, porque los cargos son vagos e imprecisos o no se encuentran debidamente acreditados en forma legal, no convenciéndose el tribunal que se hayan cometido todos los delitos acusados o que el reo haya tenido participación culpable en ellos.

Por ello se absuelve de la acusación de autoría de los delitos del art.4, letras

a), b) y c), y art.6, letras a) y d), de la L.S.E., y de infracciones a los Bandos No.3 y 35.

En suma, se condena sólo como autor del delito del art.4, letra f), de la L.S.E. a la pena de 3 años y un día de presidio y accesorias, sin remisión condicional de la pena.

El Comandante de la Guarnición, en su aprobación del fallo, revocó el beneficio de la remisión condicional de la pena que el Consejo de Guerra había otorgado.

La pena impuesta por el Consejo había sido de 3 años de presidio.

El Comandante de la II División, en su revisión del fallo, lo encuentra ajustado a derecho, sin modificarlo.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acreditó la atenuante de irreprochable conducta anterior del reo del art.11, No.6, del C.P.

---

**SENTENCIA:** 04/12/73

CAP.CAR. Oscar Ponce G. / TTE.EJ. Tulio Huerta T. / TTE.CAR. Hugo González F. / TTE.CAR. Rodrigo Retamal M. / SUBTTE.EJ. Juan Martínez O. / SUBTTE.EJ. Sergio Jara A. / AUDITOR Julio Montero E.

**APROBACION:** 17/12/73

CRL. Jefe Zona Estado de Sitio Héctor Orozco S. / AUDITOR Sergio Caballero E.

**REVISION:** 28/04/75

GRAL.BRIG. Cdte.en Jefe II División Julio Polloni P.

---

## **128.- Contra López Barraza, Belarmino y otros Rol 1595-73 Consejo de Guerra de San Felipe Procesados :18**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE GOBIERNO  
DEPUESTO / REUNIONES

**DECISION:** PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) / CONDENA  
/ INCITAR DERROCAMIENTO GOBIERNO (NO) / LSE ART.4a) (NO) /  
REVISION COMANDANTE DIVISIONARIO / ABSOLUCION

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHA-  
BLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

### **RESUMEN**

**HECHOS:** Entre la segunda quincena de Agosto y la primera semana de Septiembre de 1973, en la localidad de Chicolco, se realizaron tres reuniones de partidarios de la Unidad Popular. Una de estas reuniones fue presidida por el subdelegado subrogante de la Comuna de Petorca. En ellas se acordó controlar los vehículos sospechosos que entrasen al pueblo en la noche, por presumir que elementos de la oposición podrían llegar con armas y atacar a los miembros de la Unidad Popular cuando estallara la guerra civil. Se pidió a los asistentes juntar dinero para adquirir armas; uno de los participantes se ofreció para enseñar el manejo de explosivos, lo que efectivamente ocurrió en la mina "El Delirio"; se propuso un enfrentamiento a fin de volar los puentes de acceso a la zona, prometiendo uno de los asistentes la dinamita necesaria; otro propuso el asalto al Retén de Carabineros para conseguir armas y munición, dando muerte a su personal; igualmente, se planificó un asalto a la Iglesia del pueblo, asesinando al sacerdote y a un regidor que vivía en el mismo lugar; se ofrecieron balas de carabina y revólver, junto con dinero, para adquirir armas; se estudió la forma de obtener prendas militares con el objeto de practicar allanamientos y apoderarse de armas en poder de particulares.

No todos los procesados asistieron a las tres reuniones, pero ninguno dejó

de ir a una a lo menos.

**DECISION:** Los hechos señalados son constitutivos del delito establecido en el art.4, letra d), de la L.S.E. Por lo tanto, se condena a los procesados como autores a penas de 2 años de presidio (en relación a 11) y de 3 años de presidio (en cuanto a 2 de los encausados).

Se suspendió el procedimiento respecto de 5 reos que no fueron habidos.

Se absuelve a un procesado considerándose como verosímil su declaración en el sentido de que concurrió engañado a una sola de las reuniones, sintiéndose presionado para asentir acuerdos.

Se pena el delito atendiendo a que fue cometido con anterioridad al 12 de Septiembre de 1973.

En su oportunidad, el Consejo de Guerra había decidido condenar a algunos de los participantes más destacados, como los que facilitaron los lugares de reunión, los que presidieron, y los que asistieron a la instrucción de explosivos, también como autores del delito del art.4, letra a), de la L.S.E., condenándoseles a penas únicas de acuerdo con lo establecido por el art.509 del C.P.P. Este criterio fue aprobado por el respectivo Comandante, pero fue modificado por la revisión del Comandante en Jefe divisionario, quien absolvió a estos procesados por este último delito, igualando en general las penas respecto de los demás.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acreditó la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.) respecto de 7 de los procesados.

---

**SENTENCIA:** 08/02/74

CAP.EJ. Enrique Adanade S. /TTE.EJ. Rafael Cruz O. /TTE.CAR. Rodrigo Retamal M. /TTE.CAR. Raúl Tobar G. /SUBTTE.EJ. Jorge Reyes M. /SUBTTE.EJ. Juan C. Arriagada E. /CAP.EJ. Raúl Saa J. / AUDITOR Julio Montero E.

**APROBACION:** 15/03/74

CRL. Jefe Zona Estado de Sitio Horacio Bórquez B.

**REVISION:** 26/05/75

GRAL.BRIG. Cdte.en Jefe II División Julio Polloni P.

---

## **129.- Contra Mancilla Cáceres Oscar Javier y otros Rol 1043-74 Consejo de Guerra de San Felipe Procesados :5**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ACCIONES PROPAGANDA / PANCARTA

**DECISION:** APOLOGIA O PROPAGANDA VIOLENTISTAS / LSE ART.6f)  
/ PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS (NO) / LSE ART.4f) (NO) /  
ENCUBRIMIENTO / DECLARACION DISCERNIMIENTO / CONDENA /  
ABSOLUCION

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** EXIMENTE OBRAR SIN DIS-  
CERNIMIENTO / CP ART.10 No.3 / ATENUANTE IRREPROCHABLE  
CONDUCTA/CP ART.11 No.6/ATENUANTE OBRAR POR ARREBATO U  
OBCECACION / CP ART.11 No.5

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

### **RESUMEN**

**HECHOS:** En una noche de Octubre de 1974, los procesados colocaron, en diversos puntos de la ciudad de San Felipe, carteles con la leyenda "Miguel Enríquez Presente - Patria o Muerte", fabricados por ellos mismos con cartulina y plumones de tinta. Uno de los imputados se aprovechó de su calidad de profesor de los demás jóvenes inculpados (de edades entre los 16 y 21 años) para inculcarles ideas marxistas y aprovechar su cooperación para efectuar actos ilegales y atentatorios contra la Seguridad del Estado.

**DECISION:** Los hechos acreditados, la colocación en sitios públicos de determinados carteles, constituye hacer propaganda de doctrinas, sistemas o métodos que propugnan el crimen o la violencia en cualquiera de sus formas, como medio para lograr cambios o reformas, toda vez que el M.I.R., cuyo jefe reconocido era a la época Miguel Enríquez, es un movimiento proscrito por las leyes, de carácter violentista, y que con los carteles se pretendió dar a conocer la existencia de miristas en la ciudad. La anterior constituye precisamente la figura establecida en el art.6, letra f), de la L.S.E. y no la del art.4, letra f), que fue por la que el Fiscal acusó a los procesados. La responsabilidad del inculpadado profesor es la de autor, y la de otros tres inculpados es la de

encubridores. El último de los imputados tenía sólo 16 años al momento de los hechos y se estima que obró sin discernimiento.

En definitiva, la decisión es absolutoria respecto del inculpado menor de edad que obró sin discernimiento, y es condenatoria respecto de los demás. En calidad de autor el imputado que era profesor de los demás (condenado a 3 años de presidio) y como encubridores (sic) los otros tres (condenados como cómplices a 60 días de presidio cada uno).

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acepta, en favor del inculpado menor de edad al momento de los hechos, la eximente de obrar sin discernimiento (art.10, No.3, del C.P.) por lo que se le absuelve en el fallo.

Se acepta en favor de todos los procesados la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.). Además, se acepta en favor de los tres inculpados alumnos del procesado profesor, la atenuante de obrar por estímulos poderosos (art.11, No.5, del C.P.), por cuanto actuaron impulsados por la vehemencia de una pasión inculcada y cultivada por el citado profesor, y ofuscados por las enseñanzas falaces de éste.

---

**SENTENCIA:** 30/05/75

MAY.CAR. Oscar Ponce G. / CAP.CAR. Jorge Contreras H. / TTE.EJ. Víctor Guzmán L. / TTE.CAR. Luis Ahumada T. / CAP.EJ. Jaime Ramírez S. / AUDITOR Julio Montero E.

**APROBACION:** 03/07/75

GRAL.BRIG. Cdte.en Jefe II División Julio Polloni P.

---



**130.- Contra Lobos Sánchez Allen y otros  
Rol 1165-74 Consejo de Guerra de San Felipe  
Procesados :6**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ONCE SEPTIEMBRE 73 / APROPIACION EXPLOSIVOS /  
DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / TRAFICO EXPLOSIVOS

**DECISION:** HURTO / CP ART.446 / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EX-  
PLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART.9 / CP ART.75 (NO) / CONCURSO  
IDEAL DELITOS (NO) / CONDENA / APLICACION DL 5 / ENCUBRIMIEN-  
TO (NO) / ABSOLUCION

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHA-  
BLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El 11 de Septiembre de 1973 tres de los reos se concertaron para sustraer explosivos de la mina "La Leona", lo que efectivamente hicieron esa misma noche, sacando alrededor de 400 cartuchos de dinamita, los que cada uno procedió a esconder separadamente. Un cuarto reo era el cuidador de la mina, quien, si bien no opuso mayor resistencia, se negó a proporcionar las llaves del polvorín, por lo que los ladrones habrían roto el candado.

Posteriormente, en Febrero de 1974, otro de los reos compró dinamita, de la sustraída, a dos personas, una de las cuales también es procesada en esta causa.

**DECISION:** La sustracción de los cartuchos de dinamita configura el delito de hurto, pues no se estableció la existencia de fuerza en las cosas o violencia en las personas. Para determinar la penalidad aplicable, hay que determinar el valor de las especies hurtadas, tasación que, si bien no se efectuó por peritos, resulta de la factura agregada al proceso, resultando que el hurto en cuestión tendría que conformarse al No.3 del artículo 446 del C.P.

El hecho de que los tres reos hayan escondido la dinamita que sustrajeron, configura el delito del art.9 de la L.C.A. El mismo delito cometieron el reo que encontró los cartuchos y el que los compró.

En cuanto a los 3 primeros reos, se declara que ambos delitos que cometieron deben sancionarse independientemente, no pudiendo aceptarse lo alegado por la defensa de que uno fue el medio para cometer el otro. Igualmente, se rechaza la argumentación de que no procede condenar por robo por cuanto no estaría acreditada la preexistencia de la dinamita y no se habría tasado, además de que se trataría de material obsoleto que no cabría en infracciones a la L.C.A.

En consecuencia, se condena a estos reos como autores del delito del art.446, No.3, del C.P., a 240 días de presidio, y como autores del delito del art.9 de la L.C.A., a 3 años de presidio (a uno de los reos) y a dos años de presidio (a los otros dos).

Por su parte, los otros dos reos (el que encontró y vendió y el que le compró los cartuchos) fueron condenados como autores del delito del art.9 de la L.C.A., a 200 días de presidio.

En cuanto a la penalidad aplicada por el delito de la L.C.A., se considera que solamente el hurto se habría cometido el 11 de Septiembre de 1973, no así el delito que deriva de la posesión ilegal de dinamita que se cometió durante el tiempo que estuvo escondida por los reos a su disposición, siendo los únicos que sabían dónde estaba y no entregándola a la autoridad aprovechando de eximirse de toda pena de acuerdo a lo dispuesto por la autoridad por un tiempo limitado con posterioridad al 11 de Septiembre. En definitiva, la penalidad aplicada es la que resulta de la modificación posterior al D.L.5 de 1973, esto es, aumentada.

Finalmente, el procesado que era cuidador de la mina es absuelto, pues no se cumplen los requisitos establecidos en el art.17 del C.P. para hacerlo responsable, siquiera de encubrimiento, como lo pretendía el Sr.Fiscal.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acepta en favor de los reos la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.).

Por el contrario, se rechaza la eximente de "estado de necesidad" alegada por uno de los reos, por cuanto la dinamita la había adquirido para su trabajo deminero y vendido por su extrema pobreza.

---

**SENTENCIA:** 04/07/75

MAY.CAR. Oscar Ponce G. / CAP.CAR. Jorge Contreras H. / TTE.EJ. Víctor Guzmán L. / CAP.CAR. Luis Ahumada T. / AUDITOR Julio Montero E.

**APROBACION:** 05/08/75

GRAL.BRIG. Cdte.en Jefe II División Julio Polloni P

---

**131.- Contra Cox Méndez, Jorge Hills**  
**Rol 12-73 Consejo de Guerra de Quillota**  
**Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** NO CONSIGNADOS

**DECISION:** INDUCCION A LA SUBLEVACION / CP ART.133 / CONDENA / MEDIOS DE PRUEBA / VOTO PREVENCIÓN / INSUFICIENCIA ELEMENTOS CONVICCION

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** AGRAVANTE ACTUAR DE NOCHE O DESPOBLADO / CP ART.12 No.12 / AGRAVANTE ACTUAR CON DESPRECIO AUTORIDAD / CP ART.12 No.13

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** No se consignan.

**DECISION:** Se condenó al inculpado como autor del delito de conspiración e inducción a la sublevación y a la lucha armada con el objeto de promover la guerra civil, y con la agravante de haber sido líder local del alzamiento frustrado en la zona.

Para establecer el cuerpo del delito se allegaron al proceso las declaraciones de tres personas que fueron encausadas en otros tantos procesos ante la Fiscalía Militar de Quillota, las que, apreciadas en conciencia, se estimaron como suficientes para dar por establecida la comisión del delito sancionado en el art.133 del C.P., en grado de consumado. Al respecto, se previene que el asesor legal del Consejo estimó que estos antecedentes no eran suficientes para dar por establecido el cuerpo del delito, de acuerdo a las normas generales aplicables, puesto que las declaraciones que se han tomado en consideración para ello constituyen presunciones judiciales o indicios que no se fundan en hechos reales y probados y además, que dichas presunciones no son múltiples, ni graves, ni precisas, ni directas ni concordantes, no bastando la confesión del reo para dar por configurado el delito. En consecuencia, este

asesor fue de la opinión de absolver al reo.

La participación del reo se entiende acreditada suficientemente con su confesión.

Se rechaza la petición de absolución de la defensa fundamentada en que, en su concepto, no ha existido rebelión y en que la acción del reo no encaja con ninguna de las disposiciones sobre conspiración. La prueba testimonial acompañada en el sentido de que el inculpado no ha sido activista, extremista ni violentista, no influye en la conclusión a que han llegado los sentenciadores.

En conclusión, con el mérito de las agravantes que perjudican al reo, se le condena como autor del delito individualizado a la pena de 6 años y un día de relegación, haciendo uso el tribunal de la facultad de imponer la pena superior en grado a la prevista.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Perjudican al reo la agravante de ejecución nocturna o en despoblado (art.12, No.12 del C.P.) y la agravante de ejecución con desprecio u ofensa de la autoridad (art.12, No.13 del C.P.), acreditadas ambas con las declaraciones de los mismos testigos que permitieron acreditar el cuerpo del delito.

---

**SENTENCIA:** 05/10/73

CRLE.EJ. Mario Marshall L. / MAY.EJ. Gonzalo Lizasoain M. / MAY.EJ. Eduardo Castellón K. / CAP.CAR. Héctor Araya F. / AUDITOR Olga Vidal L.

**APROBACION:** 07/10/73

CRLE.EJ. Jefe de Plaza Fernando Paredes P.

---

**132.- Contra Oyarce Marchant, Antonio Benedicto  
Rol S/ROL-73 A Consejo de Guerra de Valparaíso  
Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ONCE SEPTIEMBRE 73 / INCITAR POBLACION / PANFLETOS

**DECISION:** GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART.8 / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El 11 de Septiembre de 1973 el inculcado fue sorprendido incitando a la población para que durante la noche procediera a tomarse las industrias y actuara contra las FFAA. Portaba 13 folletos contra las FFAA y Carabineros (“La Insurrección Armada”; “El Arte de la Insurrección”).

**DECISION:** Los hechos señalados constituyen la comisión del delito establecido en el art.8 de la L.C.A. En efecto, la conducta del reo en el sentido de incitar a la población contra las FFAA y estar distribuyendo panfletos de cuya lectura se desprende claramente que inducen a la creación y financiamiento de milicias privadas o grupos de combate armados, configura el delito indicado.

Los elementos de convicción para acreditar el cuerpo del delito y la participación están constituidos por la declaración del Sargento de Carabineros que aprehendió al inculcado al sorprenderlo cometiendo el delito (declaración que por reunir los requisitos del art.459 del C.P.P. el Tribunal estima que constituye una presunción judicial de acuerdo al artículo 464 del mismo cuerpo legal); declaraciones del propio inculcado; y documentos encontrados en poder del reo al momento de su detención (las circunstancias en que los portaba hacen presumir judicialmente que el reo los estaba distribuyendo).

Se rechazan las alegaciones de la defensa y las pruebas de descargo presentadas: no está comprobado que el reo portara folletos del Partido

Nacional; los testigos declarantes no presenciaron los hechos; el tipo penal del art.8 de la L.C.A., en lo relativo a “inducir” o “incitar” no exige que el acto se consume; y, por último, respecto del hecho de inducir a la formación de milicias privadas o grupos armados, debe entenderse que las armas son genéricas y por tanto comprendidas en el artículo 2 de la citada L.C.A.

En consecuencia, se condena al procesado como autor del delito individualizado, a la pena de dos años de presidio.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se mencionan en el fallo.

---

**SENTENCIA:** 26/09/73

CAP.FRAG. Samuel Ginsberg R. / CAP.FRAG. Héctor Nuñez C. / CAP.FRAG. Rigoberto Cruz J. / CAP.FRAG. Germán Larraín S. / CAP.CORB. Luis Urbina S. / CAP.CORB. Andrés Aguayo H. / AUDITOR Víctor Villegas H.

**APROBACION:** 10/10/73

CONT.ALMTE. Jefe Zona Estado de Sitio Adolfo Walbaum W. / AUDITOR Enrique Campusano P

---

# **133.- Contra Villagrán Correa Faustino y otros Rol 1-73 A Consejo de Guerra de Valparaíso Procesados :4**

## **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** TENENCIA EXPLOSIVOS

**DECISION:** TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA  
ART.13 / VALOR PROBATORIO TESTIGOS / VALOR PROBATORIO  
CONFESION / MEDIOS DE PRUEBA / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHA-  
BLE CONDUCTA (NO) / CP ART.11 No.6 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

## **RESUMEN**

**HECHOS:** En poder de los denunciados se encontraron 16 cartuchos de amongelatina al 60%, nueve bombas molotov, quince metros de guías para explosivos y cuatro cartuchos calibre 7 milímetros con su respectivo riel.

**DECISION:** Los hechos descritos constituyen el delito de tenencia ilegal de armas y explosivos prohibidos, del art.13 de la L.C.A., con la participación de autores de los inculpados por la circunstancia de la mera tenencia de dichas especies.

Se rechazó la argumentación de la defensa en el sentido de que las especies no se encontraban bajo la tenencia de los reos, por no asignarle el Tribunal valor probatorio a las declaraciones de los testigos que refutaban el dictamen del Fiscal, y se hace presente que la defensa reconoció implícitamente la existencia de las especies, al estimar que ellas eran trasladadas por un tercero, por lo que no cabe sino concluir que tal aspecto del proceso constituye un hecho probado.

También se rechazó la tesis de que en este caso debía aplicarse el artículo 10 de la misma ley, que sanciona el almacenamiento de especies prohibidas asignándole una penalidad inferior, por cuanto se ha probado en autos que los procesados tenían artefactos fabricados en base a sustancias explosivas,

situación tipificada en el artículo 13. El Tribunal desestimó llevar a cabo un reconocimiento del sitio de los sucesos, por no estimarlo imprescindible para la resolución del caso, habida consideración de que es facultad privativa acceder a esa actuación.

Se condenó a los reos como autores del delito del art.13 de la L.C.A. a la pena de tres años de presidio y accesorias.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se rechazó la atenuante de irreprochable conducta anterior de los reos, del art.11, No.6, del Código Penal, sobre la base de que la declaración de los testigos no constituye un fundamento serio, habida circunstancia de que de ellas se desprende un conocimiento superficial y circunstancial.

---

**SENTENCIA:** 26/09/73

CAP.FRAG. Samuel Ginsberg R. / CAP.FRAG. Germán Larraín S. / CAP.FRAG. Rigoberto Cruz J. / CAP.FRAG. Luis Saavedra B. / CAP.CORB. Andrés Aguayo H. / AUDITOR Víctor Villegas H.

**APROBACION:** 29/09/73

CONT.ALMTE. Jefe Zona Estado de Sitio Adolfo Walbaum W. / AUDITOR Enrique Campusano P

---



**134.- Contra Muñoz Sánchez, Rolando y otros  
Rol 4-73 A Consejo de Guerra de Valparaíso  
Procesados :8**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** FABRICACION EXPLOSIVOS

**DECISION:** COMPETENCIA TRIBUNAL MILITAR / COMIENZO ESTADO DE GUERRA / TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA ART.13 / FABRICACION ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / DECLARACION DISCERNIMIENTO / CONDENA / ATENUANTE ESPECIAL DISCERNIMIENTO / CP ART.72

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE EXIMENTE INCOMPLETA / CP ART.11 No.1 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART.11 No.6 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** Los reos fueron sorprendidos fabricando bombas caseras, para lo cual disponían de dinamita (amongelatina), elementos para esquirilas, detonadores, mechas, etc. Ya disponían de dos bombas explosivas listas para ser usadas.

**DECISION:** Estos hechos constituyen el delito previsto y sancionado en el art.13 de la L.C.A. Por el contrario, no configuran el tipo del art.10 de la L.C.A., tesis sostenida por la defensa, toda vez que la mera tenencia de los elementos encontrados en poder de los reos es suficiente para tipificar la figura delictiva del citado artículo 13 de la L.C.A.

Los hechos se encuentran acreditados con los testimonios contestes de los funcionarios de Carabineros aprehensores. La participación de los reos como autores se encuentra comprobada por los mismos testimonios, más las declaraciones de los inculpados prestadas ante el Fiscal.

Para la regulación de la pena aplicable a dos reos menores, el tribunal realiza un examen previo de su discernimiento, concluyendo que lo poseen. Se rechaza la argumentación de la defensa en el sentido de que este tribunal no

es competente para conocer de los hechos, en consideración a que los tribunales militares en tiempo de guerra comenzarían a funcionar sólo a partir de la publicación en el Diario Oficial del Decreto Ley que declaró el Estado de Sitio en el país. En efecto, no es esta circunstancia alegada la que determina el nacimiento de la competencia de estos tribunales, sino que ella consiste en que, a raíz de un estado conmocional como el que ha vivido el país, se nombra un Comandante en Jefe para operar contra las fuerzas insurreccionales. Y este nombramiento se efectuó a partir del mismo 11 de Septiembre de 1973.

En consecuencia, la decisión es condenatoria en calidad de autores del citado delito, a penas de 5 (para tres reos) y 3 años de presidio (para otros dos reos). A los demás procesados, a quienes favorecen atenuantes, se les condena a penas de 541, 180 y 61 días de presidio, respectivamente.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge la alegada en favor de uno de los reos, consistente en la atenuante de eximente incompleta (art.11, No.1, del C.P.), fundada en la documentación acompañada que acredita los antecedentes psicopáticos del procesado que, si bien no son suficientes para eximirlo de responsabilidad, acreditan que la tiene disminuida o condicionada en su volición.

Por el contrario, se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior alegada (art.11, No.6, del C.P.), pues el tribunal aprecia discrecionalmente los testimonios sobre conducta, estimándolos no suficientes para acreditar dicha atenuante en la especie.

Respecto a los reos menores de edad, en la aplicación de las penas se hace valer la correspondiente atenuante por haber sido declarados con discernimiento.

---

**SENTENCIA:** 26/09/73

CAP.FRAG. Samuel Ginsberg R. / CAP.FRAG. Héctor Núñez C. / CAP.FRAG. Germán Larraín S. / CAP.FRAG. Rigoberto Cruz J. / CAP.CORB. Luis Urbina S. / CAP.CORB. Andrés Aguayo H. / AUDITOR Víctor Villegas H.

**APROBACION:** 29/09/73

Jefe Zona Estado de Sitio CONTRA ALMTE. Adolfo Walbaum Wieber

---

## **135.- Contra Muñoz Sánchez, Francisco Jaime y otros Rol 10-73 A Consejo de Guerra de Valparaíso Procesados :2**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ONCE SEPTIEMBRE 73 / FABRICACION EXPLOSIVOS / TRANSPORTE EXPLOSIVOS

**DECISION:** TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA ART.13 / CONDENA / VOTO PREVENCIÓN / COMPLICIDAD (NO) / CP ART.16

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) CP ART.11 No.6 (NO) / AGRAVANTE PARTICIPAR CON MENORES / CP ART.72

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

### **RESUMEN**

**HECHOS:** El 11 de Septiembre de 1973 un grupo de personas fabricaba bombas en un domicilio, siendo sorprendidas con esquirilas, dinamita, detonadores y demás elementos explosivos.

Uno de los procesados era quien participó como fabricante de los explosivos y el otro quien transportó y entregó la dinamita a los fabricantes.

**DECISION:** Los hechos señalados constituyen el delito del art.13 de la L.C.A., acreditado con innumerables declaraciones de testigos, entre ellos de los aprehensores. La participación de los reos se estableció con estos mismos testimonios (algunos de los cuales son de inculpados menores de edad). En consecuencia, se condena al fabricante como autor del citado delito a la pena de 10 años de presidio y al que transportó y entregó la dinamita a 5 años de presidio, aún cuando a su respecto hubo un voto de prevención (del auditor del Consejo de Guerra) que estuvo por estimar su participación como la de cómplice y condenarlo a 300 días de presidio. Este voto previno que la participación de este reo se limitó a guardar un paquete de dinamita que debía entregar al otro encausado, por lo que actuó con anterioridad a la comisión del delito, encuadrándose en la definición de cómplice del artículo 16 del C.P.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.) alegada en favor del reo fabricante de explosivos, pues se estima que la declaración de testigos no es suficiente para acreditarla. Por el contrario, se considera que le perjudica la agravante especial de participar con menores en la perpetración del delito (art.72, del C.P.).

---

**SENTENCIA:** 26/09/73

CAP.FRAG. Samuel Ginsberg R. / CAP.FRAG. Héctor Nuñez C. / CAP.FRAG. Germán Larraín S. / CAP.FRAG. Rigoberto Cruz J. / CAP.CORB. Luis Urbina S. / CAP.CORB. Andrés Aguayo H. / AUDITOR Víctor Villegas H.

**APROBACION:** 29/09/73

CONT.ALMTE. Jefe Zona Estado de Sitio Adolfo Walbaum W

---

**136.- Contra Hernández Vera Gilberto Alfonso  
Rol 26-73 A Consejo de Guerra de Valparaíso  
Procesados :3**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** INTEGRAR AGRUPACION ARMADA

**DECISION:** PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) / CONDENA / VOTO PREVENCIÓN / CONCURRENCIA ATENUANTE

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART.11 No.6 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El núcleo "Luis Meza Bell" organizó una escuadra de combate y dio a sus miembros instrucciones sobre uso de armas y explosivos con el fin de atacar a la fuerza pública.

**DECISION:** El hecho precedente es constitutivo del delito de participar en grupo de combate, del art.4, letra d), de la L.S.E., en el que dos de los reos tienen participación como autores y otro como cómplice.

Se desestimó la defensa que señalaba que la finalidad de la organización era un grupo de combate desde el punto de vista periodístico, ya que la enseñanza de uso de armas y explosivos a sus miembros demuestra la finalidad ilegal de la organización y la tipificación de la figura delictiva contemplada en el art.4, letra d), de la L.S.E.

Se condena a un reo, como autor, a la pena de 5 años de presidio; a otro, como autor, a la pena de 3 años de presidio; y a un tercero, como cómplice, a la pena de 500 días de relegación.

El Auditor del Consejo formuló un voto de prevención, fundado en que, a su juicio, concurre la atenuante de irreprochable conducta anterior de los reos, del art. 11, No.6, del Código Penal, la que, según la regla del art.66, inciso 2o., del C.P., obliga a aplicar la pena dentro de los mínimos de la pena compuesta señalada por la ley. Por lo anterior, fue de la opinión de condenar a los reos,

respectivamente, a penas de 3 años de presidio, 541 días de presidio y de 300 días de relegación.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** El Tribunal no consideró suficiente la prueba de conducta rendida por los reos para configurar en su favor la existencia de la atenuante de irreprochable conducta anterior del art.11, No.6, del Código Penal.

El voto de prevención del Auditor del Consejo de Guerra estuvo por dar por acreditada la atenuante en cuestión respecto de todos los reos con las declaraciones de los testigos y avalada por la nota dirigida por el Presidente del Colegio de Periodistas, en que ese organismo, creado por ley, manifiesta su inquietud por los procesados, manifestación que es de presumir no se habría producido si la conducta profesional periodística de los reos, anterior a los hechos, hubiera sido censurable.

---

**SENTENCIA:** 24/10/73

CAP.NAV. Hernán Badiola B. / CAP.FRAG. Héctor Nuñez C. / CAP.FRAG. Arturo Niño de Zepeda S. / CAP.FRAG. Germán Larraín S. / MAY.EJ. Alfonso Mateluna C. / AUDITOR Víctor Villegas H.

**APROBACION:** 13/11/73

CONT.ALMTE. Jefe Zona Estado de Sitio Adolfo Walbaum W. / AUDITOR Enrique Campusano P.

---

**137.- Contra Soto Pérez, Luis Guillermo y otro  
Rol 28-73 A Consejo de Guerra de Valparaíso  
Procesados :2**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / TENENCIA ARMAS

**DECISION:** TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA  
ART.13 / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El 4 de Octubre de 1973, carabineros efectuaron un allanamiento en casa de uno de los reos, encontrándose oculto en un ropero un bolsón que contenía una metralleta y una pistola, con 2 y 3 cargadores, respectivamente.

Estas armas habían sido entregadas a este reo por el otro procesado.

**DECISION:** Los hechos establecidos son constitutivos del delito previsto en el art.13 de la L.C.A.

El cuerpo del delito se acreditó mediante numerosas declaraciones de testigos presenciales del allanamiento. La participación, con los mismos testimonios, además de las confesiones judiciales de los procesados.

En consecuencia, se condena a los reos como autores del citado delito, a la pena de 5 años y un día de presidio.

---

**SENTENCIA:** 16/01/74

CAP.FRAG. Samuel Ginsberg R. / CAP.FRAG. Juan Vargas S. / CAP.FRAG. Alberto Casal I. / CAP.FRAG. Luis Urbina S. / CAP.FRAG. Pedro Larrondo J. / MAY.EJ. Alfonso Mateluna C. / AUDITOR Enrique Le Dantec G.

**APROBACION:** 31/01/74

CONT.ALMTE. Jefe Zona Estado de Sitio Adolfo Walbaum W. / AUDITOR Enrique Campusano P.

**138.- Contra Lillo Robles Silvia y otros  
Rol 35-73 A Consejo de Guerra de Valparaíso  
Procesados :6**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / INTEGRAR AGRUPACION ARMADA / INSTRUCCION PARAMILITAR

**DECISION:** PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) / MEDIOS DE PRUEBA / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** COMPETENCIA TRIBUNAL MILITAR / APLICACION DL 5 / CARACTER PERMANENTE CONSEJO DE GUERRA

**RESUMEN**

**HECHOS:** Los inculpados participaban, en calidad de alumnos, en una milicia privada o grupo de combate, en que recibían instrucción paramilitar consistente en uso y manejo de armas de fuego y explosivos, con el fin de atacar a la fuerza pública.

**DECISION:** El hecho anterior es constitutivo del delito previsto y sancionado en el art.4, letra d), de la L.S.E., en el cual le cabe a los inculpados participación en calidad de autores.

Se condena a una inculpada como autora del delito citado a la pena de 541 días de presidio y a los otros reos, por el mismo delito, a la pena de 3 años de presidio.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior del art.11, No.6, del Código Penal, respecto de todos los reos.

**OTROS:** Se rechaza la excepción de incompetencia presentada por la



defensa, fundada en que los hechos ocurrieron en los primeros meses de 1972, por las siguientes razones:

a) porque el Decreto Ley 5, de 1973, agregó al artículo 26 de la L.S.E. un inciso final que dispone que serán de competencia de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra los delitos previstos en los artículos 4, 5 bis, 6, 11, y 12 de esa ley;

b) porque la norma transcrita, por ser norma adjetiva o procesal, rige in actum y significa entregar a la competencia de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra el juzgamiento de esos hechos sin condicionar el tiempo en que dichos hechos se hayan perpetrado; y

c) porque tal norma procesal no vulnera la garantía constitucional establecida en el art. 12 de la Constitución de la República, toda vez que los Consejos de Guerra como Tribunales legales no han sido creados a contar del 11 de septiembre de 1973, sino que tienen existencia legal desde la promulgación del Código de Justicia Militar, o sea, desde 1925, y la modificación introducida por el Decreto Ley 5, de 1973, al artículo 26 de la Ley 12.927, no tiene otro alcance que alterar o modificar la competencia entre Tribunales establecidos por la ley con mucha anterioridad a los hechos que se juzgan en esta causa.

---

**SENTENCIA:** 30/11/73

CAP.NAV. Hernán Badiola B. / CAP.FRAG. Eduardo Reyes E. / CAP.FRAG. Samuel Ginsberg R. / CAP.FRAG. Luis Saavedra B. / CAP.FRAG. Julián Bilbao M. / TCL.EJ. Jorge Arnold Z. / AUDITOR Víctor Villegas H.

**APROBACION:** 15/12/73

CONT.ALMTE. Jefe Zona Estado de Sitio Adolfo Walbaum W. / AUDITOR Enrique Campusano P.

---

**139.- Contra Cortés Galvez, Víctor Eduardo  
Rol 46-73 A Consejo de Guerra de Valparaíso  
Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / PORTE ARMA

**DECISION:** PORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES /  
LCA ART.11 / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** OMISION VOTO DE MINORIA

**RESUMEN**

**HECHOS:** El inculpado portaba el 12 de Septiembre de 1973 una pistola argentina marca Gunther, calibre 22, con un cargador con seis proyectiles.

**DECISION:** El hecho anteriormente descrito es constitutivo del delito de porte ilegal de arma, del art.9 de la L.C.A., y en él le cabe al inculpado una participación de autor, la que se prueba con la confesión del reo, que reúne todos los requisitos legales.

No se acoge el argumento de la defensa de que el arma se portaba por razones defensivas, ya que el reo había sido amenazado de muerte, tanto porque dicha eximente de responsabilidad no está contemplada en la ley, como porque la prueba rendida sobre las amenazas de muerte no justifican la actualidad e inminencia del ataque a su persona como para justificar el porte del arma.

Se condena, en definitiva, al reo como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego, del art.9 de la L.C.A. a la pena de 3 años de presidio.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se mencionan en el fallo.

**OTROS:** El fallo aprobatorio hace mención a una decisión por mayoría en el Consejo de Guerra, sin que conste en éste el voto de minoría.

---

**SENTENCIA: 30/11/73**

**CAP.NAV. Hernán Badiola B. /CAP.FRAG. Eduardo Reyes E. /CAP.FRAG. Julián Bilbao M. / CAP.FRAG. Samuel Ginsberg R. / CAP.FRAG. Luis Saavedra B. / TCLEJ. Jorge Arnold Z. / AUDITOR Víctor Villegas H.**

**APROBACION: 26/12/73**

**CONT.ALMTE. Jefe Zona Estado de Sitio Adolfo Walbaum W. / AUDITOR Enrique Campusano P.**

---

**140.- Contra Iturriaga Muñoz, Waldo  
Rol 54-73 A Consejo de Guerra de Valparaíso  
Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / AGRESION VERBAL A CARABINERO

**DECISION:** OFENSAS CARABINERO SERVICIO / CJM ART.417 / CONDENA / REMISION CONDICIONAL (SI)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** EXIMENTE LOCURA O DEMENCIA (NO) / CP ART.10 No.1 (NO) / ATENUANTE EXIMENTE INCOMPLETA / CP ART.11 No.1 / ATENUANTE MUY CALIFICADA / CP ART.68 bis / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El 21 de Noviembre de 1973 el reo fue sorprendido en momentos en que agredía verbalmente a un carabinero que actuaba con ocasión del servicio.

**DECISION:** El hecho acreditado configura el delito establecido en el art.417 del C.J.M. Los elementos de convicción para determinarlo consistieron en el parte policial y declaraciones de testigos.

La participación se acreditó con los mismos elementos.

En consecuencia, y en consideración a las atenuantes aceptadas, se condena al reo, como autor del delito individualizado, a la pena de 60 días de prisión. Se le remite condicionalmente esta pena.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Sin ninguna consideración, se rechaza la eximente de locura o demencia (art.10, No.1, del C.P.) alegada por la defensa y apoyada con la presentación de certificado médico de un psiquiatra; sin embargo, se considera como atenuante (art.11, No.1, del C.P.) y para darle el carácter de muy calificada, dados los antecedentes del

inculpado (art.68 bis del C.P.). Además, se da por probada la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.), con la declaración de dos testigos.

---

**SENTENCIA:** 22/02/74

**CAP.FRAG.** Samuel Ginsberg R. / **CAP.FRAG.** Alberto Casal I. / **CAP.FRAG.** Sergio Bórquez E. / **CAP.FRAG.** Germán Larraín S. / **CAP.CORB.** Hugo del Campo S. / **MAY.EJ.** Alfonso Mateluna C. / **AUDITOR** Enrique Le Dantec G.

**APROBACION:** 14/03/74

**VICE ALMTE.** Jefe Zona Estado de Sitio Luis Eberhard E.

---

**141.- Contra Matte Sánchez Luis Alfonso y otros  
Rol 58-73 A Consejo de Guerra de Valparaíso  
Procesados :3**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ESCUELA GUERRILLA / TENENCIA ARMAS Y EXPLOSIVOS

**DECISION:** COMPETENCIA TRIBUNAL MILITAR / TIEMPO DE GUERRA / APLICACION DL 5 / PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) / TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA ART.13 / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6 / ATENUANTE REPARAR CON CELO MAL CAUSADO (NO) / CP ART.11 No.7 (NO) / EXIMENTE LOCURA O DEMENCIA (NO) / CP ART.10 No.1 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** MEDIOS DE PRUEBA / HECHO PUBLICO Y NOTORIO

**RESUMEN**

**HECHOS:** Los procesados participaron en una Escuela de Cuadros o instrucción guerrillera en la que se les enseñó medidas de seguridad, uso de armas cortas y enseñanza rudimentaria de explosivos.

Además, uno de ellos mantenía en su domicilio, con su conocimiento, explosivos, armas livianas, municiones, una metralleta y elementos para la fabricación de bombas.

**DECISION:** Respecto a la cuestión previa planteada por la defensa en cuanto a la posible incompetencia de este tribunal, se rechaza. En efecto, el D.L.5 ha interpretado en su artículo 1o. al artículo 418 del C.J.M. que establece la penalidad para tiempo de guerra. El mismo D.L.5 declaró el Estado de Sitio en toda la República, asumiendo la Junta de Gobierno la calidad de Comandante en Jefe de las FFAA, y el D.L.4 declaró el Estado de Emergencia previamente.

El art.73 del C.J.M., por su parte, otorga competencia a este tribunal militar en tiempo de guerra desde el momento en que el territorio haya sido declarado

en estado de sitio. Por último, el señalado D.L.5 otorgó competencia a estos tribunales para conocer de algunos delitos, como los del art.4 de la L.S.E. Por consiguiente, y considerando que la competencia de estos tribunales militares en tiempo de guerra nace desde que se inicia la investigación de la responsabilidad de los procesados y no desde el momento de cometerse los delitos investigados, se rechaza la alegación de incompetencia.

Los hechos descritos respecto de los tres procesados configuran el delito prescrito en el art.4, letra d), de la L.S.E. La defensa argumentó la falta de tipicidad de la conducta de los procesados, en la medida en que éstos participaron en la escuela de cuadros con el fin de defender al régimen existente a la época, por lo que no podrían haber cometido el citado delito de la L.S.E. Sin embargo, es público y notorio que ciertos partidos políticos del régimen anterior, especialmente el Socialista en el cual militaban los procesados, daban instrucción paramilitar a sus miembros con el objeto de sustituir a las FFAA y provocar la guerra civil, por lo que se rechaza esta argumentación de la defensa.

Además, el reo que mantenía en su domicilio las armas, municiones y elementos explosivos ya señalados, cometió con ello el delito previsto en el art.13 de la L.C.A.

En conclusión, se condena a los tres procesados como autores del delito del art.4, letra d), de la L.S.E. Dos de ellos a 541 días de presidio con remisión condicional de dicha pena. El tercero, a 2 años de presidio. Este último también es condenado como autor del delito del art.13 de la L.C.A. a 5 años de presidio.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acepta la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.) en favor de los tres procesados. Por el contrario, se rechazan: la atenuante de reparar con celo el mal causado (art.11, No.7, del C.P.) por no estar acreditada de ninguna forma en autos; y la eximente del loco o demente (art.10, No.1, del C.P.), pues la epilepsia que sufriría el reo que la alega no es de las enfermedades previstas en la disposición que contempla tal eximente.

**OTROS:** Hay que destacar que el fallo hace aplicación del concepto de hecho público y notorio que está excluido de prueba, con lo cual no estima necesario fundamentarlo mayormente.

---

**SENTENCIA: 29/11/74**

**CAP.FRAG. Julio Prince de la B. / CAP.CORB. Jaime Barrientos / CAP.CORB. Emilio (?) S. / TCL.EJ. Carlos Montenegro C. / CDTE. Escuadrilla Víctor Martínez N. / MAY.CAR. Ulises Pérez V. / AUDITOR Alvaro Santa Maria R.**

**APROBACION: 05/04/75**

**VICE ALMTE. Jefe Zona Estado de Sitio Horacio Justiniano A. / AUDITOR Enrique Campusano P.**

---



**142.- Contra Hernández Poblete, Nelson Milton  
Rol 59-73 A Consejo de Guerra de Valparaíso  
Procesados :3**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** MILITANTE PARTIDO / INSTRUCCION PARAMILITAR / INTEGRAR AGRUPACION ARMADA

**DECISION:** GRUPO COMBATE ARMADO/LCA ART.8/ENCUBRIMIENTO / DECLARACION DISCERNIMIENTO / CONDENA / REMISION CONDICIONAL (SI)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6 / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA / CP ART.11 No.8 / ATENUANTE MINORIA DE EDAD / CP ART.72

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** Los dos hermanos Hernández Poblete tuvieron una activa participación en el llamado "Movimiento de Izquierda Revolucionaria" (MIR). Dentro de las actividades que realizaron se encuentra la de haber participado en cursos de instrucción política y paramilitar, y la de haber pertenecido, organizado o inducido al funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas armadas con elementos explosivos (bombas molotov).

La tercera persona procesada facilitó los medios para realizar reuniones y para ocultar armas.

**DECISION:** Los hechos se encuentran acreditados con los siguientes elementos de convicción: declaraciones de los inculcados; fichas personales de los procesados; careos entre los inculcados; declaración de un testigo; dictamen del fiscal y convocatoria al Consejo de Guerra.

La conducta descrita configura el delito del art.8, inciso 2o., de la L.C.A., que sanciona a los que organizaren, incitaran o indujeran a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente armadas con elementos descritos en el art.3 de la misma L.C.A. Entre estos elementos se encuentran los artefactos fabricados a base de sustancias incendiarias o explosivas y los implementos destinados a su lanzamiento, descripción en la que quedan indudablemente comprendidas el tipo de bomba "molotov".

Con los mismos antecedentes señalados se encuentra acreditada la participación de los procesados. Respecto a la procesada que facilitó medios para reunirse y ocultar armas, se declara que le cupo participación en el mismo delito en calidad de encubridora, rechazándose la alegación de inocencia de la defensa que argumentaba que no tenía conocimiento de la ejecución del delito ni del ocultamiento de armas en su casa, pues las circunstancias en que acontecieron los hechos indican lo contrario.

Uno de los hermanos procesados, de 16 años, es declarado con discernimiento por el propio tribunal.

En definitiva, se condena a los dos hermanos como autores del delito del art.8, inciso 2o., de la L.C.A. A uno de ellos, al que le beneficiaban tres atenuantes, se le pena a 60 días de prisión, y al otro, con dos atenuantes en su favor, se le somete a 200 días de presidio. En ambos casos se da por cumplida la pena en atención al mayor tiempo que estuvieron en prisión preventiva. Por su parte, la encubridora es condenada a 60 días de prisión, con remisión condicional de dicha pena.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acepta en favor de los dos hermanos procesados la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.), en mérito de las declaraciones de dos testigos; y la atenuante de cooperación con la justicia (art.11, No.8, del C.P.), puesto que de las declaraciones de dos testigos se desprende que los reos, pudiendo haber eludido la acción de la justicia, fugándose y ocultándose, se han presentado voluntariamente para ser procesados.

En favor de uno de los hermanos, menor de edad, se acoge además la atenuante especial de menor declarado con discernimiento, contemplada en el art.72 del C.P.

---

**SENTENCIA: 25/04/74**

**CAP.NAV. Homero Salinas N. / CAP.FRAG. Juan Vargas S. / CAP.FRAG. Alberto Casal I. / TCL.EJ. Carlos Montenegro C. / CDTE. Escuadrilla Víctor Ramírez N. / MAY.CAR. Leonidas Venegas G. / AUDITOR Jaime Harris F.**

**APROBACION: 10/05/74 VICE ALMTE. Jefe Zona Estado de Sitio Luis Eberhard E. / AUDITOR Enrique Campusano P.**

---

## **143.- Contra Vargas Notorio Raúl Eleodoro y otros Rol 61-73 A Consejo de Guerra de Valparaíso Procesados :3**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ONCE SEPTIEMBRE 73 / TRANSPORTE EXPLOSIVOS / TRANSPORTE ARMAS

**DECISION:** TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA ART.13 / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART.9 / CARACTER TECNICO DINAMITA / ELEMENTOS DEL TIPO / CONDENA / REMISION CONDICIONAL (SI) / REMISION CONDICIONAL (NO)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6 / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA / CP ART.11 No.8 / ATENUANTE REPARAR CON CELO MAL CAUSADO (NO) / CP ART.11 No.7 (NO) / EXIMENTE ACTUAR VIOLENTADO FUERZA IRRESISTIBLE (NO) / CP ART.10 No.9 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

### **RESUMEN**

**HECHOS:** El 11 de Septiembre de 1973, aproximadamente a las 10.30 hrs., los inculpados trasladaron en una camioneta dos sacos y una caja que contenían dinamita, más un rifle, desde una fábrica hasta el domicilio de uno de ellos, con el objeto de ocultar las especies en el patio de dicho lugar.

**DECISION:** Los hechos señalados configuran los delitos de tenencia o posesión ilegal de explosivos, previsto en el art.13 de la L.C.A., y de tenencia o posesión de arma, descrito en el art.9 de la L.C.A. Aunque ni la ley ni el reglamento han considerado en sí misma a la dinamita como sustancia química explosiva, sí considera que lo son sus componentes, de lo que se deduce que el espíritu del legislador fue el de considerar a la dinamita como uno de aquellos artefactos que señala el inciso 2do. del art.3 de la L.C.A. Por ello, que la tenencia de dinamita, acreditada en autos, configura el señalado delito del art.13 de la L.C.A.

Desestimando la alegación de falta de tipicidad por parte de una de las

defensas, se declara que el hecho de trasladar y esconder la dinamita y el rifle individualizados está demostrando una intención clara de poseer o de, a lo menos, estarse ejerciendo la tenencia voluntaria de estos elementos.

Los inculpados participaron en el delito en calidad de autores por cuanto tomaron parte en su ejecución de manera inmediata y directa. En cuanto a la alegación de una de las defensas en el sentido de que el defendido en cuestión ignoraba el verdadero contenido de los sacos y cajas que transportó, y por lo tanto no participó como autor, tal afirmación no merece crédito al tribunal, atendida la forma y circunstancias en que se cometió el delito y apreciando la prueba en conciencia.

En consecuencia, se condena a los reos como autores del delito del art.9 de la L.C.A., a 60 días de prisión, y como autores del delito del art.13 de la L.C.A., a penas de 2 años, 400 días y 200 días (a quien favorecían dos atenuantes) de presidio. Sólo se concedió la remisión condicional al procesado que fue condenado a 60 días de presidio por un delito y a 200 días de presidio por el otro, y al resto se les rechazó tal beneficio en uso de las facultades discrecionales del tribunal.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se aceptan en favor de uno de los reos la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.), acreditada con declaraciones de testigos, y la atenuante de cooperación con la justicia (art.11, No.8, del C.P.). Por el contrario, se le rechaza la atenuante de intentar reparar con celo el mal causado, por cuanto los hechos invocados para alegarla son los mismos que se consideraron para acoger la atenuante del No.8 del art.11 del C.P.

Respecto de otro reo se rechaza la eximente de obrar violentado por fuerza o miedo irresistible o insuperable (art.10, No.9, del C.P.), pues el mérito del proceso no aporta indicio alguno en tal sentido.

---

**SENTENCIA:** 20/03/74

CAP.NAV. Roberto Saldivia M. / CAP.FRAG. Mauricio Lagos B. / CAP.FRAG. Carlos Tapia B. / CAP.CORB. Luis Seccatore G. / CAP.CORB. Edison Aranda Z. / CAP.CORB. Renato Muñoz S. / AUDITOR Jaime Harris F.

**APROBACION:** 27/06/74

VICE ALMTE. Jefe Zona Estado de Sitio Luis Eberhard E. / AUDITOR Enrique Campusano P.

---

# **144.- Contra Román Urzuñez ,Marcos Leopoldo y otros Rol 72-73 A Consejo de Guerra de Valparaíso Procesados :4**

## **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / INSTRUCCION PARAMILITAR

**DECISION:** PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) / FALTA TIPICIDAD (NO) / ELEMENTOS DEL TIPO / CONDENA / REMISION CONDICIONAL (NO)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART.11 No.6 (NO) / ATENUANTE REPARAR CON CELO MAL CAUSADO (NO) / CP ART.11 No.7 (NO) / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA (NO) / CP ART.11 No.8 (NO) / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART.11 No.9 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

## **RESUMEN**

**HECHOS:** A fines de Junio de 1973 se formó en Valparaíso una Comisión Técnica de Autodefensa, a objeto de amparar a los dirigentes y manifestantes de las concentraciones y marchas, defender las sedes de los partidos políticos y servicios públicos en los cuales se desempeñaban los miembros, etc. Los integrantes de esta Comisión recibieron preparación física y paramilitar de tres meses de duración, debiendo estos ubicar lugares de reunión denominados "caletas" y sitios apartados para uso de armamentos y explosivos.

**DECISION:** Los hechos descritos son constitutivos del delito del art.4, letra d), de la L.S.E. Una de las defensas solicita la absolución, argumentando la falta de tipicidad y de antijuricidad, por cuanto la única finalidad de los miembros de la Comisión Técnica de Autodefensa era defender las sedes de partidos políticos, edificios públicos y personas de dirigentes o militantes que asistían a concentraciones. Se rechaza esto, precisamente, porque dicho fin

perseguido correspondía indiscutiblemente a la fuerza pública y no a particulares.

Otra defensa de dos inculpados sostiene igualmente la absolución por falta de tipicidad. Afirma que el delito del art.4, letra d), de la L.S.E. exige tres elementos: a) dolo; b) concierto previo de las personas que van a organizar o formar grupos; y c) la finalidad perseguida. En el caso de autos no hubo dolo, porque fueron incitados o inducidos; ni hubo concierto previo, pues ambos inculpados sólo se conocían de vista y la finalidad fue sólo defenderse de ataques de elementos extraños a la institución en la que trabajaban. Se rechazan estas alegaciones por constar en autos lo contrario.

En definitiva, se condena a los reos como autores del citado delito a 3 años de relegación a uno de ellos; a 450 días de presidio a otro; y a 541 días de relegación a los dos últimos. Para la aplicación de estas penas se ha tenido presente la distinta gravedad, reprochabilidad y peligrosidad de las diferentes formas de autoría de los procesados. Se niega lugar a la remisión condicional, atendidas las circunstancias en que fue cometido el delito.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Respecto de uno de los reos se rechazan las atenuantes de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.), de procurar reparar con celo el mal causado (art.11, No.7, del C.P.), de cooperación con la justicia (art.11, No.8, del C.P.), y de existir sólo la confesión como antecedente en contra del reo (art.11, No.9, del C.P.), por no encontrarse debida y legalmente acreditadas en autos.

Igualmente se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.), por no encontrarse acreditada en el proceso respecto de otros dos reos que la alegaron.

---

**SENTENCIA:** 24/04/74

CAP.NAV. Arnt Arentsen P. / CAP.FRAG. Jorge Valdés R. / CAP.FRAG. Carlos Pinto C./CAP.CORB. Guillermo Aranda P./TCL.EJ. Sergio Torres G./MAY.CAR. Sergio Marcoleta E. / AUDITOR Carlos Vío A.

**APROBACION:** 04/06/74

VICE ALMTE. Jefe Zona Estado de Sitio Luis Eberhard E. / AUDITOR Enrique Campusano P.

---

**145.- Contra Sapiains Rodríguez, Roberto  
Rol 137-73 (a) Consejo de Guerra de Valparaíso  
Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ONCE SEPTIEMBRE 73 / TENENCIA ARMAS

**DECISION:** TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA  
ART.13 / VOTO DISIDENTE / FALTA TIPICIDAD / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** AGRAVANTE ACTUAR CON  
OCASION DE CALAMIDAD (NO) / CP ART.12 No.10 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** SEGUNDO CONSEJO DE GUE-  
RRA

**RESUMEN**

**HECHOS:** El 11 de Septiembre de 1973, al practicarse un allanamiento en casa del reo, se encontró en su poder una ametralladora, calibre 9 mm.

**DECISION:** El hecho es constitutivo del delito de tenencia de arma prohibida, del artículo 13 de la Ley 17.798.

El reo reconoce ser el dueño de la ametralladora, la que recibió de terceros que no puede individualizar.

Se condena al reo como autor del delito del art. 13 de la L.C.A., a la pena de 5 años de presidio en la aprobación, que modifica la sentencia del Consejo de Guerra que condenó al reo a la pena de 10 años de presidio. Se aprobó, así, el criterio del voto de minoría en el Consejo de Guerra (del Capitán Ginsberg y del Auditor Villegas) que estuvo por condenar a 5 años de presidio y por eliminar el considerando que presume que, por el hecho de la tenencia del arma en las circunstancias conmocionales que vivía el país, el reo tenía intención de acciones subversivas contra las FFAA y la población en general. El voto de minoría fundamentaba esta opinión en que la mera tenencia de arma, constitutiva de delito, no permite presumir intención de comisión de otros hechos delictuosos, si estos presuntos hechos no se han manifestado en alguna de las formas sancionables por la ley.



**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** La aprobación estimó que el voto de minoría era correcto en cuanto estima que no concurre la agravante de actuar con ocasión de calamidad, del artículo 12, No. 10, del Código Penal, toda vez que dicha agravante supone una acción positiva por parte del reo en que éste, aprovechándose de tales circunstancias, cause un mayor agravio a la víctima o persiga asegurar su impunidad, no operando esta agravante en los delitos pasivos de mera infracción a la norma penal.

El Consejo de Guerra había estimado que concurría dicha agravante, ya que el hecho de tener el arma, en las circunstancias conmocionales que vivía el país, el día que fue sorprendido, hace presumir de su parte intención de acciones subversivas contra las FFAA y la población en general, circunstancias que configuran la agravante del art. 12, No. 10, del Código Penal.

**OTROS:** Por las mismas circunstancias de hecho y en el mismo proceso, pero en un segundo Consejo de Guerra, se condenó al reo Sapiains a la pena de 3 años de presidio como autor del delito de transporte de arma, según el artículo 10 de la L.C.A.

---

**SENTENCIA:** 11/10/73

CAP.NAV. Hernán Badiola B. /CAP.FRAG. Arturo Niño de Zepeda S. /CAP.CORB. Waldo Carrasco H. /MAY.EJ. Alfonso Mateluna C. /CAP.FRAG. Samuel Ginsberg R. / AUDITOR Víctor Villegas H.

**APROBACION:** 15/10/73

CONTRA ALMTE. Jefe Zona Estado de Sitio Adolfo Walbaum W. / AUDITOR Enrique Campusano P.

---

**146.- Contra Sapiains Rodríguez, Roberto y otros  
Rol (137-73 a) Consejo de Guerra de Valparaíso  
Procesados :3**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** TENENCIA ARMAS / NO CONSIGNADOS

**DECISION:** TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA ART.13 / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART.9 / INCUMPLIMIENTO DEBERES MILITARES / CJM ART.299 No.3 / TRANSPORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**  
**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** SEGUNDO CONSEJO DE GUERRA

**RESUMEN**

**HECHOS:** Uno de los reos tenía una metralleta, una pistola y munición. Respecto de los otros reos no se consignan los hechos.

**DECISION:** Se condenó al primer reo como autor del delito de tenencia de arma prohibida, del art.13 de la L.C.A., a la pena de 5 años de presidio; y como autor de dos delitos de tenencia ilegal de arma, en un caso por la pistola y en el otro por la munición, a la pena de 61 días de prisión.

Se condenó a la segunda reo como autora del delito de incumplimiento de deberes militares, del art.299, No.3, del C.J.M., a la pena de 150 días de presidio militar.

Por último, se condenó al tercer reo (Sapiains) como autor del delito de transporte de arma, del art.10, de la L.C.A., de la pena de tres años de presidio.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se consignaron.

**OTROS:** En este proceso se celebraron dos Consejos de Guerra, siendo parte en ambos el reo Sapiains por el mismo hecho. No se tuvo a la vista la sentencia del segundo Consejo de Guerra, de fecha 8 de febrero de 1974.

Por las mismas circunstancias de hecho y en el mismo proceso, el primer

**Consejo de Guerra condenó al reo Sapiains a la pena de 5 años de presidio como autor del delito del artículo 13 de la Ley de Control de Armas.**

---

**SENTENCIA: 08/02/74**  
**Segundo Consejo de Guerra**

**APROBACION: 15/03/74**  
**VICE ALMTE. Jefe Zona Estado de Sitio Luis Eberhard E. / AUDITOR Subrogante Víctor Villegas H.**

---

**147.- Contra Salazar Urrutia Rodrigo  
Rol 373-73 A Consejo de Guerra de Valparaíso  
Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ONCE SEPTIEMBRE 73 / TENENCIA ARMAS Y EXPLOSIVOS

**DECISION:** ALMACENAMIENTO ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS /  
LCA ART.10 / EFECTO JURIDICO BANDO No.17 / MEDIOS DE PRUEBA  
/ CONDENA / REMISION CONDICIONAL (SI)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHA-  
BLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** CALIDAD JURIDICA DICTA-  
MEN / ERROR CITA LEGAL

**RESUMEN**

**HECHOS:** En la noche del 11 de Septiembre de 1973 fue allanado el domicilio del reo por efectivos militares, quienes encontraron 35 cartuchos de dinamita y una pistola calibre 38, entre otras especies.

**DECISION:** Aunque el reo afirma que su intención era entregar las especies encontradas al tenor de lo ordenado por el Bando No.17, lo que no pudo efectuar el mismo día 11, debido a la implementación del toque de queda, se determina que con su conducta cometió el delito establecido en el art.10 de la L.C.A.

En efecto, el delito de almacenar explosivos se perpetró desde el momento en que un tercero entregó los explosivos al reo, manteniéndose éste en la conducta típica penal hasta el día del allanamiento. Por lo demás, en autos no aparece elemento de juicio alguno que haga presumir la intención de entregar voluntariamente los explosivos, siendo una simple manifestación de intenciones su declaración en el proceso. A este respecto, cabe añadir que un testigo afirma que el día 11 de septiembre salió 2 veces con el reo a la calle, y ninguna de esas oportunidades fueron aprovechadas para dar cumplimiento con el señalado Bando Militar No.17.

Por otro lado, se desestima lo alegado por la defensa en el sentido de que el Bando No.17 suspendió por un plazo, para entregar los explosivos y armas que señala, la penalidad establecida para los delitos señalados en la L.C.A. Si bien el citado Bando estableció un plazo para la entrega de los elementos bajo control de la L.C.A., sin aplicar sanciones a sus dueños o tenedores, este tribunal estima que no por ello derogó la penalidad establecida en la mencionada Ley. Dicho Bando sólo benefició a quienes voluntariamente hicieron entrega de las especies en el plazo establecido, pero no a quienes no lo hicieron dentro o fuera de dicho término, los que incurrieron en delito.

El delito se encuentra acreditado en el proceso por los medios de prueba allegados (denuncia, declaración de un testigo, etc.) y la participación, por los mismos antecedentes probatorios y por la confesión del reo.

En consecuencia, se condena al procesado como autor del citado delito del artículo 10 de la L.C.A. a la pena de 540 días de presidio. Se le concede la remisión condicional de la pena, en atención a lo dispuesto en la Ley 7.821, modificada por la Ley 17.642.

En cuanto a la persona que entregó los explosivos y arma al reo, se declara que ella es coautora y se decreta su rebeldía, sobreseyendo total y temporalmente a su respecto hasta que se presente o sea habido.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** De las atenuantes alegadas por la defensa, a juicio de este tribunal, sólo se encuentra acreditada la de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.).

**OTROS:** 1.- Esta sentencia del Consejo de Guerra destaca notoriamente entre las demás emitidas por tribunales militares en tiempo de guerra por su calidad jurídica y prudencia, lo que se expresa en los razonamientos, la consideración de los argumentos de la defensa, la aplicación de la pena y de la Ley 7.821 sobre remisión condicional de la misma, etc.

2.- Sin embargo, en la aprobación de la sentencia del Consejo de Guerra volvemos a la regla general en materia de estos fallos. El Comandante respectivo se limita a repetir el dictamen, pero incurriendo en errores como señalar que “la infracción del art.10 de la L.C.A. (se encuentra)... prevista y sancionada por el artículo 409 No.5 del C.P.P.” (sic).

---

**SENTENCIA: 29/08/74**

**CAP.FRAG. Carlos Tapia B. / CAP.CORB. Jaime Marín M. / CAP.CORB. Julio González O. / TCL.EJ. Carlos Montenegro C. / CDTE. Escuadrilla Víctor Ramírez N. / MAY.CAR. Leonidas Venegas G. / AUDITOR Enrique Vicente M.**

**APROBACION: 30/11/74**

**VICE ALMTE. Jefe Zona Estado de Sitio Luis Eberhard E. / AUDITOR Enrique Campusano P.**

---

**148.- Contra Carrere Carvajal Luis y otros  
Rol 19-74 A Consejo de Guerra de Valparaíso  
Procesados :5**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** TENENCIA ARMAS / TRAFICO ARMAS / INTEGRAR AGRUPACION ARMADA

**DECISION:** TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART.9 / TRAFICO ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART.8 / COMPLICIDAD / CONDENA / ABSOLUCION / REMISION CONDICIONAL (SI)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** En el domicilio de uno de los reos fueron encontrados cuatro revólveres. En tanto, otros dos reos adquirieron armas. Estos últimos y otros dos procesados participaron en la formación de milicias o grupos privados organizados con armas.

**DECISION:** La conducta del primer reo configuró el delito del art.9 de la L.C.A. Al respecto, se rechaza la alegación de la defensa en el sentido de que las armas encontradas no tenían el carácter de tales al faltarle partes esenciales, puesto que estas partes habían sido retiradas y ocultadas por el propio inculpado, pudiendo el mismo poner en servicio tales armas. Se condena a este reo a la pena de 18 meses de presidio y se le otorga la remisión condicional.

Por su parte, los dos reos que adquirieron armas configuraron con ello el delito del art.10 de la L.C.A. y son condenados por ello a 5 años de presidio y 2 años de presidio, respectivamente.

Finalmente, los 4 reos que participaron en la formación de milicias armadas configuraron el delito del art.8 de la L.C.A. Dos de ellos son condenados

como autores a 2 años de presidio y los otros dos como cómplices a 200 días de presidio. Respecto a estos dos últimos condenados, se les da por cumplida la pena y, además, se les absuelve del delito del artículo 10 de la L.C.A.

El cuerpo de los delitos se estableció mediante el mérito de la denuncia, de declaraciones de testigos y de documentos acompañados. Con los mismos elementos probatorios se estableció respectivamente la participación de los reos.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acepta en favor de los reos la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.).

---

**SENTENCIA:** 20/12/74

CAP.NAV. Carlos Quiñones L. / CAP.FRAG. Jorge Portilla O. / CAP.FRAG. Juan Vargas S. / TCLE.EJ. Carlos Montenegro C. / CDTE. Escuadrilla Rodolfo Ugarte U. / MAY.CAR. José Costella B. / AUDITOR Víctor Villegas H.

**APROBACION:** 30/04/75

VICE ALMTE. Jefe Zona Estado de Sitio Horacio Justiniano A. / AUDITOR Enrique Campusano E.

---



**149.- Contra Metzger Cueto, Manuel Jesús y otros  
Rol 20-74 A Consejo de Guerra de Valparaíso  
Procesados :7**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / TRAFICO EXPLOSIVOS / FABRICACION EXPLOSIVOS / TENENCIA ARMAS Y EXPLOSIVOS / ESCUELA GUERRILLA

**DECISION:** TRAFICO ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / ENCUBRIMIENTO (NO) / FABRICACION ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / PORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART.11 / GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART.8 / CONDENA / COMPETENCIA TRIBUNAL MILITAR / APLICACION DL 13 / TIEMPO DE GUERRA / REMISION CONDICIONAL (NO)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** Se conocieron los siguientes hechos:

a) En agosto de 1973 un reo adquirió en Cabildo 10 cartuchos de dinamita, la que, disimulada en un paquete, trasladó a Limache en una micro de locomoción colectiva, entregándola allí en la Empresa "Parma".

b) En la empresa "Parma", entre los meses de agosto y septiembre de 1973, los reos procedieron a fabricar bombas explosivas, bajo la dirección de instructores, empleando los tarros de conservas de la misma industria, los que eran llenados con esquiras, a los que posteriormente le introducían detonantes, creando de esta forma aquellos artefactos a base de sustancias explosivas que, por la expansión de los gases, producen esquiras.

c) En la Industria "Parma" se encontraron las siguientes armas: una escopeta calibre 16; un cajón con tarros sellados conteniendo explosivos; nueve tarros con sus respectivos detonadores y mecha, tipo granadas de mano; un rollo de cuerda mecha de 15 metros aproximadamente; sesenta cartuchos de amónigelatina y una caja con detonadores y sus respectivos trozos de mecha. Estas armas estuvieron en la mencionada industria hasta el

11 de septiembre de 1973 y eran usadas por los reos para efectuar guardias nocturnas.

Además, un reo declarado rebelde tenía en su poder una metralleta de procedencia argentina y tres revólveres, que fueron llevados por otro reo declarado rebelde a la industria "Parma".

d) Uno de los reos participó en junio de 1973 en una Escuela de Cuadros o de guerrillas, en un lugar denominado "Los Maitenes" en Casablanca, donde se le enseñó el uso teórico de algunos armamentos, como pistola, fusil, revólver, el uso de explosivos, como la amónigelatina y la dinamita. También aprendió la confección de bombas caseras, la formación de una escuadra, la ubicación de la ametralladora dentro de la escuadra. Se le enseñó a grandes rasgos cómo infiltrar gente en las FFAA, a reconocer un blindado, la forma cómo atacarlo y el uso de granadas.

**DECISION:** El hecho de la letra a) constituye el delito de adquisición y transporte de explosivos, del art. 10 de la L.C.A., por el cual se condena como autores a dos de los reos a penas de 300 días de presidio, en un caso, y 30 días de prisión, en el otro. Al primero originalmente se le condenó a 541 días de presidio y el segundo fue considerado encubridor por el Consejo de Guerra, variando la calidad de la participación en el trámite de la aprobación.

El hecho de la letra b) constituye el delito de fabricación de artefactos explosivos, prescrito en el art. 10 de la L.C.A., por el cual son condenados como autores los cinco reos de la causa. Las penas de dos reos fueron de 541 días de presidio (originalmente 2 años de presidio); en otro caso fue de 540 días de presidio; en otro, 300 días de presidio; y en el último, 41 días de prisión.

Los hechos de la letra c) tipifican el delito de porte ilegal de armas previsto en el art. 11 de la L.C.A., por el cual son condenados como autores los cinco reos de la causa. Las penas por este delito fueron de 3 años, 541 días, 1 año, 250 días y 100 días de presidio, respectivamente. En el trámite de aprobación se rebajó una condena a 3 años de presidio por 541 días de presidio y una de 1 año de presidio por 250 días de presidio.

Se tiene presente en este delito que ni la Industria "Parma" ni los reos se encontraban facultados para tener o portar armas.

El hecho de la letra d) configura el delito del art. 8 de la L.C.A., por el cual es condenado como autor uno de los reos a la pena de 3 años y 1 día de presidio (originalmente 5 años de presidio).

Se tiene presente en este delito de participación en una escuela de guerrillas que, si bien algunos de los conocimientos que adquirió el reo lo hizo en forma teórica, hay constancia en el proceso de que el inculpado contaba con algunos

de los elementos que señala el artículo 3 de la L.C.A., como son los artefactos explosivos que por la expansión de sus gases producen esquirlas, y las armas encontradas en la Industria “Parma”, entre las cuales se contaba una ametralladora.

Todas las condenas conllevan penas accesorias. No se dio lugar a la remisión condicional de las penas.

El fallo desestima la alegación de incompetencia del Tribunal planteada por la defensa y fundada en que los hechos del proceso se realizaron con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, es decir, en tiempo de paz, cuando no existía en el país ni estado de sitio ni declaración de estado de guerra interna, por lo que sería competente para conocer de este proceso un Tribunal Militar sujeto al procedimiento de tiempo de paz o un Ministro de Corte de Apelaciones. Esta defensa se rechaza y se declara la competencia del Consejo de Guerra por las siguientes razones:

b. De acuerdo al artículo 73 del C.J.M., cuyo texto fue aclarado por el Decreto Ley No.13, de 20 de septiembre de 1973, la competencia de los Tribunales Militares en tiempo de paz cesará y comenzará la de los Tribunales Militares en tiempo de guerra, desde que se nombre General en Jefe de un Ejército que deba operar en contra de un enemigo extranjero o contra fuerzas rebeldes organizadas. El Decreto Ley No.13 aclara que el alcance del artículo 73 del Código de Justicia Militar es entregar a los Tribunales Militares en tiempo de guerra el conocimiento de los procesos de la jurisdicción militar iniciados en territorio declarado en estado de asamblea o de sitio con posterioridad al nombramiento del General en Jefe, quedando sometidos a los Tribunales Militares en tiempo de paz y con arreglo al procedimiento militar de ese tiempo el conocimiento y juzgamiento de las causas que llevaban adelante, hasta su total terminación;

c. De las normas señaladas se colige que el legislador atendió al momento de iniciación del proceso y no al de la comisión del delito, para determinar la competencia de los tribunales militares de tiempo de guerra y de tiempo de paz;

d. Se encuentra acreditado que la fecha de iniciación del proceso es posterior a la fecha de nombramiento del General en Jefe del Ejército y de la declaración de Estado de Sitio, y que a esa fecha ya había cesado la competencia de los Tribunales Militares en Tiempo de Paz y había comenzado la de los de Tiempo de Guerra, por lo que es ajustado a derecho que este Tribunal conozca de estos delitos.

Se sobreseyó en rebeldía a otros dos partícipes de estos hechos.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Concorre a favor de cuatro reos la atenuante de su irreprochable conducta anterior, del art.11, No.6, del Código Penal, acreditada con las declaraciones de los testigos de conducta.

---

**SENTENCIA:** 23/05/74

CAP.NAV. Arturo Niño de Zepeda S. / CAP.FRAG. Mario Ross J. / CAP.CORB. Pedro Abregó D. / MAY.EJ. Alfonso Mateluna C. / CDTE.Escuadrilla Rodolfo Ugarte U. / MAY.CAR. Sergio Marcoleta E. / AUDITOR Jaime Harris F.

**APROBACION:** 10/09/74

VICEALMTE. Jefe Zona Estado de Sitio Luis Eberhard E. / AUDITOR Enrique Campusano P.

---

**150.- Contra Inostroza Eloiza Héctor Hernán Segundo y otro  
Rol 39-74 A Consejo de Guerra de Valparaíso  
Procesados :2**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ALMACENAMIENTO ARMAS Y EXPLOSIVOS / INSTRUCCION PARAMILITAR

**DECISION:** GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART.8 / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** En un allanamiento practicado a la fábrica de Cervecerías Unidas de Limache se encontró un almacenamiento de armas y explosivos. Asimismo, en dicho lugar se practicó enseñanza paramilitar e impartió clases de doctrina política uno de los reos, quien, además, reconoció haber recibido un revólver que utilizaba para la defensa de la planta. El otro reo era el interventor de la fábrica y tuvo conocimiento del almacenaje de armas y explosivos.

**DECISION:** Los hechos descritos constituyen el delito del art.8 de la L.C.A., norma que sanciona a los que organizaren, ayudaren o instruyeren en la formación de milicias privadas o grupos de combate que utilizaren armas de fuego, municiones o explosivos mencionados.

El cuerpo del delito se acreditó mediante las declaraciones de dos testigos. La participación se estableció con el mérito de estas mismas declaraciones más la propia declaración indagatoria de los inculpados.

En consecuencia, se condena a los reos como autores del delito individualizado a 950 días de presidio considerando la atenuante que los beneficia.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** El juez acoge en favor de los reos la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.) en mérito de los documentos acompañados. (El Consejo de Guerra había declarado que no se encontraba probada legalmente, lo que influyó en la condena a los reos a 5 años de presidio que había dictaminado).

---

**SENTENCIA:** 03/07/74

CAP.FRAG. Mauricio Lagos B. / CAP.CORB. Arturo García R. / CAP.CORB. Guillermo Aranda P. / TCLE.EJ. Carlos Montenegro C. / CDTE.Escuadrilla Víctor Ramírez N. / MAY.CAR. Sergio Marcoleta E. / AUDITOR Carlos Vío A.

**APROBACION:** 24/09/74

VICE ALMTE. Jefe Zona Estado de Sitio Luis Eberhard E. / AUDITOR Enrique Campusano P.

---

# **151.- Contra Barrientos Cárdenas Armando Rol 57-74 A Consejo de Guerra de Valparaíso Procesados :1**

## **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / INTEGRAR AGRUPACION ARMADA / INSTRUCCION PARAMILITAR / ATAQUE GUARDIA ARMADO

**DECISION:** GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART.8 / ATACAR GUARDA ARMADO EN CAMPAÑA / CJM ART.281 / ELEMENTOS DEL TIPO / APLICACION CONVENCION INTERNACIONAL PRISIONEROS DE GUERRA (NO) / CONDENA / COMPETENCIA TRIBUNAL MILITAR / ESTADO DE GUERRA / APLICACION DL 13

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

## **RESUMEN**

**HECHOS:** El inculpado se desempeñó hasta noviembre de 1972 como jefe del Depto. de Agitación y Propaganda del proscrito Partido Socialista, organismo paramilitar encargado de organizar la formación de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas armadas con algunos de los elementos señalados en el art.3 de la L.C.A. Esta organización disponía para sus efectos de armamentos, municiones, explosivos, artefactos explosivos de fabricación casera y otros elementos, por lo que, además, en sí misma constituía un grupo de combate armado. Con posterioridad a la fecha señalada, el reo dejó su cargo de jefe de esta organización; sin embargo, en el mes de Junio de 1973 volvió a desempeñarse como instructor militar del mencionado Departamento de Agitación y Propaganda, alcanzando a realizar dos clases.

Por otra parte, en circunstancias de que el reo ya se encontraba detenido en el entrepuente del Buque Escuela "Esmeralda", de conformidad a las disposiciones sobre Estado de Sitio, lanzó una frazada sobre el cabo que oficiaba de vigilante, arrebatando a éste el fusil ametralladora que portaba. El cabo

atacado salió rápidamente del recinto, cerrando desde fuera la puerta y volviendo inmediatamente con otra arma, logrando reducir al procesado mediante un disparo que lo hirió.

**DECISION:** Los hechos primeramente descritos configuran el delito del art.8 de la L.C.A., esto es, de participar o instruir u organizar grupos de combate o partidas militarmente organizadas armadas con algunos de los elementos señalados en el artículo 3 de la L.C.A. (Antes de la modificación final del Comandante en Jefe, el Consejo de Guerra había resuelto que el reo cometió en dos ocasiones independientes este delito, una de ellas cuando era jefe del Depto. de Agitación y Propaganda y otra, posterior a su abandono de tal cargo, cuando fue instructor de un curso paramilitar. Por lo tanto, se le había condenado a 10 años de presidio).

En cuanto a los hechos ocurridos a bordo del “Esmeralda”, ellos configuran el delito de ataque a guardia armado, del artículo 281 del C.J.M. al cumplirse en la especie los tres requisitos que tal tipo legal establece. Así, en primer lugar, consta que hubo un acometimiento, un obrar con fuerza o ímpetu en contra del cabo vigilante al tirársele la frazada y arrebatarle el arma que portaba, aún cuando no se le causaran lesiones (lo que se considerará al momento de aplicar la pena). En segundo lugar, el cabo ejercía funciones de vigilante y este término es sinónimo al de “guarda” que emplea el artículo 281 del C.J.M.

Finalmente, los hechos ocurrieron “en campaña” en la medida en que una fuerza lo está cuando opera en una plaza o territorio enemigo o en plazas o territorios nacionales bajo Estado de Asamblea o de Sitio, aunque ostensiblemente no haya enemigos en él y, en este caso, había Estado de Sitio y, además, Estado de Guerra por expresa disposición del D.L.5 de 1973. El término “operar” que emplea el artículo 420 del C.J.M. comprende no sólo las marchas, campamentos, maniobras, expediciones o sitios dirigidos a obtener un objetivo estratégico de orden bélico, sino que también incluyen aquellos desplazamientos ofensivos y defensivos que realizan las fuerzas y, por lo tanto, la vigilancia de los presos tomados en acciones militares constituye un aspecto más de lo que debe entenderse por una operación militar. Así, la dotación del “Esmeralda” también formaba parte de las fuerzas que operaban en la provincia de Valparaíso.

Con respecto a este mismo delito del C.J.M., el tribunal rechaza la aplicación, que quiere hacer la defensa, del artículo 93 de la Convención Internacional sobre prisioneros de guerra, pues este Tratado ratificado por Chile sólo se aplica a conflictos internacionales y no al caso de la guerra interna como ocurre en la especie, y dentro de las normas de excepción



consignadas en el art.3 de dicha Convención no hay ninguna aplicable a los hechos de autos.

Finalmente, aún cuando fuera aplicable esta Convención al caso, no se cumplen todos los requisitos del citado artículo 93, pues el reo utilizó violencia en contra de las personas con su conducta de atacar al cabo que lo custodiaba.

En consecuencia, se condena al procesado a 7 años de presidio como autor del delito del art.8 de la L.C.A. y a 3 años de presidio como autor del delito del art.281 del C.J.M.

Por último, se rechazó la alegación de incompetencia sustentada por la defensa, argumentando que los hechos ocurrieron con anterioridad a la declaración de Estado de Sitio y al nombramiento del General en Jefe y teniendo presente lo dispuesto en el art. 12 de la C.P.E., en el art.73 del C.J.M. y en el D.L.3, además de la falta de requerimiento ordenado por el artículo 18 de la L.C.A.

Los fundamentos para rechazar esta pretensión son los siguientes: a) la L.C.A. entrega el conocimiento de los delitos que establece a los tribunales militares, sin distinguir entre los de tiempo de guerra y los de tiempo de paz; b) Según el artículo 73 del C.J.M., aclarado por el D.L.13 de 1973, cesa la competencia de los tribunales militares en tiempo de paz y comienza la de los de tiempo de guerra cuando se nombra General en Jefe de un Ejército que debe operar en contra de un enemigo extranjero o contra fuerzas rebeldes organizadas en todo el territorio declarado en Estado de Asamblea o Estado de Sitio. Este D.L.13 aclaró que se entregaba a los tribunales militares en tiempo de guerra el conocimiento de los procesos iniciados con posterioridad a la declaración de Estado de Asamblea o de Guerra, quedando sometidos a los tribunales militares en tiempo de paz sólo los asuntos que hasta dicha declaración llevaban. Por lo tanto, el legislador fijó como criterio para ordenar las competencias entre los tribunales militares en tiempo de guerra y de paz el momento de la iniciación de los procesos y no el de la comisión de los delitos, como sostiene la defensa. En concreto, este proceso se inició con posterioridad a la declaración del Estado de Asamblea o de Sitio entendido como de Guerra;

c) en cuanto al art.12 de la C.P.E., que señala que nadie puede ser juzgado "sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta", no se puede sostener, como lo pretende la defensa, que los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra no hayan existido antes de cometerse los hechos, puesto que el C.J.M., cuya vigencia es muy anterior, les fijaba su competencia y el procedimiento aplicables;

d) en cuanto a la falta de requerimiento alegada por la misma defensa, cabe

considerar que el artículo 5 del D.L.23 publicado el 31 de Octubre de 1973, suspendió la vigencia del artículo de la L.C.A. que establecía la exigencia del requerimiento analizado, y consta del proceso que la investigación del delito sancionado en dicha Ley se inició con posterioridad a la publicación del D.L. señalado;

e) finalmente, y también rechazando una petición de la defensa en el sentido de que se declarara competente al juez militar de Quillota y no al de Valparaíso, se declara que no hay ninguna norma que ante un delito cometido en una Zona en Estado de Sitio (en este caso la Provincia de Valparaíso) imponga la obligatoriedad de efectuar las designaciones de tribunal competente en el lugar preciso donde ocurrieron los hechos, y, por lo demás, hay que recordar que en este proceso se investigan no sólo los hechos ocurridos en Quillota, sino también los hechos sucedidos a bordo del Buque Escuela "Esmeralda", que ocurrieron con posterioridad, lo que es perfectamente válido en conformidad a lo dispuesto en el artículo 160 del C.O.T.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acepta la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.) en mérito de las declaraciones de testigos de conducta y del extracto de filiación sin antecedentes acompañado al proceso. (El Consejo de Guerra había rechazado la procedencia de esta atenuante, aún con la prueba rendida, por estimar que en el proceso existían antecedentes que demuestran lo contrario, como el de un viaje del reo a Cuba para recibir entrenamiento sobre seguridad, armas y explosivos, armamento popular y técnicas de terreno, con el claro propósito de aplicarlos para alterar el orden público).

---

**SENTENCIA:** 25/04/74

CAP.NAV. Homero Salinas N. / CAP.FRAG. Alberto Casal I. / CAP.FRAG. Juan Vargas S. / TCL.EJ. Carlos Montenegro C. / CDTE. Escuadrilla Víctor Ramírez N. / MAY.CAR. Leonidas Venegas G. / AUDITOR Jaime Harris F.

**APROBACION:** 31/07/74

VICE ALMTE. Jefe Zona Estado de Sitio Luis Eberhard E. / AUDITOR Enrique Campusano B.

---

**152.- Contra Palma Quiroz Alvaro Alejandro  
Rol 70-74 A Consejo de Guerra de Valparaíso  
Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / INTEGRAR AGRUPACION ARMADA

**DECISION:** PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) / COMPETENCIA TRIBUNAL MILITAR / APLICACION DL 5 / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** En Mayo de 1973 el reo formó una Escuela de Cuadros en la fábrica Cervecerías Unidas de Limache, en la cual efectuó enseñanzas sobre el uso de armamentos y explosivos.

**DECISION:** El hecho señalado es constitutivo del delito del art.4, letra d), de la L.S.E. y se encuentra acreditado con el mérito de declaraciones de testigos y de documentos acompañados. De estos antecedentes, más las propias confesiones del inculpado, se desprende su participación como autor en tal delito. Por lo tanto, se le condena por el citado delito a 2 años de presidio.

Se rechaza la alegación de incompetencia de la defensa, fundada en que los delitos fueron cometidos con anterioridad al estado de guerra, atendido lo dispuesto en el D.L.5.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se tiene por acreditada la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.).

---

**SENTENCIA: 21/02/74**

**CAP.FRAG. Samuel Ginsberg R. / CAP.FRAG. Alberto Casal I. / CAP.FRAG. Sergio Angellieca / CAP.CORB. Hugo del Campo S. / MAY.EJ. Alfonso Mateluna C. / AUDITOR Enrique Le Dantec G.**

**APROBACION: 14/03/74**

**VICE ALMTE. Jefe Zona Estado de Sitio Luis Eberhard E. / AUDITOR Enrique Campusano P.**

---

**153.- Contra Sepúlveda Oliva, Arturo y otros  
Rol 73-74 A Consejo de Guerra de Valparaíso  
Procesados :4**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** MILITANTE PARTIDO / INSTRUCCION PARAMILITAR

**DECISION:** GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART.8 / PARTICIPAR  
GRUPO COMBATE (NO) / LSE ART.4d) (NO) / CONCURSO APARENTE  
LEYES PENALES / PRINCIPIO ABSORCION / CONDENA / REMISION  
CONDICIONAL (SI) / SOBRESEIMIENTO / CPP ART.409 No.5

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** Entre los procesados existió una organización destinada a formar un grupo paramilitar, con el fin de cumplir funciones específicas conforme las instrucciones políticas que se impartirían si fuere necesario.

Uno de los reos fue instructor y organizador de un grupo de militantes del proscrito Partido Comunista. Dicha instrucción consistió tanto en el adoctrinamiento político realizado en la casa habitación de este reo, como también en la realización de prácticas de tiro efectuadas con armamento de propiedad del mismo reo, manejo de explosivos, técnicas de guerrillas y de supervivencia.

**DECISION:** Los hechos antes descritos son constitutivos de una sola figura delictiva, en este caso, la del artículo 8 de la Ley 17.798. Dicho artículo describe una figura delictiva más genérica, que comprende a la del art.4, letra d), de la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado, debiendo por ello aplicarse el principio de la absorción que reconoce la doctrina para el caso del concurso aparente de leyes penales.

Se desestima en esta parte el dictamen del Fiscal que acusaba por ambas figuras delictivas.

El artículo 8 sanciona tanto la formación de una organización, como a los que participaren en algunas de las formas que señala, cualquiera sea el fin de

las mismas. Es por ello que carece de relevancia que se pretendiera o no atentar contra el Gobierno legalmente establecido o contra las FFAA, como lo pretende la defensa de los inculpados.

En otros términos, la sola organización paramilitar y la participación en ella, son constitutivas de delito.

La figura descrita en el artículo 8 no sólo sanciona a la organización misma, sino que también a los que en una u otra de las formas que señala hacen posible la existencia o establecimiento de milicias privadas, grupo de combate o partidas militarmente organizadas.

Los hechos deben ser analizados en el contexto de la política paramilitar de los partidos de orientación marxista que tuvieron vigencia hasta el año 1973, quienes fomentaron entre sus miembros la organización de diversos grupos de esa índole, al margen de las FFAA y Carabineros, al servicio de sus objetivos partidistas.

La existencia de estos grupos militares en los partidos marxistas jamás ha sido negada por ellos, ni por sus militantes, ni por los procesados. Conforme a ello, es incuestionable entonces que un reo cumplía funciones de organizador de un grupo paramilitar, de acuerdo a instrucciones recibidas de su Partido, y los demás reos participaban, ya sea facilitando los medios o lugares para su funcionamiento, como en el aprendizaje mismo de la instrucción bélica. Se sobreseyó, según el artículo 409, No.5, del C.P.P., a 14 inculpados rebeldes.

Se condenó como autores del delito del art.8 de la L.C.A. a cuatro de los inculpados a penas de 3 años de presidio, en un caso (que en principio fue de 5 años), y de 541 días de presidio, con remisión condicional de las penas, en los otros tres casos. Originalmente, no se remitieron las penas, por no encontrarse debidamente establecidos los elementos que la hacen procedente.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se mencionan en el fallo.

**OTROS:** Dos de los reos estaban afectos a decretos de arresto, de los que se dejó constancia en el fallo.

---

**SENTENCIA: 06/07/76**

**CAP.FRAG. Carlos Tapia E. / CAP.FRAG. Reinaldo Romero B. / CAP.FRAG. Edgardo Musso G. / CAP.CORB. Italo Roncagliolo B. / TTE. Oscar Boemwald O. / TTE. Longino Miranda B. / AUDITOR Jorge Lembeye V.**

**APROBACION: 13/10/76**

**VICEALMTE. CDTE. I ZONA NAVAL Jorge Pacheco W. / AUDITOR Enrique Campusano P.**

---

## **154.- Contra Fierro Espinoza, Rubén Edgardo y otros Rol 157-74 A Consejo de Guerra de Valparaíso Procesados :37**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / ORGANIZACION CLANDESTINA / REUNIONES / PANFLETOS / TENENCIA ARMAS

**DECISION:** REALIZAR REUNIONES CONSPIRATIVAS / LSE ART.4c) / CONDENA / TACHA TESTIGO / REORGANIZAR PARTIDO POLITICO ILICITO (NO) / DL 77 ART.2 (NO) / PRINCIPIO LEGALIDAD PENAL / PRINCIPIO PRO REO / ABSOLUCION

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** SOBRESIEMIENTO / OMISION DE PROCEDIMIENTO SOBRE COMPETENCIA / ATENUANTES RESPONSABILIDAD NO PRECISADAS

### **RESUMEN**

**HECHOS:** Con posterioridad al 11 de Septiembre de 1973, el MIR se reorganizó para actuar en la clandestinidad con fines precisos como los señalados en algunos de sus documentos acompañados en autos: "Movilizar a todo el pueblo, organizar a todo el pueblo, armar a todo el pueblo"; "Utilizar la violencia de las masas para avanzar hacia la destrucción del aparato enemigo y en la toma del poder para el pueblo"; actuar en contra de las FFAA, "las cuales deben ser aniquiladas". Para estos efectos los reos concertaron reuniones, hicieron contactos en la vía pública o en sus domicilios, buscaron casas de seguridad, recolectaron dinero, repartieron panfletos, tuvieron, trasladaron y guardaron armas y municiones, contactaron y ficharon nuevos militantes, especialmente en las industrias, y procedieron a trabajar efectivamente en el campo gremial, aprovechando la disconformidad de algunos trabajadores con sus remuneraciones o situaciones laborales para reclutarlos en beneficio de la causa que propiciaban.

**DECISION:** Los hechos acreditados son constitutivos de la conducta típica penal descrita en el art.4, letra c), de la L.S.E., conducta que atenta contra la seguridad interior del Estado en cualquier forma o por cualquier medio o que



consista en el alzamiento contra el gobierno constituido. La letra c) de este artículo establece que son autores de este delito "los que se reúnan, concierten o faciliten reuniones destinadas a proponer el derrocamiento del gobierno constituido o a conspirar en contra de su estabilidad".

Una de las defensas dedujo tacha en contra de tres testigos, basándose en las causales establecidas en el art.460 del C.P.P., Nos.2 y 7, esto es, por encontrarse procesados por crimen o simple delito y por ser cómplices del delito. El Tribunal las estima procedentes y las acoge, sin perjuicio de estimar que las declaraciones objetadas, dado el mérito de autos y el resto de la prueba acumulada, constituyen presunciones judiciales.

Por otro lado, se absuelve a los reos del delito del artículo 2, del D.L.77, toda vez que no se ha establecido con precisión la fecha en que éstos ocurrieron, indicándose sólo por el decir de algunos testimonios que habrían ocurrido con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, sin determinar si sucedieron después del 13 de Octubre del mismo año, fecha de la publicación del D.L.77. Es un principio básico del derecho penal, unánimemente aceptado por el legislador, la jurisprudencia y la doctrina, que no puede existir delito sin la existencia previa de una ley que lo establezca y sancione. Ante la falta de precisión de la fecha en que ocurrieron los hechos y aplicando el "principio pro reo", es que procede absolver a los acusados de este delito.

En consecuencia, se condena a los encausados como autores del delito del artículo 4, letra c), de la L.S.E., a penas de extrañamiento (de 5 a 11 años) y de relegación (de 2 a 5 años), salvo a uno que se estima actuó como cómplice pues reconoció que había colaborado para que un prófugo miembro del MIR se asilara en una Embajada.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** El Consejo consideró, para la determinación de las penas, las circunstancias atenuantes de responsabilidad alegadas y acreditadas en autos mediante informaciones sumarias, tanto testimoniales como instrumentales, pero no se especifican.

#### **OTROS:**

- 1.- En este proceso se dictaron varios sobreseimientos. La mayoría de ellos por falta de antecedentes (art.409, No.1, del C.P.P.) y otros por haber sido declarados en rebeldía algunos procesados (409, No.5, del C.P.P.).
- 2.- El tribunal no se pronunció sobre la petición de declararse incompetente efectuada por una de las defensas.
- 3.- Al "acoger" atenuantes, el tribunal no precisa cuáles y menos los razonamientos para ello.

---

**SENTENCIA: 28/01/75**

**CAP.NAV. Arturo Niño de Zepeda S. /CAP.FRAG. Raúl Manríquez L. /CAP.FRAG. Sergio Ternicien A. /TCL. Carlos Montenegro C. /CDTE. Escuadrilla Edgardo Yañez P. /MAY.CAR. Sergio Marcoleta E. / AUDITOR Enrique Vicente M.**

**APROBACION: 14/04/75**

**VICEALMTE. Jefe Zona Estado de Sitio Horacio Justiniano A. / AUDITOR Enrique Campusano P.**

---

**155.- Contra Silva Adasme Jaime Pedro  
Rol 161-74 A Consejo de Guerra de Valparaíso  
Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS: OCULTAR EXPLOSIVOS**

**DECISION: TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART.9 / FALTA TIPICIDAD (NO) / CONDENA / REMISION CONDICIONAL (SI)**

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El inculpado mantuvo ocultos en su departamento varios cartuchos de amón- gelatina al 60%, que le fueron entregados por un tal Castor o Pastor, hasta que fueron descubiertos y retirados por personal de Marina.

**DECISION:** Los hechos descritos configuran el delito del art.9 de la L.C.A.

El cuerpo del delito se acreditó mediante la declaración de un testigo, careo, informe de Investigaciones y la declaración del inculpado. La participación se estableció con los mismos antecedentes.

Se rechaza la argumentación de la defensa que alega que no se tipificó el delito, ya que el reo jamás actuó como tenedor de la cosa y siempre consideró el paquete con los explosivos como ajeno a su persona, pues consta en autos lo contrario.

Se condena al reo, como autor del delito señalado, a la pena de 540 días de presidio, considerando la atenuante que concurre en su favor. Por cumplirse los requisitos de la Ley 7.821, se remite condicionalmente la pena.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acepta la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.) por encontrarse debidamente acreditada en autos.

---

**SENTENCIA: 30/08/74**

**CAP.FRAG. Antonio Mathei F. / CAP.CORB. Héctor Tobar / CAP.CORB. Mario Morales A. / TCL.EJ. Florencio Ganderg V. / CDTE. Escuadrilla Víctor Ramírez N. / MAY.CAR. Eliseo Pérez V. / AUDITOR Carlos Vío A.**

**APROBACION: 25/10/74**

**VICE ALMTE. Jefe Zona Estado de Sitio Luis Eberhard E. / AUDITOR Enrique Campusano P.**

---

## **156.- Contra Redolés Bustos Luis Mauricio y otros Rol 191-74 A Consejo de Guerra de Valparaíso Procesados :10**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO / PANFLETOS

**DECISION:** INCITAR DERROCAMIENTO GOBIERNO / LSE ART.4a) / REALIZAR REUNIONES CONSPIRATIVAS / LSE ART.4c) / REORGANIZAR PARTIDO POLITICO ILICITO / DL 77 ART.2 / PROPAGAR DOCTRINA MARXISTA / DL 77 ART.3 / ENCUBRIMIENTO / CONDENA / REMISION CONDICIONAL (SI) / SOBRESEIMIENTO

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6 / ATENUANTE MUY CALIFICADA / CP ART.68 bis / ATENUANTE OBRAR POR ARREBATO U OBCECACION (NO) / CP ART.11 No.5 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** LIBERTAD PROVISIONAL / OBRAR POR ESTADO NECESIDAD

### **RESUMEN**

**HECHOS:** Los inculpados han tenido participación en las actividades clandestinas de la juventud del proscrito Partido Comunista, después del 11 de Septiembre de 1973, consistentes primordialmente en la reagrupación y reorganización del mencionado ex-partido político, en la confección y distribución de panfletos destinados a subvertir el orden público y la seguridad interior del Estado y en haberse asociado ilícitamente con fines políticos.

**DECISION:** Tres de los procesados cometieron los delitos del art.4, letras a) y c) de la L.S.E. y de los artículos 2 y 3 del D.L.77. En efecto, en el artículo 4, letras a) y c), de la L.S.E. se sanciona a los que en cualquier forma o cualquier medio se alzan contra el gobierno constituido y, especialmente: a) los que inciten o induzcan a la subversión del orden público o a la revuelta, resistencia o derrocamiento del gobierno constituido; y b) los que se reúnan, concierten o faciliten reuniones destinadas a proponer el derrocamiento del

gobierno constituido o conspirar contra su estabilidad. Por su parte, los artículos 1, 2 y 3 del D.L.77 prohíben y declaran asociación ilícita al Partido Comunista, estableciendo que tal asociación es un delito que se configura por el solo hecho de organizarse, promoverse o inducirse a su organización, prohibiendo igualmente toda acción de propaganda, de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, de la doctrina marxista.

Como lo señala el Fiscal, estos procesados han confeccionado y distribuido panfletos subversivos en contra de la H. Junta de Gobierno, han trabajado en la organización de reuniones destinadas a conspirar contra la estabilidad del Gobierno, han participado directamente en la reorganización de la Juventud Comunista induciendo a otras personas a hacer lo mismo, han servido de nexo de las directivas de esta asociación ilícita y han organizado operaciones de propaganda dirigida a la masa en general.

Estos reos son condenados: por el delito del artículo 4, letras a) y c), de la L.S.E., a penas de 5 años y un día de extrañamiento; por el delito de los artículos 1, 2 y 3 del D.L.77 a penas de 541 días de extrañamiento.

Otros reos, que confeccionaron panfletos o los distribuyeron o cooperaron para su distribución o confección, participaron como autores del delito establecido en los artículos 1, 2 y 3 del D.L.77, ya que sus conductas implicaron colaborar en las actividades políticas clandestinas de un núcleo o asociación ilícita, que efectuaba acciones de propaganda de la doctrina marxista.

Se les condena a penas de 61 y 541 días de presidio y se les otorga la remisión condicional de la pena.

Uno de los encausados participó como encubridor del delito de los artículos 1, 2 y 3 del D.L.77, pues se prestó para guardar materiales para confeccionar los panfletos en forma tan misteriosa como secreta que no puede menos que presumirse fundadamente que lo hacía con pleno conocimiento de causa.

Finalmente, se dicta sobreseimiento temporal por rebeldía (artículo 409, No.5 del C.P.P) respecto de 3 reos.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge en favor de los condenados la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, No.6, del C.P.) y respecto a uno de ellos se tiene como calificada (art.68 bis del C.P.) como ya lo había considerado el Fiscal en su dictamen. Por el contrario, se rechaza la atenuante de obrar por estímulos poderosos (art. 11, No.5, del C.P.), por no estar acreditada.

**OTROS:**

- 1.- El Consejo de Guerra condenó a una reo y el Cde. en Jefe posteriormente la sobreseyó en su revisión, por rebeldía (art.409, No.5, del C.P.P.).
- 2.- Respecto a uno de los condenados se consideró que obraba en su favor la circunstancia de haber obrado moralmente forzado por otro reo quien le facilitó dinero para paliar su desesperada situación económica a cambio de su cooperación en la confección de panfletos prestando una pieza de su casa al efecto.

---

**SENTENCIA: 07/01/75**

CAP.FRAG. Renato Muñoz S. / CAP.CORB. Jaime Marín M. / CAP.CORB. Ramón Fritis P. / MAY.EJ. Armando Barzúa R. / CDTE. Escuadrilla Edgardo Yañez P. / MAY.CAR. Juan Carvajal R. / AUDITOR Jorge Cáceres C.

**APROBACION: 26/03/75**

VICE ALMTE. Jefe Zona Estado de Sitio Horacio Justiniano A. / AUDITOR Enrique Campusano P.

---

**157.- Contra Bravo Faust José Nolberto y otros  
Rol 250-74 A Consejo de Guerra de Valparaíso  
Procesados :7**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** INTEGRAR AGRUPACION ARMADA / ROBO / DOCUMENTACION PERSONAL FALSIFICADA / DETONAR EXPLOSIVOS / PANFLETOS

**DECISION:** GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART.8 / CONCURSO APARENTE LEYES PENALES / PRINCIPIO ABSORCION / ROBO CON VIOLENCIA / CP ART.436 / COMPLICIDAD (NO) / ROBO CON FUERZA EN COSAS EN LUGAR DESTINADO HABITACION / CP ART.440 No.1 / FALSIFICACION INSTRUMENTO PUBLICO / CP ART.194 / ENCUBRIMIENTO / ALTERAR CON VIOLENCIA TRANQUILIDAD PUBLICA / LSE ART.6a) / CP ART.75 / DELITO REITERADO LSE ART.6a) / CONDENA / VOTO PREVENCION / INSUFICIENCIA ELEMENTOS CONVICCION

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** VOTO PREVENCION / PENA MINIMA

**RESUMEN**

**HECHOS:** En este proceso se conocieron los siguientes hechos:

- 1.- La formación de un grupo denominado Fuerzas Armadas Revolucionarias, FAR, que se encontraba armado y cuyo objetivo era la alteración del orden público y social;
- 2.- Con fecha 6 de Abril de 1974 dos mujeres fueron golpeadas mientras se encontraban en el almacén de su propiedad, denominado "La Nación", sustrayéndoseles dinero y especies;
- 3.- Con fecha 15 de Abril de 1974, valiéndose de llaves ganzúas, se robaron diversas especies de un domicilio particular;
- 4.- La falsificación de cuatro cédulas de identidad, en que se sustituyeron los nombres y apellidos de sus titulares, las fotos y otros datos de las mismas; y
- 5.- Se colocaron e hicieron detonar artefactos explosivos en tres edificios de Valparaíso en una copa de agua que se encuentra fuera de servicio en Quilpué.

Junto a estos explosivos se colocaron algunos panfletos, todo lo cual tenía por objeto alterar el orden público y mantener vivas las esperanzas de los proscritos grupos marxistas a los cuales pertenecían los inculpados.



## **DECISION:**

1.- El primer hecho es constitutivo del delito previsto y sancionado en el art.8 de la L.C.A., en el cual les cabe a seis reos una participación de autores, acreditada por sus confesiones, que reúnen todos los requisitos del artículo 481 del C.P.P.

El fallo acepta las alegaciones de la defensa de calificar estos hechos sólo como constitutivos del delito del art.8 de la L.C.A. y no, además, como infracción a los artículos 9 y 13 de dicha ley, como era el criterio del Fiscal, fundado en que no es concebible que el legislador haya previsto la formación de grupos armados con los elementos que menciona el artículo 3 de la misma ley, sin llevar implícita en dicha formación la posesión y tenencia de dichos elementos, por lo cual es lógico concluir que el delito previsto en el art.8 de la Ley 17.798 involucra la posesión y tenencia de dichos elementos por los autores de tal delito, sin que esta posesión y tenencia, necesaria para formar el grupo armado, pueda considerarse como delitos distintos.

Estos reos son condenados a penas de 7 años de presidio, en dos casos; a 6 años de presidio, en otros dos casos; y a 5 años y un día en dos casos más. El séptimo reo es absuelto, en el trámite de la aprobación, acogiéndose el voto de prevención del Auditor del Consejo de Guerra. Originalmente, los siete habían sido condenados a penas de 20 años de presidio, en dos casos, y de 10 años de presidio, en los otros cinco casos.

2.- El segundo hecho es constitutivo del delito de robo con fuerza en las personas, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal. En él les ha cabido participación de autores a tres de los reos, la que se acredita con su confesión y demás antecedentes del sumario. Se rechaza el carácter de cómplice que el Fiscal le daba a una de las reos, ya que actuó en forma inmediata y directa en la perpetración del delito, por lo que se le sanciona como autora.

Se condena a dos reos a 6 años de presidio (originalmente lo fueron a 10 años de presidio) y a la tercera reo a 5 años y un día de presidio.

3.- El tercer hecho es constitutivo del delito de robo con fuerza en las cosas, en lugar destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440, No.1, del Código Penal. En él les cabe participación de autores a dos de los reos, los que recibieron condena de 4 años de presidio (originalmente fue de 5 años de presidio).

4.- El cuarto hecho es constitutivo del delito de falsificación de instrumento público, previsto y sancionado en el artículo 194 del Código Penal, en relación con el artículo 193, No.6, del mismo Código. En este delito tienen participación de autores dos reos, que son condenados a 2 años de presidio; y como encubridora una reo, que es condenada a 60 días de prisión.

5.- El quinto hecho es constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 6, letra a), de la L.S.E. Las acciones violentistas y los panfletos anexos a ellas fueron el medio del que se valieron los inculpados para alterar el orden público, por lo cual los hechos son constitutivos de un solo delito, y no de dos como lo sostuvo el Fiscal.

En este delito les cabe participación de autores a cinco de los reos, los que son condenados a penas de 15 años de extrañamiento, en dos casos; de 5 años y un día de extrañamiento, en otros dos casos; y de 5 años y un día de relegación, en el caso restante.

La diferencia de lugares y oportunidades en que se hicieron estallar los artefactos explosivos determinan que existe reiteración del delito del art.6, letra a), de la L.S.E., lo que el Tribunal tomará en consideración para aplicar las penas, teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 74 y 180 del Código de Justicia Militar.

El Consejo de Guerra acordó el fallo con el voto de prevención del Auditor del mismo, Capitán de Fragata de Justicia Víctor Villegas Herrera, quien lo fundamentó en las siguientes consideraciones:

a) Que a uno de los reos no se le puede imputar participación en el delito previsto en el artículo 8 de la L.C.A., ya que su participación se limitó a los hechos que son constitutivos del delito del art.6, letra a), de la L.S.E.;

b) Que no hay antecedentes para afirmar que de parte de dicho reo haya existido concierto previo con los otros inculpados para formar el grupo armado, ni alguna otra acción como porte de arma, asistencia a reuniones u otras acciones que signifiquen una clara y cabal conciencia por parte de este inculpadado de la existencia del grupo armado, en los términos y fines señalados en el artículo 8 de la Ley 17.798 y su adhesión a tales fines. Ninguno de los inculpados sindicó a este reo como formando parte del grupo armado que los otros inculpados formaron, previo concierto, y sólo para una acción, el Primero de Mayo, buscaron a una persona de confianza para los efectos de poner las bombas, que resultó ser el reo en cuestión. Por lo anterior, no existiendo prueba suficiente para llegar a la convicción en conciencia que este reo haya formado parte del grupo armado, no procede hacerlo parte de este delito ni imputarle participación penal en él, debiendo sólo ser sancionado por su participación en los delitos del artículo 6, letra a), de la Ley 12.927.c) Que debe aplicarse a todos los reos, menos a uno, las penas en su graduación mínima, por concurrir en su favor una atenuante.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** El voto de prevención del Auditor del Consejo de Guerra es de la opinión de aplicar a seis de los reos

las penas en su graduación mínima, por concurrir en favor de ellos la atenuante de la irreprochable conducta anterior del art.11, No.6, del Código Penal, pese a que el Fiscal fue omiso en solicitar los prontuarios de los inculcados, ya que no hay antecedente alguno que justifique la negación de dicha atenuante. Este beneficio no se hace extensivo al reo restante por constar en autos que fue condenado con anterioridad por delito militar.

---

**SENTENCIA: 07/05/75**

**CAP.NAV.** Luis de los Ríos E. / **CAP.FRAG.** Fernando Campos O. / **CAP.FRAG.** Marcos Desgroux C. / **TCL.EJ.** Pablo Müller T. / **CDTE.**Escuadrilla Edgardo Yañez P. / **TCL.CAR.** Manuel Humeres T. / **AUDITOR** Víctor Villegas H.

**APROBACION: 05/02/76**

**VICEALMTE.** Jefe Zona Estado de Emergencia Horacio Justiniano A. / **AUDITOR** Enrique Campusano P.

---

**158.- Contra Alvear Castillo Eugenio Aliro y otros  
Rol 254-74 A Consejo de Guerra de Valparaíso  
Procesados :7**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO / INSTRUCCION PARAMILITAR

**DECISION:** PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) / FALTA TIPCIDAD (NO) / TENTATIVA (NO) / CONDENA / REMISION CONDI-CIONAL (SI)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHA-BLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** REMISION CONDICIONAL (NO)

**RESUMEN**

**HECHOS:** En Febrero de 1972 el Frente Interno del Partido Socialista organizó una Escuela de Cuadros en el Asentamiento "El Carpintero" de Casablanca, a la que asistieron miembros de ese partido entre los que se contaban los inculcados. En ella profundizaron conocimientos de teoría política, armamentos, explosivos, chequeo y contrachequeo, etc., con la finalidad de preparar grupos de combate.

**DECISION:** Los hechos descritos son constitutivos del delito establecido en el art.4, letra d), de la L.S.E.

Esta infracción se acreditó mediante compulsas, un memorandum, edictos y declaraciones indagatorias. Con los mismos antecedentes se estableció la participación de los procesados.

La defensa alega que no se encontraría tipificado el delito, pues los reos fueron obligados a concurrir a la Escuela de Guerrillas bajo amenaza de despido en la empresa en que trabajaban y, en todo caso, la finalidad de dicha Escuela era preparar gente para apoyar al gobierno constituido y no para atentar en su contra. Se desestiman estas argumentaciones, ya que los antecedentes del proceso permiten concluir que dichas Escuelas tendían a la formación de milicias privadas creadas con el fin de sustituir la fuerza pública

o al menos interferir en su desempeño. También se rechaza la aseveración de la defensa de que el delito habría quedado sólo en el grado de tentativa por constar en autos lo contrario.

En consecuencia, se condena a los reos como autores del citado delito a 2 años de presidio, otorgándoseles por el Juez Militar el beneficio de la remisión condicional de la pena.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Concorre en favor de los inculcados la atenuante de irreprochable conducta anterior (artículo 11, No.6, del C.P.), acreditada en autos con informaciones sumarias.

**OTROS:** En principio, el Consejo de Guerra había rechazado la procedencia de la remisión condicional de la pena en atención a “la forma en que se cometió el delito”.

---

**SENTENCIA:** 30/08/74

CAP.FRAG. Antonio Mazzei F. / CAP.CORB. Héctor Tobar / CAP.CORB. Mario Morales A. / TCL. Florencio Gandara V. / CDTE. Escuadrilla Víctor Ramírez N. / MAY.CAR. Eliseo Pérez V. / AUDITOR Carlos Vío A.

**APROBACION:** 04/12/74

VICEALMTE. Jefe Zona Estado de Sitio Luis Eberhard E. / AUDITOR Enrique Campusano P.

---

**159.- Contra Orge González Eduardo y otros  
Rol 344-74 A Consejo de Guerra de Valparaíso  
Procesados :26**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO / ORGANIZACION CLANDESTINA / REUNIONES / OCULTAR EXPLOSIVOS

**DECISION:** REORGANIZAR PARTIDO POLITICO ILICITO / DL 77 ART.2 / REALIZAR REUNIONES CONSPIRATIVAS / LSE ART.4c) / ACTOS PREPARATORIOS / APLICACION LSE ART.5 / TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA ART.13 / CONDENA / COMPLICIDAD / REMISION CONDICIONAL (SI) / CP ART.17 INC.FINAL / ABSOLUCION

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART.11 No.6 (NO) / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART.11 No.9 (NO) / EXIMENTE ENCUBRIMIENTO PARIENTE / CP ART.17 INC.FINAL

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** COMPETENCIA TRIBUNAL MILITAR / ACUMULACION DELITO CONEXO / APLICACION DL 751

**RESUMEN**

**HECHOS:** Se dan por acreditados los siguientes hechos:

1.- Con posterioridad al pronunciamiento militar del 11 de Septiembre de 1973 y, específicamente, después del 3 de octubre de ese año, uno de los inculpados procedió a organizar en la clandestinidad al Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, con la finalidad de hacer oposición a la Junta de Gobierno por medio de propaganda con panfletos, rayados murales, etc. Para tales efectos, tomó contacto con algunos de los reos a quienes encomendó diversas funciones políticas. A algunos les encargó las tareas de propaganda del MIR, a otros les encargó la organización del MIR clandestino en la Universidad Santa María y a otro lo asignó al Grupo Político Militar del MIR.

Aparte de las funciones señaladas, algunos de estos mismos inculpados se dedicaron a inducir a otras personas para que ingresaran a su organización. Así, indujeron a dos inculpadas, las que asistieron con posterioridad a reuniones. El mismo Jefe de la Organización se encargó de reclutar a otro inculpadado, ofreciéndole dinero prestado, ya que se encontraba en apuros

económicos, mandándolo posteriormente a tener contacto con otro miembro del MIR.

En esta misma organización participaron personas que, no perteneciendo al MIR, cooperaron en ella, sirviendo de correo entre miembros del MIR de Quillota y de Valparaíso.

2.- La organización clandestina del MIR, zona norte, no sólo tenía por objeto la reorganización de un movimiento marxista declarado ilícito por la Ley, sino que tenía, también, por misión llevar a cabo todo tipo de acciones de manifiesta índole subversiva y atentar contra la estabilidad del actual gobierno. Para tales efectos, celebraron reuniones, buscaron casas de seguridad, repartieron un manual de seguridad del MIR, confeccionaron encuestas individuales entre sus adeptos, en las que quedó de manifiesto los propósitos que perseguían.

3.- Uno de los inculpados guardó, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, en el interior de la propiedad de su padre, cien granadas explosivas y una caja con mil fulminantes, permaneciendo dichas especies ocultas hasta el día de su detención, el 4 de abril de 1974.

#### **DECISION:**

1.- Los hechos descritos en el punto primero tipifican el delito del artículo 2o., del D.L. 77, de 1973, que sanciona a los que organizan, promuevan o induzcan a la formación de partidos políticos o entidades que sustenten la doctrina marxista. Este delito se configura por el solo hecho de organizar, promover o inducir a su formación.

Es un hecho público y notorio que el MIR es un movimiento que sustenta la doctrina marxista y, como tal, es considerado por la ley como asociación ilícita.

En suma, son condenados como autores de este delito trece de los inculpados y tres como cómplices, atendida su cooperación en él. Los autores son condenados a penas de 5 años y un día de presidio, en un caso; de 5 años de extrañamiento, en otro; de 3 años y un día de extrañamiento, en otro; de 3 años de presidio, en otro; de dos años de relegación, en cuatro casos; y de 2 años de extrañamiento, en cinco casos. A uno de estos autores, que no fue condenado además por otro delito, se le benefició con la remisión condicional de la pena.

Los cómplices fueron condenados a dos años de presidio, con remisión condicional de la pena.

2.- Los hechos descritos en el número dos son constitutivos del delito de reuniones conspirativas, del art.4, letra c), de la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado. Esta disposición sanciona a los que se reúnan, concierten o

faciliten reuniones destinadas a proponer el derrocamiento del gobierno constituido o a conspirar contra su estabilidad.

En ella se está protegiendo el orden institucional en su sentido propio, cual es el Gobierno constituido y a la estabilidad del mismo. Esta misma disposición eleva una conducta preparatoria de un delito a la categoría de figura delictiva autónoma, que se tipifica en forma especial por la sola comisión de actos preparatorios relativos a la ejecución de un atentado contra la estabilidad del Gobierno constitucional.

Estos actos preparativos, sancionados especialmente, tienen asignada una pena propia en el artículo 5 de la misma ley, haciendo así excepción a la regla general contenida en el art.23 del mismo cuerpo legal.

Se condena como autores a nueve de los reos y como cómplices de este delito a dos. Los autores son condenados a penas de 15 años de extrañamiento, en un caso; de 6 años de extrañamiento, en tres casos; de 6 años de relegación, en cuatro casos; y de 5 años y un día, en el último caso. Los cómplices fueron condenados a 3 años de presidio, con el beneficio de la remisión condicional de la pena. Se sobreseyó temporalmente a otros ocho inculpados del delito del art.4, letra c), de la L.S.E.

3.- Los hechos descritos en el número tres constituyen el delito de tenencia ilegal de elementos explosivos, sancionado en el art.13 de la L.C.A.

Se condena como cómplice de este delito a un reo y se le aplica la pena de 541 días de presidio. Originalmente, el Consejo de Guerra lo condenó como autor del referido delito a la pena de 5 años y un día de presidio, lo que fue rectificado en el trámite de aprobación del fallo por el Comandante de la Zona Naval.

El Consejo de Guerra había rechazado las alegaciones del inculpadado en el sentido de haber desconocido el contenido de las cajas que ocultó, atendidas las circunstancias en que sucedieron los hechos, en que resulta imposible que el inculpadado hubiera ignorado el contenido de éstas.

Se absolvió a uno de los acusados, hermano del anterior, de su responsabilidad de encubridor en la tenencia de elementos explosivos, del artículo 13 de la L.C.A., por estimar el Consejo de Guerra que concurre a su favor la eximente de responsabilidad del artículo 17, inciso final, del Código Penal.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** El Consejo de Guerra estimó que concurría la atenuante de la irreprochable conducta de los reos, del art.11, No.6, del Código Penal respecto de 15 de los inculpados.

En cambio, rechazó dicha atenuante en un caso, ya que en el proceso existen antecedentes de que no ha existido tal conducta irreprochable, pues consta que el inculpadado viajó en 1971 a Cuba para recibir instrucción sobre



seguridad, armas, explosivos, armamento popular y técnicas del terreno, instrucción que no tenía otro objeto sino el de alterar el orden público nacional en un momento dado. Estimó el fallo que para que una conducta anterior haya sido irreprochable no puede encontrarse en ella nada reprochable desde el punto de vista jurídico o moral. Es reprochable, desde el punto de vista moral y jurídico que un ciudadano adquiriera los conocimientos que el inculpado recibió en Cuba con el claro propósito de aplicarlos en alterar el orden público, ya que de otra manera no se explica cual era el objeto de aprender sobre armamentos populares, tácticas de terrenos, armas, etc.

Se rechazó, asimismo, la atenuante de no existir otro antecedente más que la espontánea confesión, del art. 11, No.9, del C.P., invocada por la defensa de dos de los inculpados, por cuanto respecto de dichos inculpados existen otros antecedentes de cargo, aparte de su confesión.

Como se indicara, se aceptó la procedencia de la eximente especial de parentesco o afinidad establecida en el art. 17, inc. final, del C.P. en favor del reo que actuó como encubridor de su hermano en la comisión del delito del art. 13 de la L.C.A.

**OTROS:** Se alegó la incompetencia del Tribunal para conocer de las infracciones al Decreto Ley 77, de 1973, basándose esa defensa en el art.6 del mismo cuerpo legal.

El Consejo de Guerra rechaza la incompetencia planteada por los siguientes fundamentos:

1.- El artículo 12 del C.J.M., modificado por el D.L.751, le da competencia a los Tribunales Militares, ya sea en tiempo de guerra o en tiempo de paz, para conocer de aquellos delitos sometidos a la jurisdicción común, cuando el mismo agente que los cometió hubiere participado en la comisión de algunos de los delitos sometidos a la jurisdicción militar y ambos delitos sean conexos;

2.- En la presente causa se conoce de la infracción al artículo 4, letra c), de la L.S.E., cometido en tiempo de guerra, delito que por expresa disposición del artículo 26, inciso final, de dicha ley, es de competencia de los Tribunales Militares. Los mismos agentes que cometieron este delito contra la Ley de Seguridad Interior del Estado participaron en la comisión del delito previsto y sancionado en el Decreto Ley 77, al organizar el MIR en la clandestinidad, siendo ambos delitos conexos, en virtud de lo dispuesto en el art. 165, No.2, del Código Orgánico de Tribunales.

En consecuencia, esta acumulación es perfectamente válida en conformidad a las normas generales del procedimiento penal y atendiendo a lo dispuesto en el art. 160, 165 y 175 del Código Orgánico de Tribunales y demás

disposiciones citadas.

---

**SENTENCIA: 04/02/75**  
Consejo de Guerra

**APROBACION: 30/04/75**  
VICEALMTE. Jefe Zona Estado de Sitio Horacio Justiniano A. / AUDITOR Enrique Campusano P.

---

## **160.- Contra Espinoza Grenci, Guillermo Benito y otros Rol 360-74 A Consejo de Guerra de Valparaíso Procesados:3**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO / INSTRUCCION PARAMILITAR / DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / ORGANIZACION CLANDESTINA

**DECISION:** PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) / REORGANIZAR PARTIDO POLITICO ILCITTO / DL 77 ART.2 / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6 / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA / CP ART.11 No.8

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

### **RESUMEN**

**HECHOS:** En Febrero de 1972, los inculpados, militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), participaron como alumnos en un curso paramilitar realizado en Santiago. En este curso recibieron instrucción sobre guerrilla urbana, manejo de armas y explosivos y defensa personal, destinado a la formación de milicias privadas y grupos de combate con el fin evidente de conquistar para el marxismo el poder total y sustituir así a la fuerza pública.

Este curso duró aproximadamente 20 días y fue organizado por el MIR, participando en él algunos individuos miembros del ilegal "GAP", como Ramiro Melo, ex oficial de Ejército dado de baja en 1970 y más conocido como el "pelado Melo".

Además, uno de los inculpados, con posterioridad al 11 de Septiembre de 1973, se integró al MIR clandestino, recibiendo órdenes de hacerse cargo y reorganizar dicho movimiento en Quillota.

**DECISION:** Los hechos referidos en el primer párrafo tipifican el delito previsto en el artículo 4, letra d), de la L.S.E.

La conducta señalada en el segundo párrafo configura el delito del artículo 2 del D.L.77.

Los elementos de juicio y convicción para acreditar las infracciones y la participación de los inculpados fueron los siguientes: parte-denuncia; declaraciones indagatorias; confesión escrita de uno de los denunciados; informes de Investigaciones; declaración jurada ante notario sobre conducta anterior irreprochable; dictamen del Fiscal; convocatoria al Consejo de Guerra.

En consecuencia, se condena a los reos como autores del delito del artículo 4, letra d), de la L.S.E. a penas de tres años y un día de extrañamiento (dos de ellos) y a 400 días de presidio, respectivamente, considerando las atenuantes concurrentes. Al reo que, además, cometió el delito del art.2, del D.L.77, se le condena por este concepto a 4 años de extrañamiento.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Respecto del primer delito (el de la L.S.E.) concurre en favor de los tres reos la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.), legalmente acreditada en autos. Además, favorece a uno de los reos la atenuante de cooperación con la justicia (art.11, No.8, del C.P.), pues está acreditado que, antes de su detención, se presentó voluntariamente ante la Fiscalía Naval, indicando incluso su nuevo domicilio para ser fácilmente ubicado.

---

**SENTENCIA:** 14/03/74

CAP.FRAG. Pedro Abauco D. / CAP.FRAG. Enrique Laloz A. / CAP.FRAG. Sergio O'Ryan R. / TCLE.EJ. Carlos Montenegro C. / CDTE. Escuadrilla Víctor Ramírez N. / TCLE.EJ. Florencio Gandara V. / AUDITOR Jorge Cáceres C.

**APROBACION:** 23/04/75

VICE ALMTE. Jefe Zona Estado de Sitio Horacio Justiniano A. / AUDITOR Enrique Campusano P.

---

**161.- Contra Sanchez Moraga José Luis y otros  
Rol 408-74 A Consejo de Guerra de Valparaíso  
Procesados:4**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MIEMBRO FFAA / REUNIONES

**DECISION:** TRAICION POR CONSPIRACION / CJM ART.245 No.4 / CJM ART.250 / COMPLICIDAD / CONDENA / REMISION CONDICIONAL (SI)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6 / ATENUANTE EXIMENTE INCOMPLETA (NO) / CP ART.11 No.1 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** Uno de los inculpados, cabo segundo mecánico eléctrico de la Armada, conjuntamente con otro inculpadado, marinero, sostuvieron una reunión con un tercer procesado, ex marinero, a mediados de Octubre de 1973, con el objeto de elaborar un plan para interferir el sistema de comunicaciones "Albatros" de la Armada. De este modo se pretendía controlar las comunicaciones de la Institución en el evento de que algún sector, institucional o civil, reaccionara en contra del gobierno militar.

Además, los inculpados sostuvieron, entre sí y en forma separada con otras personas, conversaciones sobre las mismas materias señaladas.

Un cuarto inculpadado reconoce haber tenido conocimiento de estos hechos y no haber dado aviso a sus superiores.

**DECISION:** Los hechos descritos se encuentran acreditados con el mérito del parte-denuncia del Servicio de Inteligencia institucional, con el memorando confidencial acompañado, con la hoja de vida institucional de uno de los inculpados y, especialmente, con el mérito de las propias confesiones de los inculpados prestadas con los requisitos legales y concordantes en los hechos fundamentales. Las conductas señaladas configuran el delito de conspiración para cometer traición, descrito en el art.245, No.4, en relación

con el 250, del C.J.M.

Dos de los procesados, el cabo y el ex-marinero, participaron en el delito en calidad de autores. Al primero se le condena a 3 años de presidio con remisión condicional de la pena, y al segundo a 4 años de presidio.

Los otros dos encausados, el marinero que asistió a la reunión, pero que argumentó intentando disuadir a los otros, y aquel que, conociendo los planes de los procesados, tampoco dio aviso a sus superiores, participaron como cómplices del delito señalado. Son condenados, respectivamente, a dos y un año de prisión, otorgándoseles la remisión condicional de las penas.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Concorre en favor de los inculcados la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, No.6, del C.P.). Por el contrario, se rechaza la atenuante de eximente incompleta (art. 11, No.6, del C.P.) alegada en favor de uno de los reos, pues no se dan en autos los requisitos para acogerla.

---

**SENTENCIA:** 16/12/75  
Consejo de Guerra

**APROBACION:** 22/04/76  
VICE ALMTE. Jefe Zona Estado de Emergencia Jorge Paredes W. / AUDITOR Enrique Campusano P.

---

**162.- Contra Jobet Ojeda, Ernesto y otros  
Rol 428-74 A Consejo de Guerra de Valparaíso  
Procesados :16**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** IRREGULARIDADES SERVICIO BIENESTAR ARMADA / ANOMALIAS FINANCIERAS SERVICIO BIENESTAR ARMADA

**DECISION:** FALSEDAD MILITAR / CJM ART.367 No.3 / CJM ART.367 No.1 / COHECHO / CP ART.250 / NEGOCIACION INCOMPATIBLE / CP ART.240 / ELEMENTOS DEL TIPO / ENCUBRIMIENTO (NO) / CONDENA / FALSEDAD MILITAR (NO) / CJM ART.370 No.1 (NO) / MALVERSACION CAUDALES PUBLICOS (NO) / CP ART.236 (NO) / ABSOLUCION

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** ELEVACION EXPEDIENTE COMANDANTE EN JEFE ARMADA / PETICION SANCIONES INSTITUCIONALES

**RESUMEN**

**HECHOS:** En esta causa se investigaron dos hechos:

- a) irregularidades en el Servicio de Bienestar Social de la Armada, en relación con la asignación de automóviles a través del Estanco Automotriz;
- b) anomalías financieras y contables en el mismo Servicio.

**DECISION:** En relación con el primer hecho, el fallo del Consejo de Guerra da por establecido que se cometieron los delitos de falsedad militar, previsto y sancionado en el artículo 367, No.3, del C.J.M.; de cohecho, del artículo 250 del Código Penal; de negociación incompatible, del artículo 240 del mismo Código; y de falsedad militar del art.367, No.1, del Código de Justicia Militar.

Se configura el delito de falsedad militar del art.367, No.3, del C.J.M., por cuanto concurren los elementos que la ley exige para castigar a los que obtuvieren por sorpresa del jefe de quien dependen, que autorice un documento de contenido falso, como lo eran aquellas relaciones del Servicio de Bienestar en que se incluía a personas civiles como si fueran funcionarias de la Armada.

Se acreditó, también, el abuso de cargo de dos de los acusados y la calidad

de documentos militares u oficiales de las referidas nóminas. Se condena a dos reos como autores de este delito, a penas de dos años de presidio y 541 días de presidio, respectivamente, y se absuelve a 8 reos acusados como encubridores de este delito, por no estar acreditado que tuvieran conocimiento de la perpetración con anterioridad del delito de falsedad, como lo exige el artículo 17 del Código Penal para condenar a los encubridores.

Respecto de los delitos de cohecho y de negociación incompatible, de los artículos 250 y 240 del Código Penal, respectivamente, el Consejo de Guerra, apreciando la prueba en conciencia, los da por acreditados toda vez que concurren los elementos que señalan los artículos 240, 248 y 250 del Código Penal, en el cual han tenido participación de autores dos de los reos, a los que se condena a la pena de 550 días de presidio por ambos delitos.

Originalmente se les condenaba a dos años de reclusión. Además, por el delito de cohecho del art.250 del Código Penal, son condenados tres reos civiles como autores, a la pena de 61 días de reclusión, con remisión de la pena.

En relación con el delito de falsedad militar previsto en el art.367, No.1, del C.J.M., se da por establecido, apreciando la prueba en conciencia, y se hace consistir en la falsificación de firma que hizo uno de los inculpados en aquel documento que incluía a civiles como si fuesen funcionarios de la Armada.

Respecto del delito de falsedad militar, previsto y sancionado en el art.370, No.1, del Código de Justicia Militar, por el que se acusó al Contralmirante Jobet Ojeda, al Capitán de Fragata Jaime Contreras Alamos y al Cabo Galleguillos Videla, el Consejo de Guerra considera que no se encuentra acreditado el cuerpo del delito, por lo que se absuelve de la acusación. Se tuvo en cuenta que, pese a que la acusación fiscal no precisa cual es la figura delictiva por la que se pide condena, ya que la referida disposición se refiere a dos conductas diferentes de tipo delictual, ninguno de los dos aspectos delictuales que señala el citado artículo 370, No.1, ha tenido lugar en la comisión de los hechos investigados.

En relación con los hechos de la letra b), se acusó al Contralmirante Jobet Ojeda y al Capitán de Fragata Gastón Lagos Garretón como autores de los delitos de malversación de caudales públicos de los artículos 236 del Código Penal, y art.235, en relación con el 233 del mismo cuerpo legal. Sin embargo, se absolvió a ambos acusados.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se mencionan en el fallo.

**OTROS:** El Consejo de Guerra sugiere al Jefe de Estado de Sitio de la Provincia de Valparaíso que, una vez que se dicte fallo de término en la



presente causa, y siempre que sea aprobatorio en lo que a las absoluciones se refiere, eleve el expediente al Sr. Comandante en Jefe de la Armada para que tome conocimiento de las desafortunadas, irresponsables e incorrectas actuaciones funcionarias del Contralmirante Jobet Ojeda y de los actos reprobables del Comandante Contreras Alamos, con el fin de que, si lo tiene a bien, aplique a los citados Oficiales las más severas medidas administrativas que estime conveniente.

El Jefe Militar aprobó las absoluciones y elevó los autos al Sr. Comandante en Jefe de la Armada, haciendo suyo en su integridad el considerando anterior.

---

**SENTENCIA: 13/12/74**

VICE ALMTE. Adolfo Walbaum W. / AUDITOR Rodolfo Vío V. / CONT. ALMTE. Gerald Wood M.E. / CONT. ALMTE. Lorenzo Gotuzzo B. / CAP. NAV. Sergio Botto M. / CAP. NAV. Luis Niemann N. / CAP. NAV. Juan Gorziglia V. / CAP. CORB. Hernando Morales R.

**APROBACION: 31/12/74**

VICE ALMTE. Jefe de Zona Estado de Sitio Luis Eberhard E. / AUDITOR Enrique Campusano P.

---

## **163.- Contra Curapil Arancibia, Domingo y otros. Rol 600-74 A Consejo de Guerra de Valparaíso Procesados :3**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / REUNIONES / PANFLETOS

**DECISION:** REALIZAR REUNIONES CONSPIRATIVAS / LSE ART.4c) / CONDENA / REORGANIZAR PARTIDO POLITICO Ilicito (NO) / DL 77 ART.2 (NO) / PROPAGAR DOCTRINA MARXISTA (NO) / DL 77 ART.3 (NO) / INSUFICIENCIA ELEMENTOS CONVICCION / ABSOLUCION / VOTO DISIDENTE

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** ELEMENTOS DEL TIPO

### **RESUMEN**

**HECHOS:** Los inculpados hicieron contacto entre sí en varias oportunidades, durante el año 1974, y se concertaron para distribuir en Peñablanca panfletos subversivos cuyo contenido está encaminado a desprestigiar al gobierno constituido y, por consiguiente, a comprometer su estabilidad.

**DECISION:** El hecho señalado es constitutivo del delito contemplado en el art.4, letra c), de la L.S.E., toda vez que, mediante la repartición de panfletos desprestigiantes para el gobierno constituido, conspiraron contra su estabilidad.

El cuerpo del delito se acreditó mediante los partes y documentos acompañados. La participación se estableció, además, con el mérito de las respectivas confesiones.

No hay antecedentes suficientes en autos que permitan concluir (como lo había hecho inicialmente el Consejo de Guerra) la existencia de un delito contemplado en el D.L. 77, pues no hay constancia de que los inculpados hayan asistido a reuniones o hayan pertenecido a algún grupo o movimiento debidamente organizado, sino que solamente fueron visitados en sus domi-

cilios por personas que les solicitaron en forma aislada su cooperación en la distribución de panfletos. Tampoco el accionar de los reos configura el delito del art.3 del D.L.77 (como lo sostenía un voto disidente de la resolución del Consejo de Guerra), puesto que del examen de los panfletos se concluye que el objeto que perseguían era sólo desprestigiar gravemente al gobierno con el propósito ya señalado y sin hacer propaganda a determinado partido o de alguna doctrina de tipo marxista.

En consecuencia, se absuelve a los reos de los delitos del D.L.77 y se les condena, como autores del delito del art.4, letra c), de la L.S.E., a 5 años y un día de extrañamiento para dos de ellos y a cinco años y un día de relegación para el tercero.

El Consejo de Guerra había resuelto originalmente que los hechos eran constitutivos de los delitos establecidos en el D.L.77 y del previsto en el art.4, letra c), de la L.S.E. y, en consecuencia, había condenado a 7 y 3 años de extrañamiento a uno de los reos; a dos penas de 3 años de extrañamiento para el otro; y al tercer reo a dos penas de 541 días de relegación. Sin embargo, respecto a este fallo hubo un voto disidente del auditor del Consejo, quien estuvo por declarar que en el proceso sólo se había acreditado el delito del art.3 del D.L.77. Se fundamenta este voto en que en el parte policial sólo se denuncia la distribución de panfletos, cuyo contenido tiende evidentemente a destruir o desvirtuar los propósitos y postulados de la Junta de Gobierno, pero sin que se impute la formación de grupo político o partido alguno. Del concierto para la distribución de los panfletos, no puede deducirse que haya existido el ánimo de formar una nueva entidad política clandestina. Además, en el proceso no hay antecedentes serios que permitan acreditar que los reos efectuaron “reuniones destinadas a proponer el derrocamiento del gobierno constituido o a conspirar contra su estabilidad” y, en consecuencia, no se configura tampoco el delito del art.4, letra c), de la L.S.E. A mayor abundamiento, hace presente que estas reuniones que tipifican este delito deben tener como fin último el “alzarse contra el gobierno o provocar la guerra civil”, atentando así contra el bien jurídico protegido por dicha disposición, cual es la seguridad interior del Estado y la estabilidad de sus organismos.

Atribuirle a los reos de la causa la condición de “complotadores” e infractores del citado artículo 4, letra c), de la L.S.E. implica magnificar una acción delictual de tipo común cuyo objetivo era sólo alterar el orden público. En consecuencia, este voto disidente estima que debía castigarse a los reos como autores del delito del art.3 del D.L.77 a 541 días de presidio, debiendo concedérseles el beneficio de la remisión condicional de la pena.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acepta en favor de los

reos la procedencia de la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.), aplicando la pena correspondiente en su grado mínimo.

**OTROS:** En definitiva, se condena a los reos por el delito de realizar reuniones conspirativas establecido en el art.4, letra c), de la L.S.E., a pesar de que está probada, al decir de la propia sentencia, sólo la distribución de panfletos señalada. Al parecer en el fallo se estimó que el contenido de los panfletos era coincidente con el objetivo descrito para estas reuniones conspirativas en el tipo penal señalado.

---

**SENTENCIA:** 02/10/75

CAP.FRAG. Jorge Vidal F. / CAP.FRAG. Edgardo Musso G. / CAP.FRAG. Andrés Aguayo H. / TCL.EJ. Carlos Montenegro C. / CDTE.Escuadrilla Víctor Ramírez N. / MAY.CAR. Carlos Verdugo I. / AUDITOR Víctor Villegas H.

**APROBACION:** 17/03/76

VICEALMTE. Jefe Zona Estado de Emergencia Jorge Paredes W. / AUDITOR Enrique Campusano P.

---

**164.- Contra Mella Avila Luis Aurelio  
Rol 665-74 A Consejo de Guerra de Valparaíso  
Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** TENENCIA ARMAS

**DECISION:** TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES  
/ LCA ART.9 / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** AGRAVANTE REINCIDEN-  
CIA / CP ART.12 No.16

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El inculpado tenía en su poder dos armas, una pistola y un revólver, no inscritas y con una dotación de municiones.

**DECISION:** La conducta descrita tipifica el delito del art.9 de la L.C.A.

El cuerpo del delito se acreditó con las declaraciones de los funcionarios policiales y la participación con las declaraciones del propio inculpado.

Se le condena a 800 días de presidio (el Consejo de Guerra había condenado a 3 años de presidio), atendiendo la concurrencia de una circunstancia agravante.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Consta en el proceso que el inculpado fue condenado, con menos de un año de anterioridad a los hechos materia de este proceso, a 61 días de presidio como autor del delito de porte ilegal de armas y a 41 días de prisión como autor del delito del artículo 9 de la L.C.A., es decir, de tenencia ilegal de arma. Por lo tanto, el reo actuó con la agravante de reincidencia específica (art.12, No.16, del C.P.) al haber reincidido en delito de la misma especie.

---

**SENTENCIA: 03/07/75**

**CAP.FRAG.** Julio Prince de la B. / **CAP.CORB.** Eduardo Silva M. / **CAP.CORB.** Humberto Lavarallo del P. / **MAY.EJ.** Armando Abarzúa R. / **CDTE.** Escuadrilla Rodolfo Ugarte U. / **MAY.CAR.** Orlando Gutiérrez P. / **AUDITOR** Gerardo Elgueta N.

**APROBACION: 31/07/75**

**VICE ALMTE.** Jefe Zona Estado de Sitio Horacio Justiniano A. / **AUDITOR** Enrique Campusano P.

---

## **165.- Contra Mancilla Farfán Renato y otro Rol 290-75 A Consejo de Guerra de Valparaíso Procesados :2**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** PERMUTA ARMA / PORTE ARMA

**DECISION:** CONCURSO REAL DELITOS / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART.9 / TRAFICO ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / PORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART.11 / APLICACION BANDO No.38 (NO) / CON-DENA / REMISION CONDICIONAL (SI)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHA-BLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** VALOR PROBATORIO CONFE-SION

### **RESUMEN**

**HECHOS:** Uno de los reos de esta causa encontró en un bus, en febrero o marzo de 1973, un revólver calibre 22, el que luego permutó al otro reo por un anillo de oro. Este mantuvo el arma en su poder, portándola a su trabajo en ENAMI (Ventanas) en forma diaria, como arma de defensa, hasta el 15 de septiembre de 1973, oportunidad en que se deshizo del revólver.

**DECISION:** Los hechos descritos son constitutivos de los delitos previstos y sancionados por los artículos 9,10 y 11 de la Ley 17.798.

Estos artículos penan la tenencia ilegal de armas, la celebración de con-vencciones sobre armas no inscritas y el porte ilegal de armas, respectivamen-te.

La participación como autores de ambos reos se acredita con el mérito de las confesiones, que reúnen los requisitos legales y concuerdan con los antecedentes de la causa, constituidos básicamente por la declaración de dos testigos.

El fallo desestima el argumento de uno de los reos, en el sentido de que su tenencia del arma se encontraría amparada por el Bando No.38, de la Junta

de Gobierno, en el que se estableció, con fecha de septiembre de 1973, un plazo para inscribir. Se considera que el reo tuvo el arma y cometió el delito con anterioridad a esa fecha.

Asimismo, se desecha la alegación de no estar acreditado el cuerpo del delito por un medio distinto a la confesión del inculpado, y de considerar la celebración de un acto jurídico -la permuta- como parte del delito de tenencia ilegal de arma de fuego.

En suma, se condena a uno de los reos como autor del delito del art.10 de la Ley 17.798 a la pena de 100 días de presidio menor en grado mínimo, y a otro como autor de los delitos de los artículos 9,10 y 11 de la L.C.A. a la pena de dos años de presidio menor en grado medio, concediéndoseles a ambos la remisión condicional de la pena.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge respecto de uno de los reos la atenuante de irreprochable conducta anterior, del art.11, No.6, del C.P., por estar acreditada en autos.

**OTROS:** Llama la atención que el arma no se haya acompañado al proceso, presumiéndose que los hechos se han establecido a partir de las confesiones, por no haber otro antecedente para acreditar el cuerpo del delito, lo que vulneraría el art.481 del Código de Procedimiento Penal.

---

**SENTENCIA:** 27/12/75

CAP.NAV. Sergio Bórquez E. / CAP.FRAG. Eduardo Valenzuela F. / CAP.FRAG. Enrique Meneses N. / TCL. Pablo Müller T. / CDTE. Escuadrilla Víctor Ramírez N. / MAY.CAR. Sergio Marcoleta E. / AUDITOR Carlos Vío A.

**APROBACION:** 27/03/76

VICE ALMTE. Jefe Zona Estado de Emergencia Horacio Justiniano A. / AUDITOR Enrique Campusano P.

---



## **166.- Contra Flores Eloz Miguel Eduardo y otros Rol 494-75 A Consejo de Guerra de Valparaíso Procesados :3**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** MILITANTE PARTIDO / ORGANIZAR CELULA

**DECISION:** CONCURSO REAL DELITOS / REORGANIZAR PARTIDO POLITICO Ilicito / DL 77 ART.2 / PROPAGAR DOCTRINA MARXISTA / DL 77 ART.3 / REALIZAR REUNIONES CONSPIRATIVAS / LSE ART.4c) / BIEN JURIDICO PROTEGIDO / CONDENA / GRUPO COMBATE ARMADO (NO) / LCA ART.8 (NO) / VIGENCIA LCA (NO) / ABSOLUCION

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** DELITO UNICO / DL 77

### **RESUMEN**

**HECHOS:** En Julio de 1974 uno de los inculpados ingresó al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (M.I.R.) en la clandestinidad. En su calidad de miembro de dicho movimiento se dedicó a reclutar gente con el objeto de formar una célula del mismo. Para tal efecto se asoció con los otros dos inculpados quienes voluntaria y concientemente ingresaron tambien al citado movimiento clandestino.

La célula mirista constituida, además de la reorganización del M.I.R., pretendía llevar a cabo otro tipo de actuaciones manifiestamente subversivas, al tenor, por ejemplo, del contenido de uno de los microfilmes encontrados en poder de uno de los procesados: "La Dictadura gorila puede ser destruida si nos unimos y organizamos"; "Los hombres y mujeres del pueblo chileno demostraremos al puñado de gorilas cobardes y asesinos y a los pijes explotadores que sabemos defendemos. Hoy nos organizamos. Pronto combatiremos con las armas".

Consecuentes con los propósitos perseguidos, los procesados buscaron "casas de seguridad" para cada militante y para la base; "buzones" y "depósitos", e hicieron circular microfilmes en los cuales se llama abiertamente a la subversión.

**DECISION:** Los hechos descritos tipifican, en primer lugar, el delito de asociación ilícita contemplado en los artículos 1,2,3 y 5 del D.L.77 y sancionado en el art.4 del mismo cuerpo legal, pues es un hecho público y notorio que el M.I.R. es una entidad que sustenta la doctrina marxista siendo de aquellas que la ley ha prohibido su existencia considerándolas asociaciones ilícitas.

Sin embargo, al perseguir la célula mirista descubierta no sólo la reorganización del M.I.R. sino que también la realización de otras actividades subversivas y atentatorias contra el actual gobierno, también se configura el delito sancionado en el art.4, letra c), de la L.S.E. En esta disposición penal se está protegiendo el orden institucional en su sentido propio y la estabilidad del mismo, para lo cual se eleva una conducta preparatoria de un delito a la categoría de figura delictiva autónoma, tipificada en forma especial por la sola comisión de actos preparatorios de la ejecución de un atentado contra aquel bien jurídico protegido. Ahora bien, estos actos preparatorios tienen una sanción especial consignada en el art.5 de la propia L.S.E., haciendo así excepción a la regla general establecida al respecto en el art.23 del mismo cuerpo legal.

En el primero de los delitos se acreditó la participación de los tres procesados y en el segundo de sólo dos de ellos. En conclusión, la decisión es condenatoria, a dos de los inculcados como autores de los delitos y a uno de ellos como autor del primer delito solamente, a penas de extrañamiento de 3 y 4 años por cada ilícito cometido. (El Consejo de Guerra había condenado a penas de presidio por el delito del D.L.77 y de relegación por el de la L.S.E.).

En cuanto a la acusación contra uno de los procesados por ser infractor del art.8 de la L.C.A., se desestima tal cargo por cuanto no concurren todos los elementos que tipifican el delito y porque no se encuentra acreditado que tal delito se cometió con posterioridad a la dictación de la L.C.A., esto es, el 21 de Octubre de 1972. A este respecto la decisión es absolutoria.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Favorece a los condenados la atenuante de irreprochable conducta (art.11, No.6, del C.P.). (No se exponen los antecedentes para darla por establecida).

**OTROS:** El fallo estima como un solo delito todos los casos previstos en el D.L.77.

---

**SENTENCIA: 18/07/75**

**TCL.EJ.Carlos Montenegro C. / CDTE.Escuadrilla Víctor Ramírez N. /  
CAP.CORB.Jaime Harris F. / ???**

**APROBACION: 29/10/75**

**VICEALMTE.Jefe Zona Emergencia Horacio Justiniano A. / AUDITOR Enrique  
Campusano P.**

---

**167.- Contra Cádiz Zamorano Fernando  
Rol 590-75 A Consejo de Guerra de Valparaíso  
Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO /  
DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / ORGANIZACION CLANDESTINA

**DECISION:** REORGANIZAR PARTIDO POLITICO ILICITO / DL 77 ART.2  
/ MEDIOS DE PRUEBA / HECHO PUBLICO Y NOTORIO / USO MALI-  
CIOSO INSTRUMENTO PUBLICO FALSO / CP ART.196 / CONCURSO  
APARENTE LEYES PENALES / PRINCIPIO CONSUNCIÓN / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHA-  
BLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** Con anterioridad al 11 de Septiembre de 1973, el inculpado perteneció al grupo político denominado Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR, dentro del cual ocupó diferentes cargos. Con posterioridad a esta fecha reanudó su actividad política, actuando como miembro del Secretariado Regional del MIR y como enlace entre la Directiva Nacional y los coordinadores y militantes en la clandestinidad. Precisamente, al ser detenido, se encontraba esperando hacer un contacto y portaba documentos de identidad falsos.

**DECISION:** Los hechos descritos configuran los delitos siguientes:

a) El establecido en el D.L.77, art.2, esto es, el que expresa que el delito de asociación ilícita se comete por el solo hecho de organizarse o promover o inducir a la organización de partidos o grupos que sustenten la doctrina marxista u otra sustancialmente concordante con sus principios y objetivos.

Al respecto, si bien es cierto que con las confesiones del inculpado ante el Fiscal Instructor y ante los Servicios de Seguridad no sirven para acreditar el cuerpo de este delito, no es menos cierto que la existencia de este grupo MIR es un hecho que reviste notoriedad y es de dominio público, no pudiendo ser dubitado ni requerir ser probado dentro del proceso, máxime cuando en

reiteradas oportunidades han debido juzgarse conductas semejantes a las del procesado.

Se condena por este delito a la pena de 6 años de extrañamiento.

b) El establecido en el art.196 del C.P., es decir, el de uso malicioso de instrumento público falso. En esta materia, no pueden aceptarse las alegaciones de la defensa en el sentido de que considerar separadamente ambas conductas atentaría contra el principio de consunción, pues el hecho de portar documentos de identidad falsos no constituye en sí mismo un elemento del delito de asociación ilícita, sino una conducta separada que, por lo tanto, sería punible separadamente. También se rechaza el argumento de la defensa de que el término legal es "falsificación" y que no se aplicaría el tipo penal señalado a los documentos "falsos", pues al no encontrarse definida por el legislador esta palabra "falso" debe ser entendida en su sentido general y no restrictivo.

Se condena por este delito a 3 años de presidio.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acepta la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.) por concurrir los requisitos legales.

---

**SENTENCIA:** 30/05/75

CAP.FRAG. Jorge Valdés R. / CAP.CORB. Waldo Carrasco H. / CAP.CORB. Héctor Tobar / TCL.EJ. Carlos Montenegro C. / CDTE. Escuadrilla Víctor Ramírez N. / MAY.CAR. Orlando Gutiérrez P. / AUDITOR Bernardo Elgueta N.

**APROBACION:** 07/07/75

VICE ALMTE. Jefe Zona Estado de Sitio Horacio Justiniano A. / AUDITOR Enrique Campusano P.

---

**168.- Contra Avendaño Cabezas, Juan Guillermo  
Rol 736-75 A Consejo de Guerra de Valparaíso  
Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / ESCUELA GUERRILLA

**DECISION:** GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART.8 / ELEMENTOS DEL TIPO / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El inculpado participó como alumno y luego como profesor en los cursos de instrucción paramilitar efectuados durante los meses de junio y julio de 1973 en Quebrada Verde, Casablanca y Playa de Loncura en Quinteros, lugares donde recibió y otorgó instrucción sobre armamento y explosivos, chequeo y contrachequeo, defensa de edificio y emboscada.

**DECISION:** Los hechos descritos, a juicio del Consejo de Guerra, son constitutivos del delito previsto en el art.8 de la L.C.A. La circunstancia que el procesado Avendaño haya participado en conductas consistentes en asistencia e instrucción paramilitar y haya participado como instructor en las actividades señaladas, se encuadra dentro de la hipótesis legal, sin que pueda ser aceptada la alegación de que para su concurrencia se requiere de toda una organización formal de los grupos.

En consecuencia, se le condena a la pena de 467 días de presidio menor en su grado mínimo, como autor del delito de infracción al art.8 de L.C.A., la que se da por cumplida con el tiempo que el procesado lleva privado de libertad.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior del procesado, establecida en el No.6 del art.11 del C.P.

**SENTENCIA:** 28/04/76

---

**SENTENCIA: 28/04/76**

**CAP.FRAG.Jorge Vidal F. / CAP.CAR.César Alvarado G. / CAP.CAR.Marcos  
Concha V. / TTE.Hugo Abarca P. / TTE.Luis Canales A. / TTE.Julio Fauneo C. /  
AUDITOR Gerardo Elgueta N.**

**APROBACION: 25/06/76**

**VICEALMTE.CDTE.1a.Zona Naval Jorge Paredes W. / AUDITOR Enrique  
Campusano P.**

---

**169.- Contra Gacitúa Flores Eduardo  
Rol 121-76 A Consejo de Guerra de Valparaíso  
Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** MIEMBRO FFAA / FALTAR LISTA ASISTENCIA

**DECISION:** DESERCIÓN CALIFICADA / CJM ART.316 / APLICACION CP ART.67 / CONDENA / REMISION CONDICIONAL (SI)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6 / ATENUANTE ESPECIAL PRESENTARSE DENTRO 15 DIAS DESPUES DESERCIÓN / CJM ART.319

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El reo faltó, en Diciembre de 1973, a más de 4 listas de asistencia consecutivas, en circunstancias de que se encontraba cumpliendo una sanción consistente en 15 días de arresto.

El período de ausencia culminó con la presentación voluntaria del reo a su unidad.

**DECISION:** El hecho reseñado constituye el delito de deserción calificada, perpetrada en tiempo de guerra, previsto y sancionado en los artículos 314, 315, 316 No.2, 321 y 323 del C.J.M.

Se hace uso de la facultad que confiere el art.67 del C.P., ya que, al concurrir dos atenuantes y ninguna agravante, el tribunal rebaja la pena asignada al delito en dos grados.

En consecuencia, la decisión es condenatoria a 541 días de presidio, como autor del delito indicado, con remisión condicional de la pena.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se aceptan las dos siguientes, alegadas por la defensa: la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.); y la atenuante especial de presentarse a la autoridad militar dentro de los 15 días siguientes a la deserción (art.319 del C.J.M.).



---

**SENTENCIA: 22/03/74**

**CAP.NAV. Jorge Rodríguez M. / CAP.FRAG. Fernando Navajas I. / CAP.FRAG. Antonio Mazzei F. / CAP.FRAG. Luis Saavedra B. / CAP.CORB. Iván Caldera V. / CAP.CORB. Hugo del Campo S. / AUDITOR Enrique Vicente M.**

**APROBACION: 22/04/74 VICEALMTE. Cde.en Jefe I Zona Naval Luis Eberhard E. / AUDITOR Enrique Campusano P.**

---

**170.- Contra Silva Brignardello Patricio  
Rol 614-76 A Consejo de Guerra de Valparaíso  
Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / REUNIONES

**DECISION:** REALIZAR REUNIONES CONSPIRATIVAS / LSE ART.4c) / CONSPIRACION / COMPETENCIA TRIBUNAL MILITAR (NO) / CONDENANA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El reo se contactó y concertó con diversos otros inculpados y terceras personas, con el fin de adherirse al movimiento clandestino denominado Movimiento de Izquierda Revolucionaria, cuya finalidad es el derrocamiento por la vía violenta e insurreccional, del gobierno constituido.

**DECISION:** La circunstancia de que los contactos entre los denunciados se encontraran en la operación de concierto para las proposiciones violentistas, acciones que no se han verificado ni respecto de las cuales ha existido principio de ejecución, determinan que los hechos señalados se califiquen como el delito previsto en el art.4, letra c), de la L.S.E., en el grado de conspiración.

Se discrepa del dictamen del Fiscal que proponía sancionar el mismo hecho como dos delitos diferentes al incluir en su informe el juzgamiento por los delitos contemplados en el D.L.77. Además, se tiene presente que conforme a este cuerpo legal es competente para conocer de los asuntos relacionados un Ministro de Corte de Apelaciones, por lo cual este Consejo de Guerra carecería de competencia para el juzgamiento de los mismos.

En conclusión, la decisión es condenatoria a 4 años de extrañamiento como autor del citado delito del art.4, letra c), de la L.S.E., en el grado de conspiración.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acepta la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.) sin hacer mención al mérito que se tuvo en consideración para ello.

---

**SENTENCIA:** 10/09/76

CAP.FRAG. Patricio Fajardo C. / CAP.FRAG. Sergio Sagredo C. / CAP.FRAG. Mauricio Cordero R. / CAP.CORB. Víctor Casarino U. / CAP.CORB. Waldo Carrasco H. / CAP.CORB. Víctor Crestani R. / AUDITOR Víctor Villegas H.

**APROBACION:** 17/11/76

VICEALMTE. Cdte. en Jefe I Zona Naval Jorge Paredes W. / AUDITOR Enrique Campusano P.

---

## **171.- Contra Del Canto Véliz Edison Jaime y otro Rol 393-77 A Consejo de Guerra de Valparaíso Procesados :3**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ACCIONES PROPAGANDA / PANFLETOS / MILITANTE PARTIDO / REUNIONES

**DECISION:** CONCURSO REAL DELITOS / REORGANIZAR PARTIDO POLITICO Ilicito / DL 77 ART.2 / PROPAGAR DOCTRINA MARXISTA / DL 77 ART.3 / INCITAR DERROCAMIENTO GOBIERNO / LSE ART.4a) / REALIZAR REUNIONES CONSPIRATIVAS / LSE ART.4c) / PROPAGAR INFORMACIONES TENDENCIOSAS O FALSAS / LSE ART.4g) / PRESUNCION DL 1009 ART.5 / PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS (NO) / LSE ART.4f) (NO) / CONCURSO APARENTE LEYES PENALES / PRINCIPIO ESPECIALIDAD / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** FUNDAMENTOS DEL FALLO

### **RESUMEN**

**HECHOS:** Dos de los tres reos fueron sorprendidos lanzando panfletos subversivos en diversos lugares de Viña del Mar y Valparaíso, siendo detenidos.

Estos reos, en conjunto con otro inculpado prófugo (que fue además el que les entregó los panfletos), realizaban reuniones políticas tendientes a la reorganización del proscrito Partido Socialista, en las cuales se hacía análisis político marxista y se intercambiaban y comentaban documentos de la misma orientación o relacionados con derechos humanos y personas desaparecidas.

Por su parte, el tercero de los reos se reunió unas 7 u 8 veces con uno de los anteriores reos y recibió de sus manos un documento acerca de personas desaparecidas y actividades de la DINA, lo mantuvo en su casa y después lo quemó por temor a ser descubierto.

**DECISION:** Los hechos descritos son constitutivos de los siguientes delitos: del establecido en el art.2 del D.L.77 (todos los reos); del señalado en el art.3 del mismo D.L.77 (los dos reos sorprendidos lanzando panfletos); de

los del art.4 letras a), c) y g) de la L.S.E. (los dos reos detenidos inicialmente); del previsto en el art.4, letra c) (el tercer reo).

Lo anterior, ya que se cometieron los delitos contra la Seguridad Interior del Estado al incitar o inducir a la subversión del orden público, a la resistencia o derrocamiento del gobierno constituido; al reunirse, concertar o facilitar reuniones destinadas a proponer el derrocamiento del gobierno constituido o a conspirar contra su estabilidad; y al propagar en el interior noticias o informaciones tendenciosas y falsas destinadas a destruir el régimen republicano y democrático de gobierno. Además, dichos hechos fueron constitutivos de los delitos de inducir a la organización de asociaciones políticas ilícitas y de propagar por escrito la doctrina marxista. (Artículo 4, letras a), c) y g) de la L.S.E.; artículos 2 y 3 del D.L.77).

Se hace aplicación al efecto de lo dispuesto en el art.5 del D.L.1009, que establece una presunción de autoría de las figuras delictivas de incitación del art.4 de la L.S.E., respecto de todo el que sea sorprendido portando volantes o panfletos que sirvan para su difusión.

Se excluye de responsabilidad a los reos respecto de la figura prevista en la letra f) del art.4 de la L.S.E., por estar específicamente sancionada la conducta en el art.3 del D.L.77, por el cual se condenará a dichos reos.

En conclusión, la decisión es condenatoria: a 2 de los reos como autores de los delitos del art.4, letras a), c) y g) de la L.S.E. (a 4 años de presidio a cada uno) y de los artículos 2 y 3 del D.L.77 (a 2 años de presidio a cada uno). A la tercera reo se le condenó como autora de los delitos del art.4, letra c) (a dos años) y del art.2 del D.L.77 (a otros 541 días de presidio).

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acepta la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.)

**OTROS:** Llama la atención la escasa o nula fundamentación o argumentación del fallo.

---

**SENTENCIA:** 13/10/77

Consejo de Guerra

**APROBACION:** 15/12/77

GRAL.BRIG. Cdte.en Jefe II División Enrique Morel D.

---

**172.- Contra Zuleta Marín Darío Alejandro**  
**Rol 846-78 A Consejo de Guerra de Valparaíso**  
**Procesados :4**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ACCIONES PROPAGANDA / PANFLETOS

**DECISION:** INCITAR DERROCAMIENTO GOBIERNO / LSE ART.4a) / PRESUNCION DL 1009 ART.5 / DELITO PELIGRO / CONDENA / REMISION CONDICIONAL (SI)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6 / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA / CP ART.11 No.8

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El 3 de enero de 1978, en horas de la noche en Valparaíso, los reos fueron sorprendidos al lanzar panfletos en la vía pública. Tres de ellos fueron detenidos y el cuarto huyó. Posteriormente, este último se entregó al tribunal.

Se pudo establecer que los reos recibieron los panfletos y el encargo de repartirlos de parte de un inculpado prófugo (respecto del cual se dictó sobreseimiento parcial y temporal), con ocasión de la Consulta Nacional convocada por el Gobierno para el día 4 de Enero.

**DECISION:** Los hechos descritos son constitutivos del delito contemplado en el art.4, letra a), de la L.S.E., haciendo aplicación de la facultad para presumir la calidad de autor de las figuras de incitación de los artículos 4 y 6 de la L.S.E. respecto de quienes sean sorprendidos portando panfletos o volantes que insten a su perpetración (art.5 del D.L.1009).

Desestimando la alegación de la defensa, tiene igual participación en el delito individualizado aquel reo que repartió panfletos simplemente llamando a votar negativamente en la Consulta convocada, que aquellos reos que repartieron panfletos llamando al derrocamiento del gobierno, ya que ambos tipos de panfletos provenían de un mismo origen y perseguían análogas finalidades.

También se rechaza la argumentación de la defensa en la falta de idoneidad del medio empleado, ya que en materia de delitos contra la Seguridad del Estado no se requiere más que un mero riesgo de daño al bien jurídico protegido para que se consumen, es decir, se trata de delitos de peligro en contraposición a los llamados de resultado.

En definitiva, la decisión es condenatoria, en calidad de autores del delito investigado, a las penas de 541 días de relegación (respecto de tres de los reos) y a 61 días de relegación (respecto del reo que se entregó voluntariamente a la justicia), con remisión condicional de las respectivas penas.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6 del C.P.) acreditada en autos con sus respectivos extractos de filiación y antecedentes.

Se da por acreditada la atenuante de cooperación con la justicia (art.11, No.8, del C.P.) en favor del reo que se presentó voluntariamente al tribunal días después de ocurridos los hechos.

**OTROS:** Posteriormente al fallo se niega lugar a la petición de acogerse al D.L.2191 de Amnistía, argumentándose que para ello se requiere que se haya estado condenado con anterioridad a la fecha de publicación de dicho D.L.No obstante en autos, a la fecha de publicación del D.L. sólo se había evacuado la dictación del fallo del Consejo de Guerra y propiamente no puede hablarse de "condenados" hasta el momento de la resolución posterior del Comandante en Jefe, momento en el cual realmente concluye el procedimiento en tiempo de guerra.

---

**SENTENCIA:** 28/03/78

CAP.FRAG. Patricio Villalobos / CAP.FRAG. Arturo Vásquez N. / CAP.CORB. Héctor Linderman G. / CAP.CORB. Sergio del Barrio V. / TTE. Sergio Echeverría V. / TTE. Jorge Castillo / AUDITOR Julio Lavía V.

**APROBACION:** 10/05/78

VICEALMTE. Cde.en Jefe I Zona Naval Arturo Troncoso D. / AUDITOR Enrique Campusano P.

---

**173.- Contra Oyarce Oyarce Juan Gustavo  
Rol 5-73 Consejo de Guerra de Tejas Verdes  
Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** MILITANTE PARTIDO / ACTO VIOLENCIA / DESORDENES

**DECISION:** ALTERAR CON VIOLENCIA TRANQUILIDAD PUBLICA / LSE ART.6a) / APOLOGIA O PROPAGANDA VIOLENTISTAS / LSE ART.6f) / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** FALLO IDENTICO DICTAMEN

**RESUMEN**

**HECHOS:** El inculpado es un individuo de ideas de izquierda, militante del Partido Socialista, marxista, guardaespalda del ex-diputado Matías Núñez, cuyo lugar habitual de permanencia era la sede del Partido Socialista, sitio de reunión de delincuentes políticos y comunes. Quiso imponer sus ideas políticas a través de la violencia, atacando de hecho a dos ciudadanos, uno comerciante y el otro locutor de la Radio Serrano, de Melipilla. Además, normalmente provocaba desórdenes en actos públicos o concentraciones políticas que se realizaban en el Departamento de Melipilla, gritando consignas destinadas a provocar la violencia y amedrentar a las personas, amenazándolas de muerte.

**DECISION:** Se condena al inculpado como autor del delito contra el orden público del art.6, letra a) y del delito de apología o propaganda violentista, del art.6, letra f), ambos de la L.S.E., a la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, y accesorias correspondientes.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se mencionan en el fallo.

**OTROS:** Se deja constancia que el fallo transcrito corresponde al dictamen del Fiscal, ya que el Consejo de Guerra y el Comandante en Jefe de la Zona en Estado de Sitio se limitaron a reproducir los considerandos del dictamen y a aprobarlos, en un procedimiento habitual en esta Comandancia.



---

**SENTENCIA: 01/12/73**  
Consejo de Guerra

**APROBACION: 01/12/73**  
TCL. Jefe Zona Estado de Sitio Manuel Contreras S.

---

**174.- Contra Plaza Vera Renato del Carmen  
Rol 10-73 Consejo de Guerra de Tejas Verdes  
Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** MILITANTE PARTIDO / EXPRESIONES INJURIOSAS

**DECISION:** OFENSAS CARABINERO SERVICIO / CJM ART.417 / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** FALLO DICTADO POR FISCAL INSTRUCTOR

**RESUMEN**

**HECHOS:** El inculpado fue detenido por Carabineros en estado de ebriedad. En la Comisaría profirió amenazas y expresiones groseras para con los funcionarios.

Además, era militante socialista y, en su calidad de taxista, no acató una huelga convocada por el gremio.

**DECISION:** La conducta descrita configura el delito del artículo 417 del C.J.M. al proferir el procesado ofensas al personal de Carabineros en servicio, con desprecio para los funcionarios implicados. Los hechos se establecieron con el parte de Carabineros, con las declaraciones ratificadorias de los funcionarios implicados y con un oficio consistente en un acuerdo tomado por el Sindicato Profesional de Taxis de Casablanca y Algarrobo en el que se suspende al procesado de todos sus derechos como miembro por encontrarse envuelto en varios hechos delictuales y por trabajar cuando se había decretado estar en huelga.

En definitiva, se condena al reo a la pena de 540 días de presidio como autor del delito individualizado.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se mencionan en el fallo.

**OTROS:** Llama la atención que, como todos los procesos de aquella época en Tejas Verdes, el “fallo” lo emitiera el Fiscal instructor, y el Consejo de Guerra y, posteriormente, el Comandante en Jefe se limitara a aprobar o

confirmar lo resuelto por ese en abierta contradicción con los preceptos legales correspondientes.

---

**SENTENCIA: 24/11/73**

Consejo de Guerra

**APROBACION: 25/11/73**

TCL. Jefe Zona Estado de Sitio Manuel Contreras S.

---

**175.- Contra Betancourt Barrera Justo Pastor  
Rol 13-73 Consejo de Guerra de Tejas Verdes  
Procesados : 1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** EXPRESIONES INJURIOSAS

**DECISION:** OFENSAS CARABINERO SERVICIO / CJM ART.417 / CONDENA / APLICACION DL 5 (NO)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** SENTENCIA CONSTITUIDA POR INFORME FISCAL

**RESUMEN**

**HECHOS:** El acusado expresó: “Me cago en los Carabineros” y “los milicos que mataron al Presidente eran unos asesinos”, frente a un carabiniere.

**DECISION:** El hecho constituye el delito de ofensas a Carabineros y a los miembros de la Junta Militar, previsto y sancionado en el artículo 417 del Código de Justicia Militar.

Se sanciona al inculpado como autor y se le condena a la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo.

No se acoge el criterio del Fiscal Militar Mayor David Miranda Monardes, en orden a que por haber sido proferidas las ofensas en tiempo de guerra debía aplicarse la pena aumentada en conformidad al Decreto Ley 5, de 1973.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se mencionan en el fallo.

**OTROS:** El fallo del Consejo de Guerra reproduce todas las consideraciones del informe del Fiscal, el cual en el hecho constituye la sentencia, excepto en la pena que aplica, en que el Consejo rebaja en un grado la asignada por el Fiscal.

---

**SENTENCIA:** 24/11/73  
Consejo de Guerra

**APROBACION:** Se desconoce fecha y Juez Militar aún cuando el fallo se encuentra ejecutado

# **176.- Contra Rojas González Patricio y otros Rol 18-73 Consejo de Guerra de Tejas Verdes Procesados :6**

## **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / PORTE ARMA / FACILITAR ARMAS / REUNIONES / PLANIFICACION ASALTO

**DECISION:** GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART.8 / APLICACION DL 5 / TIEMPO DE GUERRA / CONDENA / PENA DE MUERTE / COMPLICIDAD

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** ELEMENTOS DE CONVICCION / EXTRADICION

## **RESUMEN**

**HECHOS:** En cuanto a los 3 procesados inicialmente: dos de ellos fueron detenidos por Carabineros el día 16 de Septiembre de 1973 en una localidad rural denominada Huenchún Bajo, portando dos pistolas, un revólver, una carabina, varias granadas caseras y un gran número de municiones. De los propios dichos de estos detenidos se desprende que actuaron desde el día 11 de Septiembre de 1973 concertados con otras personas (entre ellas 5 de los 6 procesados en esta causa) para asaltar el Cuartel de Carabineros de Melipilla, entre otras acciones. Este asalto no se materializó en su momento por la no concurrencia del instigador principal de estos hechos (un diputado socialista de la zona), que propuso que se realizara la misma noche en que fueron detenidos los procesados. El tercer procesado facilitó a los anteriores una carabina que poseía, reconociendo ser simpatizante de izquierda y haber sido contratado por el Partido Socialista para realizar propaganda política.

En cuanto a los tres procesados detenidos y encausados con posterioridad: participaron en las reuniones destinadas a concertar el frustrado ataque al cuartel de Carabineros de Melipilla, siendo encargados de misiones específicas al efecto.

**DECISION:** Los hechos descritos configuran el delito del art.8 de la L.C.A., modificado por el D.L.5 del 12 de Septiembre de 1973.

Los elementos de convicción para acreditar el delito están conformados por las declaraciones de los inculcados mismos, por el parte de Carabineros y por las declaraciones ratificadoras de los funcionarios de Carabineros involucrados en las detenciones. En efecto, de los dichos de los dos principales procesados se desprende que las armas encontradas en poder de los reos estaban destinadas a desarrollar un asalto al Cuartel de Carabineros de Melipilla.

Habiéndose cometido el delito en Estado de Sitio, asimilable a tiempo de guerra, debe imponerse a los reos la penalidad correspondiente a dicho estado conforme a lo dispuesto por el citado D.L.5. En consecuencia, se condena a los dos reos principales, como autores del delito individualizado, a la pena de muerte. Al tercer reo procesado inicialmente, se le condena, como cómplice del mismo delito, a la pena de 3 años y un día de presidio.

Por otra parte, se condena a los otros 3 reos detenidos con posterioridad y en base a los mismos elementos de convicción anteriores, como autores, a penas de 4 años de presidio. (El segundo Consejo de Guerra reduce las penas propuestas por el Fiscal; el Juez Militar rebaja, a su vez, las penas impuestas por el Consejo de Guerra).

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Respecto de los tres reos procesados con posterioridad concurre la atenuante de irrepachable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.).

**OTROS:**

1.- El único elemento para establecer la intención de asaltar el Cuartel de Carabineros con las armas incautadas a los reos proviene de los propios dichos de dos de éstos (los condenados a muerte y finalmente ejecutados por ello).

2.- En el dictamen complementario del Fiscal (por los tres detenidos con posterioridad) se solicitó "que se eleve el proceso ante el Ministerio de RREE para que se solicite, a través de la Corte Suprema, la extradición del principal instigador de los hechos investigados, esto es, el diputado socialista Matías Nuñez Malhue, quien se encontraría asilado en una embajada extranjera acreditada en nuestro país." (sic)

---

**SENTENCIA: 17/11/73**

Consejo de Guerra

**APROBACION: 17/11/73**

TCL. Jefe Zona Estado de Sitio Manuel Contreras S.

**REVISION: 30/10/75**

GRAL.BRIG. Cde.en Jefe II División Julio Polloni P.

---

**177.- Contra Arriagada Ungo Eduardo y otro  
Rol 20-73 Consejo de Guerra de Tejas Verdes  
Procesados : 2**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / FUNCIONARIO INSTITUTO CHILENO SOVIETICO DE CULTURA

**DECISION:** PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS (NO) / LSE ART.4f) (NO) / CONDENA / REVISION COMANDANTE DIVISIONARIO / INSUFICIENCIA ELEMENTOS CONVICCION / ABSOLUCION

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** FALTA DE APROBACION

**RESUMEN**

**HECHOS:** Los inculpados eran, respectivamente, Secretario y Tesorera del Instituto Chileno-Soviético de Cultura de San Antonio y no pusieron oficialmente a disposición de la Jefatura de Zona en Estado de Sitio los medios de difusión que permanecían en la sede del señalado Instituto desde antes del 11 de Septiembre de 1973. Estos medios de difusión consistían en libros, revistas, folletos, cintas magnetofónicas y películas de claro contenido tendiente a destruir o alterar por la violencia el orden social constituido.

**DECISION:** Del dictamen del Fiscal y de la resolución del Consejo de Guerra se hace responsable a los procesados del delito del art.4, letra f), de la L.S.E., esto es, de propagar o fomentar doctrinas tendientes a destruir o alterar por la violencia el orden social o la forma republicana de gobierno.

Sin embargo, para el Comandante en Jefe de la División, en la revisión del fallo, resulta improcedente atribuir esta responsabilidad a los procesados en base a los cargos que desempeñaban, máxime cuando uno de los reos asistía esporádicamente al Instituto, pues tenía su domicilio en Santiago, y el otro sólo se limitaba a llevar las cuentas administrativas. A mayor abundamiento, en el proceso no existe antecedente alguno que, ni apreciado en conciencia, permita concluir que en el Instituto señalado se violaba la L.S.E., sino que se dedicaba a labores de carácter cultural. En consecuencia, se revoca el dictamen del Consejo de Guerra y se absuelve a los procesados.



El Consejo de Guerra había condenado a los inculpados a 3 años y 541 días de relegación respectivamente estimándolos autores del delito del art.4, letra f), de la L.S.E., pues los acusados no tomaron las debidas precauciones para resguardar su responsabilidad al no poner a disposición de la autoridad las llaves y efectos que guarnecían la sede de dicho Instituto, la que contenía gran cantidad de literatura de índole político y ajena a la labor cultural de dicho Instituto. Igualmente se declaraba que carece de relevancia el que los hechos hayan ocurrido antes de 1973, pues la actitud pasiva de los reos permitió que se cometiera el delito, y que de los antecedentes de autos se desprende que todo el actual Directorio de la Institución aludida debería ser sometido a proceso por estos hechos por lo cual se recomienda al Jefe de Zona en Estado de Sitio que inicie los correspondientes sumarios.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se mencionan en el fallo.

**OTROS:** Dentro de los considerandos de la resolución del Cdte.en Jefe (dictada más de un año después de detenidos los procesados) que revoca el dictamen del Consejo de Guerra, se menciona que este dictamen no fue nunca aprobado, modificado o revocado por la autoridad militar correspondiente conforme lo dispuesto en el art.195 del C.J.M., por lo que la resolución final del Cdte.en Jefe no tendría el carácter de revisión sino que de aprobación de acuerdo al citado artículo del C.J.M.

---

**SENTENCIA:** 10/12/73  
Consejo de Guerra

**APROBACION:** \_\_\_\_\_

**REVISION:** 21/11/74  
GRAL.BRIG.CDTE.II División Sergio Arellano S.

---

**178.- Contra Salinas Obregón Julio Raúl y otros  
Rol 26-73 Consejo de Guerra de Tejas Verdes  
Procesados : 11**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** TENTATIVA ASALTO / TENTATIVA SABOTAJE / INSTRUCION PARAMILITAR / INSTIGACION GUERRA CIVIL / MILITANTE PARTIDO

**DECISION:** MEDIOS DE PRUEBA / APLICACION LSE / CONCURSO IDEAL DELITOS / CONDENA / FALTA TIPICIDAD

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

EXIMENTE ACTUAR VIOLENTADO FUERZA IRRESISTIBLE (NO) / CP ART.10 No.9 (NO) / ATENUANTE EXIMENTE INCOMPLETA (NO) / CP ART.11 No.1 (NO) / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** VALOR DICTAMEN FISCAL MILITAR / PROCESO SACERDOTE / PROPOSICION PARA DELINQUIR / REQUISITOS TODA SENTENCIA

**RESUMEN**

**HECHOS:** Los hechos de la causa son la tentativa de asalto a la Octava Comisaría de Carabineros de Cartagena y al Cuartel de la Escuela de Ingenieros de San Antonio; la tentativa de sabotaje a la Radio Sargento Aldea de San Antonio; la tentativa de sabotaje a torres de energía para dejar sin luz y agua al puerto de San Antonio; el delito de instrucción y formación de grupos paramilitares para asaltar unidades militares y de Carabineros; y la instigación a la guerra civil con el campesinado, antes del 11 de Septiembre de 1973, por un grupo de integrantes del MAPU, de la Dirección de Obras Sanitarias de Cartagena.

**DECISION:** Los hechos se dan por acreditados con el decreto que ordena instruir sumario, el parte policial, una carta dirigida a la autoridad militar denunciando al sacerdote Serrano, párroco de Llo-Lleo, documentos políticos y las declaraciones de dos personas sobreesídas de la causa.

En este caso corresponde aplicar las penas sancionadas en la Ley 12.927, sobre Seguridad del Estado, siendo preferible aplicar a cada uno de los

inculpados la pena asignada al delito más grave, aumentada en uno o dos grados, en razón de que les favorece una atenuante calificada y no les perjudica ninguna agravante.

Por ello se condenó a dos reos como autores a 8 y 6 años de presidio a cada uno; a 8 reos como cómplices de esos delitos a penas de 5 años de extrañamiento, en un caso, 2 años de presidio en otro, 2 años de relegación en otros dos casos, 3 años de relegación en otros dos casos, y a 500 días de presidio en otros dos casos; y un reo es condenado como encubridor a 500 días de relegación, todos con penas accesorias.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** El Consejo de Guerra rechazó la eximente del art.10, No.9, del Código Penal, ya que en autos no se encuentra establecido que los reos hayan obrado impulsados por una fuerza irresistible.

No concurre la atenuante de eximente incompleta, del art.11, No.1, del Código Penal, ya que en autos no se encuentra probado que se hayan producido los presupuestos legales para estimar como incompletas las eximentes del art.10, Nos.9 y 10 del mismo cuerpo legal.

El fallo no se pronuncia respecto de la atenuante de irreprochable conducta anterior de los reos, del art.11, No.6, del C.P., la que, sin embargo, es considerada por el dictamen del Fiscal al determinar las penas aplicables, que el Consejo de Guerra no modificó sustancialmente.

**OTROS:** El fallo no indica, específicamente, los delitos por los que condena.

En este proceso la pieza fundamental es el dictamen del Fiscal Militar David Miranda Monardes, el que contiene todas las menciones de una sentencia definitiva. El Consejo de Guerra se limitó a aprobarlo, modificando algunas decisiones. A su vez, la aprobación del Comandante es total.

En esta causa figura como procesado un sacerdote, quien niega su participación en los hechos. Sólo existe en su contra el cargo de adoctrinamiento a los niños que fluye de una carta de denuncia a la autoridad militar, cargo que no se probó y que no era parte de los hechos de autos.

Por último, llama la atención en las declaraciones de los inculpados que éstos habrían recibido una proposición para delinquir, de parte de uno de los sobreesidos, la que todos habrían rechazado. El fallo los condena por haber recibido o escuchado la proposición delictiva y sobresee al inductor.

---

**SENTENCIA: 07/01/74**  
Consejo de Guerra

**APROBACION: 07/02/74**  
TCL. Jefe Zona Estado de Sitio Manuel Contreras S.

---

## **179.- Contra Vidal Pérez Germán Cayetano y otros Rol 34-73 Consejo de Guerra de Tejas Verdes Procesados :9**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO / ESTRUCTURA PROPAGANDA / INSTRUCCION PARAMILITAR

**DECISION:** CONCURSO IDEAL DELITOS / PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS / LSE ART.4f) / GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART.8 / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6 / ATENUANTE MINORIA DE EDAD / CP ART.72

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** DECLARACION DISCERNIMIENTO

### **RESUMEN**

**HECHOS:** Antes del 11 de Septiembre de 1973, miembros y simpatizantes del Partido Socialista de Algarrobo formaron el núcleo Che Guevara y se dedicaron a propagar de palabra o por escrito, o por cualquier otro medio, doctrinas que tendían a destruir el orden social constituido y formaron grupos paramilitares con el objeto de practicar la defensa personal y de ataque, para el caso que fuera necesario, haciendo instrucciones de linchacos, karate, judo, formaciones de cuchara y puntas de lanzas.

**DECISION:** Los hechos descritos constituyen los delitos de propagar doctrinas subversivas, del art.4, letra f), de la L.S.E., y el delito de formación de grupo de combate armado, del art.8 de la L.C.A.

La participación de los inculpados se prueba con sus propias declaraciones en que reconocieron haber propalado por escrito doctrinas que tendían a destruir el orden social constituido y, salvo uno, reconocieron haber participado en instrucción paramilitar en un bosque cercano a Algarrobo, por medio de instructores que les enseñaban el arte de la defensa personal y ataque.

Se condena a 8 de los procesados como autores de los delitos del art.4, letra

f), de la L.S.E. y 8 de la L.C.A. Por ser más beneficioso para ellos, se les sanciona por ambos delitos con la pena asignada al delito más grave.

Las penas fueron de 4 años de relegación menor, en un caso; de 1.000 días de presidio menor en dos casos; de 900 días de presidio menor en otro; de 500 días de presidio menor en otro; y de 400 días de presidio menor para los tres restantes.

El noveno inculcado sólo fue condenado como autor del delito del art.4, letra f), de la L.S.E., a 300 días de presidio menor.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge la atenuante de la irreprochable conducta anterior de los reos, del art.11, No.6, del Código Penal, acreditada con el sólo mérito del proceso.

Respecto de dos de los reos, se acoge además la atenuante de minoría de edad, del art.72 del Código Penal, consistente en ser menor de 18 años y mayor de 16, y haber sido declarados con discernimiento en los hechos que se les imputan.

---

**SENTENCIA:** 24/05/74

Consejo de Guerra

**APROBACION:** 25/05/74

CRL. Jefe Zona Estado de Sitio Manuel de la Fuente B.

---

**180.- Contra Aguila Parra Onofre Segundo  
Rol 48-73 Consejo de Guerra de Tejas Verdes  
Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / EXPRESIONES INJURIOSAS

**DECISION:** OFENSAS MIEMBRO FFAA / CJM ART.282 / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** DEBIDO PROCESO (NO)/FALTA TIPICIDAD

**RESUMEN**

**HECHOS:** Antes del 11 de Septiembre de 1973, el inculpado hizo un discurso en el cual utilizó términos ofensivos para con el Sr. Director de la Escuela de Ingenieros Militares de esa época, don Manuel Contreras Sepúlveda, debido a unos allanamientos que éste ordenó de acuerdo con las disposiciones de la L.C.A.

**DECISION:** Se ha instruido este proceso para investigar los posibles delitos de ofensas a miembros de las FFAA, de propalar doctrinas de países extranjeros y de tenencia de armas atribuidos al procesado. Sin embargo, con la propia declaración del reo, sólo se establecieron los hechos mencionados y se declara que éstos configuran el delito de ofensa a un miembro de las FFAA previsto en el art.282 del C.J.M., inciso final.

En consecuencia, y considerando la atenuante concurrente, se condena al reo a 150 días de presidio, dados por cumplidos con el mayor tiempo de duración de la prisión preventiva.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Concorre la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, No.6, del C.P.) acreditada con el sólo mérito del proceso.

**OTROS:** El proceso está plagado de errores gruesos y de arbitrariedades más allá de lo "normal" en los Consejos de Guerra:

a) en cuanto a la forma: el sumario tiene tres fojas; la única prueba del cuerpo del delito la constituye la propia declaración del inculpaado que, en sí misma, tampoco contiene la confesión de un hecho delictivo; la "sentencia" la dicta el Fiscal instructor y el Consejo de Guerra se limita a "aprobarla en todas sus partes" siguiendo igual "aprobación" de parte del Comandante en Jefe respectivo; los hechos juzgados ocurrieron con mucha anterioridad a la competencia de los Consejos de Guerra; etc., etc.

b) En cuanto al fondo: los hechos admitidos por el reo (una crítica verbal hecha a un militar por excederse en el cumplimiento de una orden de allanamiento) no caben dentro de la figura penal analizada.

c) Hay un error en la cita legal del delito, pues menciona el art.282 del C.J.M., que se refiere al maltrato de obra a miembro de las FFAA, en vez del art.283 del mismo cuerpo legal.

---

**SENTENCIA:** 20/03/74  
Consejo de Guerra

**APROBACION:** 26/03/74  
TCL.Jefe Zona Estado de Sitio Manuel de la Fuente B.

---



**181.- Contra Becerra Madrid Hernán y otros  
Rol 52-73 Consejo de Guerra de Tejas Verdes  
Procesados :11**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / NO CONSIGNADOS

**DECISION:** PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS / LSE ART.4f) /  
CONDENA / REMISION CONDICIONAL (SI)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHA-  
BLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** SENTENCIA CONSTITUIDA POR  
INFORME FISCAL

**RESUMEN**

**HECHOS:** Los inculpados, mientras se desempeñaban como obreros y empleados de la Industria Rayonhil, se dedicaron a propalar, de palabra y por escrito, doctrinas que tienden a destruir el orden social, antes del 11 de Septiembre de 1973.

**DECISION:** El hecho descrito configura el delito de propalar o fomentar de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tendían a destruir el orden social constituido, que prescribe el artículo 4, letra f), de la L.S.E.

Se encuentra acreditada la participación con la declaración de dos testigos (señalando que los inculpados eran de tendencia izquierdista, participaban en los sindicatos y se reunían en la empresa sin permitir que participe nadie extraño a ellos), aunque los reos la nieguen, pues a esta negativa no le han atribuído ninguna circunstancia que pueda eximirles de responsabilidad.

En consecuencia, los reos fueron condenados a 250 días de presidio como autores del delito señalado. A casi todos los procesados se les da por cumplida la pena casi en su totalidad con los tiempos de duración de la prisión preventiva (240 o más días). A dos procesados, que llevaban sólo 150 días de prisión preventiva, se les remite condicionalmente el saldo de la pena.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acepta en favor de los reos la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.) acreditada con el sólo mérito del proceso.

**OTROS:** La “sentencia” no fue dictada por el Consejo de Guerra, que se limitó a confirmar el dictamen del Fiscal, siguiendo la “aprobación” del Comandante en Jefe.

---

**SENTENCIA:** 24/05/74  
Consejo de Guerra

**APROBACION:** 25/05/74  
TCL.Jefe Zona Estado de Sitio Manuel de la Fuente B.

---

**182.- Contra Godoy Morales Juan  
Rol 55-73 Consejo de Guerra de Tejas Verdes  
Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / INFRACCION TOQUE QUEDA / AGRESION CON ARMA BLANCA

**DECISION:** MALTRATO OBRA A GUARDA ARMADO SIN LESIONES / CJM ART.282 / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** SENTENCIA CONSTITUIDA POR INFORME FISCAL

**RESUMEN**

**HECHOS:** En la madrugada del 13 de Febrero de 1974 el inculpado fue sorprendido infringiendo el toque de queda, corriendo a refugiarse en su casa-habitación.

Al ser detenido en este lugar, pretendió agredir con arma blanca al subteniente de la patrulla encargada de detenerlo.

**DECISION:** El hecho descrito configura el delito del art.282, inciso final, del C.J.M., ya que, mediante actos directos y voluntarios de parte del reo, éste trató de agredir con un cuchillo de cocina al subteniente que trataba de detenerlo.

Los elementos de convicción para acreditar el cuerpo del delito fueron el parte acompañado, las declaraciones del subteniente ofendido y las declaraciones de los uniformados miembros de la patrulla bajo su mando. La participación del reo se acredita mediante los mismos antecedentes, incluida la propia confesión.

Por lo tanto, se condena al procesado por el delito indicado, a la pena de 200 días de presidio.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Con el solo mérito del proceso se encuentra acreditada la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.) del reo.

**OTROS:** Este fallo fue redactado por el Fiscal instructor y el Consejo de Guerra, y posteriormente el Comandante en Jefe, se limitaron a “confirmar” el dictamen del Fiscal, declarando que aumentaban la pena.

---

**SENTENCIA:** 19/02/74  
Consejo de Guerra

**APROBACION:** 26/02/74  
CRL.Jefe Zona Estado de Sitio Manuel Contreras S.

---

**183.- Contra Saavedra Saavedra James  
Rol 311-73 Consejo de Guerra de Tejas Verdes  
Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS: NO CONSIGNADOS**

**DECISION: GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART.8 / PROPAGAR  
DOCTRINAS VIOLENTISTAS /LSE ART.4f) / COMPETENCIA TRIBUNAL  
MILITAR / TIEMPO DE GUERRA / APLICACION DL 13 / CONDENA**

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** No se consignan.

**DECISION:** Con las declaraciones de un Sgto.2do.de Carabineros y de otros dos testigos, y apreciando los hechos en conciencia, se encuentra tipificado el delito del artículo 8, inciso 2, de la L.C.A. y el del artículo 4, letra f), de la L.S.E.

Se rechaza la alegación de incompetencia hecha por la defensa en un doble sentido. En cuanto al tiempo, porque el D.L. 13 estableció que los Tribunales Militares de tiempo de paz (pretendidamente competentes por la defensa en atención a que los hechos se habrían cometido antes de la declaración de Estado de Sitio) conocerán de las causas que llevaban con anterioridad a la dictación del Estado de Sitio el 11 de Septiembre de 1973, y las causas no iniciadas a esa fecha serán de competencia de los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra, que es lo que ocurre en el caso de autos y, además, se juzga al inculcado por delitos cometidos dentro de la vigencia del Estado de Sitio decretado por la Junta de Gobierno. En cuanto a la calidad de civil del reo, esta no obsta a su procesamiento por un Tribunal Militar de Tiempo de Guerra, teniendo presente que habría cometido delito penado por la L.C.A.

Por lo tanto, se resuelve condenar al inculcado, como autor de los dos delitos individualizados, a la pena de 3 años de presidio.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: No se mencionan en el fallo.**

---

**SENTENCIA: 10/12/73**

Consejo de Guerra

**APROBACION: 11/12/73**

TCL. Jefe Zona Estado de Sitio Manuel Contreras S.

---

## **184.- Contra Gibson Navarro Cecil George y otros Rol S/ROL-74 Consejo de Guerra de Tejas Verdes Procesados: 11**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / TENENCIA ARMAS Y EXPLOSIVOS / INSTRUCCION PARAMILITAR / REUNIONES / AUTORIDAD GOBIERNO DEPUESTO / DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / OCULTAR EXPLOSIVOS / OCULTAR INFORMACION

**DECISION:** PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS / LSE ART.4f) / TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA ART.13 / COMPLICIDAD / CONDENA / PENA UNICA / REMISION CONDICIONAL (SI) / ABSOLUCION

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6 / ATENUANTE MUY CALIFICADA / CP ART.68 bis

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** FALLO DICTADO POR FISCAL INSTRUCTOR

### **RESUMEN**

**HECHOS:** Antes del 11 de Septiembre de 1973, terceros tenían en su poder ilegítimamente armas y explosivos, efectuaban o permitían que se efectuara instrucción paramilitar con linchacos y cascos pintados de rojo, y desarrollaban actividades extremistas de concientización, propalando doctrinas de países extranjeros lesivas al interés nacional. Después de esa fecha se dedicaron a promover el descontento y la resistencia en contra de la Honorable Junta de Gobierno.

En la casa habitación en que se alojaba uno de los reos se realizaban reuniones de tipo político, antes del 11 de septiembre de 1973, y después de esa fecha, el reo sacó, desde el entretecho, material explosivo que fue lanzado al tranque San Juan.

Otro reo tuvo contacto con miembros del MIR y supo de la existencia de armas en casa del Liceo de Hombres de San Antonio, sin comunicar este hecho a las autoridades pertinentes.

Otro de los reos se desempeñó como Director Interino de Alfabetización y

Educación de Adultos y durante su desempeño se distribuyó en algunas escuelas el libro "Sugerencias para la Alfabetización", de neto contenido político extremista.

**DECISION:** Las conductas de ocho de los reos son constitutivas, en calidad de autor, del delito del art.4, letra f), de la L.S.E., consistente en propalar o fomentar doctrinas que tienden a alterar o destruir el orden social constituido. Por dicho delito otro reo es condenado en calidad de cómplice.

Además, cuatro de estos reos son condenados como cómplices del delito de tenencia ilegal de material explosivo, del art.13 de la L.C.A. Sin embargo, la conducta de uno de estos reos es la de cómplice en la formación de Brigadas Paramilitares para la defensa de la Universidad Técnica.

Los reos de esta causa son condenados en definitiva, a penas únicas de relegación de 3 años, en un caso; de 2 años, en dos casos; de 800 días, en otro caso; de 541 días, en otro caso; de 500 días, en otro caso; de 400 días, en otro caso y de 85 días de presidio menor en grado mínimo, en un caso, pena que se dio por cumplida con el tiempo de prisión preventiva.

Un reo fue condenado a tres años de presidio menor en grado medio, y la pena le fue remitida al Patronato de Reos, por la consideración de padecer de un cáncer incurable. Para acceder al beneficio de la remisión condicional de la pena debía acreditarse, mediante informe de tres médicos del Hospital Militar de Santiago, que adolecía de dicha enfermedad. En caso contrario, su pena es 3 años de relegación.

Dos reos fueron absueltos por el Consejo de Guerra, por no encontrarse acreditado en autos los cargos que se les formulan. En un caso, se trataba del Director de Alfabetización y Educación de Adultos, acusado por el contenido de un libro de alfabetización, y en el otro, de un trabajador de la Empresa Portuaria de Chile, que ingresó a la Universidad Técnica y formó parte del Grupo Radical, en cuyas reuniones se trataba de las faltas de profesores, adeptos y doctrinas del partido, de la falta de abastecimiento, el exceso de colas y donde se criticaba la violencia y el extremismo de los partidos comunista y socialista.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge respecto de los nueve condenados la atenuante de su irreprochable conducta anterior, del art.11, No.6, del Código Penal, la que se encuentra acreditada en autos con el solo mérito del proceso.

En tres casos, se la considera además como una atenuante calificada.



**OTROS:** Se deja constancia que este fallo está, en lo sustancial, contenido en el dictamen del fiscal, el cual es considerado como una sentencia en la práctica de la Fiscalía de Tejas Verdes, y el Consejo de Guerra se limita a confirmarlo, con declaración de modificación de las penas.

Las dos absoluciones de este fallo, sin embargo, fueron dictadas por el Consejo de Guerra, en contra de la opinión del dictamen del Fiscal.

También se deja constancia que en el caso de una pena de relegación a Copiapó, se tuvo en consideración para aplicarla el hecho de que así podría el reo ser sometido a un mayor control por parte del Regimiento de Ingenieros No.1, de esa ciudad.

---

**SENTENCIA:** 18/02/74  
Consejo de Guerra

**APROBACION:** 18/02/74  
CRL.Jefe Zona Estado de Sitio Manuel Contreras S.

---

# INDICE GEOGRAFICO

## INDICE GEOGRAFICO

No. Nombre	Rol	Lugar	Página
001 Allende Celedón Mario y otros	10-73	Arica	13
002 Zamudio Concha Alfredo	26-73	Arica	15
003 Guzmán Alarcón Luis Máximo y otros	31-73	Arica	17
004 Ríos Santelices Mario y otros	135-73	Arica	19
005 Santana Soza Apolo José Antonio	141-73	Arica	21
006 Jaque Lafuente Jorge Eduardo y otros	161-73	Arica	23
007 Araya Araya Luis Octavio y otros	177-73	Arica	26
008 Espinoza Rivas Pilar Catalina y otro	191-73	Arica	28
009 Olivares Camus Sergio y otros	202-73	Arica	30
010 Cortínez Torres Eloy	216-73	Arica	32
011 Vásquez Osorio Miguel Angel y otros	222-73	Arica	34
012 Acuña Gómez Ricardo Alfredo	227-73	Arica	36
013 Guerra Olivares Luis Fernando y otros	143-74	Arica	38
014 Durán Castro Freddy Guillermo	151-74	Arica	40
015 Rojas Vergara Orlando y otros	155-74	Arica	42
016 Henríquez Aedo Rodrigo Mauricio	681-74	Arica	45
017 Taberna Gallegos Freddy Marcelo y otros	4-73	Pisagua	47
018 Rojas Gallardo Damián y otros	5-73	Pisagua	51
019 Toro Castillo Luis y otros	2-74	Pisagua	54
020 Eriz Bahamondes Antonio Benigno y otros	7-74	Iquique	57
021 Aguirre Smith Luis Jesús	S/ROL-73	Calama	60
022 Gallardo Gallardo Manuel	S/ROL-73	Calama	62
023 Olmedo Capdebon Víctor Armando	S/ROL-73	Calama	64
024 Tello Guerrero Héctor Adán	S/ROL-73	Calama	66
025 Villalobos Villalobos David Raúl	S/ROL-73	Calama	68
026 Olivares Avalos Lusmenia del Carmen y otros	1-73	Calama	69
027 Mondaca Toroco Atilio Segundo	5-73	Calama	71
028 Torres Vera Dagoberto	6-73	Calama	72
029 Suero Astudillo Federico Segundo	7-73	Calama	73
030 Espoz Zelaya Santiago y otro	8-73	Calama	75
031 Reygadas Morales Carlos Guillermo y otro	11-73	Calama	77
032 Araya Alvarado Juan de Dios y otros	12-73	Calama	80
033 Justíniano Aros Orlando Humberto	35-73	Calama	82
034 Urrutia Hernández Héctor Eduardo	45-73	Calama	84
035 Araya Araya Luis Roberto	46-73	Calama	86
036 Soto Labarca Berta Erlinda y otra	48-73	Calama	88
037 González Salas José y otros	238-74	Calama	90
038 Pastén Rodríguez Sergio Eduardo	277-74	Calama	92
039 Rojas Araya Jorge y otros	1-75	Calama	94
040 Larenas Riobo Esteban y otros	326-73	Antofagasta	96
041 Cerda Albarracín Jorge y otros	347-73	Antofagasta	98

042 Hurtado Hernández Luis Alfredo y otros	349-73	Antofagasta	101
043 Ladrón de Guevara Leyton Jorge Joaquín y otro (a)	381-73	Antofagasta	103
044 Trigo Villalobos Daniel David (b)	381-73	Antofagasta	105
045 González Peñailillo Tulio Eduardo	396-73	Antofagasta	107
046 Figueroa Tapia Carlos Abel y otros	398-73	Antofagasta	109
047 Cataldo Pizarro Juan Humberto y otro	399-73	Antofagasta	112
048 Toro Tapia Ana y otros	400-73	Antofagasta	114
049 Santander Zepeda Roberto Eugenio y otros	412-73	Antofagasta	117
050 Cortés Alfaro Estanislao del Carmen y otros	427-73	Antofagasta	121
051 Naveas González Adriano Juan y otros	428-73	Antofagasta	127
052 Araya Chavez Pedro Nicolás	429-73	Antofagasta	130
053 Toro Ponce Carlos Arnaldo y otros	431-73	Antofagasta	132
054 Becerra Julio Mario Germán	437-73	Antofagasta	136
055 Palacios Rivera Jaime Alberto	438-73	Antofagasta	137
056 Salomón Rodríguez Waldo Wilfredo y otros	439-73	Antofagasta	139
057 Vásquez Brito Rubén Antonio y otros	444-73	Antofagasta	141
058 Cortés Bode Juan Carlos Anselmo y otros	455-73	Antofagasta	143
059 Antivilo MacDonalld Osvaldo	459-73	Antofagasta	147
060 Gallo Mena Julio del Carmen y otros	461-73	Antofagasta	149
061 Flores Navea Carlos Alberto y otros	462-73	Antofagasta	153
062 Aguilera Saez David y otro	463-73	Antofagasta	159
063 Becerra Schwartz Otto Eduardo y otro	466-73	Antofagasta	161
064 Gordillo Hitschfeld Iván Rabindranath	467-73	Antofagasta	164
065 Latin Cortés Luis Eugenio y otros	6-74	Antofagasta	166
066 Durney Sepúlveda Luis Armando y otros	105-74	Antofagasta	168
067 Sepúlveda González Ramón Luis y otros	114-74	Antofagasta	173
068 Taborga Pizarro Samuel Eduardo y otros	244-74	Antofagasta	176
069 Ossandón Guzmán Max Fernando	398-74	Antofagasta	179
070 Torres Valeria Luis Gabriel	471-74	Antofagasta	181
071 Olivares Vega Eduardo Iván y otros	61-75	Antofagasta	183
072 Alfaro Herrera Armando Segundo y otros	132-75	Antofagasta	185
073 Vera Astudillo Jorge Santiago y otros	256-75	Antofagasta	189
074 Neira Cicardine Danilo Alfredo y otros	204-76	Antofagasta	191
075 Herrera Cid Carlos Alberto y otros	S/ROL-73	Copiapó	193
076 Zepeda Varas Lincoyán Eduardo y otros	2-73	Copiapó	195
077 Charlet Jara Jorge Enrique (ó Huaquino Jara Jorge E.)	7-73	Copiapó	199
078 Peralta Trujillo Luis Humberto y otros	16-73	Copiapó	200
079 Jara Munizaga Nury del Carmen y otros	18-73	Copiapó	202
080 Ramírez García Ronie Eduardo y otro	32 ó 37-73	Copiapó	204
081 Sepúlveda Díaz Hugo Alfonso	42-73	Copiapó	206
082 Maluenda Miquelès Omar del Tránsito y otro	15-74	Copiapó	208
083 Olivares Espinoza Lorenzo	20-74	Copiapó	210
084 Alcayaga Olivares José Julián	23-74	Copiapó	212
085 Díaz Reyes Pedro Fernando y otro	39-74	Copiapó	214
086 Iriarte González Nibaldo Amado	52-74	Copiapó	216
087 Araya Araya Pascual Antonio y otros	367-74	Copiapó	218
088 Urta Lara Mario Alfonso y otro	376-74	Copiapó	220
089 Mella Correa Roque Hernán y otros	377-74	Copiapó	223
090 Utrilla Trejo José Enrique	78-75	Copiapó	225
091 Vicencio Juarez Juan Carlos y otro	200-75	Copiapó	227
092 Gálvez Galleguillos Ernesto Higinio y otros	S/ROL-73	La Serena	229

093 Alcayaga Varela Carlos Enrique y otro	4-73	La Serena	231
094 Del Canto Rodríguez Ana Luisa	10-73	La Serena	233
095 Aroca Avaria Tulio Enrique y otros	27-73	La Serena	235
096 Angel Castillo Benjamín Bladimiro y otros	45-73	La Serena	237
097 Olivares Vásquez Óscar Lindor y otros	61-73	La Serena	240
098 Muñoz Omar Antonio y otros	83-73	La Serena	243
099 Irrazábal Irrazábal Ruperto y otros	159-73	La Serena	245
100 Bugueño Barraza Héctor Osvaldo y otros	189-73	La Serena	247
101 Rojas Aguirre Luis Víctor Hugo y otros	219-73	La Serena	249
102 Salinas Fre Pedro y otros	221-73	La Serena	253
103 De la Vega Rivera Carlos Eduardo y otro	15-74	La Serena	255
104 Cofré Barahona Enrique Orlando del Rosario	22-74	La Serena	257
105 Miranda Cortés Cipriano	1005-74	La Serena	259
106 Pérez Alvarez Carlos Ernesto	1117-74	La Serena	261
107 Maldonado Araya Erick Manuel y otros	411-75	La Serena	263
108 Mora Briones Wenceslao y otros	3-73	Los Andes	265
109 Romero Guzmán Alejandro y otros	4-73	Los Andes	267
110 Carreño Pino Luis Alberto y otros	8-73	Los Andes	270
111 Ahumada Tello Vital del Carmen y otros	94-73	Los Andes	272
112 Muñoz González Luis Sabino y otro	3-74	Los Andes	275
113 Gajardo Roblero Luis Gastón y otros	22-73	San Felipe	277
114 Sánchez Martínez Raúl Humberto y otros	23-73	San Felipe	279
115 Urbina Aranda Héctor	32-73	San Felipe	281
116 Suarez Ortega José	38-73	San Felipe	283
117 Constant Onetto Alejandro Fernando	41-73	San Felipe	285
118 Vergara Valencia Luis Humberto y otros	45-73	San Felipe	287
119 Pérez Tobar Eduardo Humberto y otros	84-73	San Felipe	289
120 Muñoz Mardones Manuel Jesús y otros	91-73	San Felipe	292
121 Zumelzu Pinuer Mario Edel y otros	114-73	San Felipe	294
122 Cuevas Córdova Víctor Jesús	127-73	San Felipe	296
123 Toro Pizarro Pitágoras Aníbal	173-73	San Felipe	298
124 Camus Vilches Bernardo Luis	203-73	San Felipe	300
125 Barraquet Jorrat Adela	359-73	San Felipe	302
126 Vargas Montenegro Humberto y otros	427-73	San Felipe	304
127 González Gahona Hernán Augusto	480-73	San Felipe	306
128 López Barraza Belarmino y otros	1595-73	San Felipe	308
129 Mancilla Cáceres Oscar Javier y otros	1043-74	San Felipe	310
130 Lobos Sánchez Allen y otros	1165-74	San Felipe	312
131 Cox Méndez Jorge Hills	12-73	Quillota	314
132 Oyarce Marchant Antonio Benedicto	S/ROL-73	A Valparaíso	316
133 Villagrán Correa Faustino y otros	1-73 A	Valparaíso	318
134 Muñoz Sánchez Rolando y otros	4-73 A	Valparaíso	320
135 Muñoz Sánchez Francisco Jaime y otros	10-73 A	Valparaíso	322
136 Hernández Vera Gilberto Alfonso	26-73 A	Valparaíso	324
137 Soto Pérez Luis Guillermo y otro	28-73 A	Valparaíso	326
138 Lillo Robles Silvia y otros	35-73 A	Valparaíso	327
139 Cortés Galvez Víctor Eduardo	46-73 A	Valparaíso	329
140 Iturriaga Muñoz Waldo	54-73 A	Valparaíso	331
141 Matte Sánchez Luis Alfonso y otros	58-73 A	Valparaíso	333
142 Hernández Poblete Nelson Milton	59-73 A	Valparaíso	336
143 Vargas Notorio Raúl Eleodoro y otros	61-73 A	Valparaíso	339
144 Román Urzúñez Marcos Leopoldo y otros	72-73 A	Valparaíso	341
145 Sapiains Rodríguez Roberto (a)	137-73 A	Valparaíso	343

146 Sapiains Rodríguez Roberto y otros (b)	137-73 A	Valparaíso	345
147 Salazar Urrutia Rodrigo	373-73 A	Valparaíso	347
148 Carrere Carvajal Luis y otros	19-74 A	Valparaíso	350
149 Metzger Cuetó Manuel Jesús y otros	20-74 A	Valparaíso	352
150 Inostroza Eloiza Héctor Hernán Segundo y otros	39-74 A	Valparaíso	356
151 Barrientos Cárdenas Armando	57-74 A	Valparaíso	358
152 Palma Quiroz Alvaro Alejandro	70-74 A	Valparaíso	362
153 Sepúlveda Oliva Arturo y otros	73-74 A	Valparaíso	364
154 Fierro Espinoza Rubén Edgardo y otros	157-74 A	Valparaíso	367
155 Silva Adasme Jaime Pedro	161-74 A	Valparaíso	370
156 Redolés Bustos Luis Mauricio y otros	191-74 A	Valparaíso	372
157 Bravo Faust José Nolberto y otros	250-74 A	Valparaíso	375
158 Alvear Castillo Eugenio Aliro y otros	254-74 A	Valparaíso	379
159 Orge González Eduardo y otros	344-74 A	Valparaíso	381
160 Espinoza Grenci Guillermo Benito y otros	360-74 A	Valparaíso	386
161 Sanchez Moraga José Luis y otros	408-74 A	Valparaíso	388
162 Jobet Ojeda Ernesto y otros	428-74 A	Valparaíso	390
163 Curapil Arancibia Domingo y otros	600-74 A	Valparaíso	393
164 Mella Avila Luis Aurelio	665-74 A	Valparaíso	396
165 Mancilla Farfán Renato y otro	290-75 A	Valparaíso	398
166 Flores Eloz Miguel Eduardo y otros	494-75 A	Valparaíso	400
167 Cádiz Zamorano Fernando	590-75 A	Valparaíso	403
168 Avendaño Cabezas Juan Guillermo	736-75 A	Valparaíso	405
169 Gacitúa Flores Eduardo	121-76 A	Valparaíso	407
170 Silva Brignardello Patricio	614-76 A	Valparaíso	409
171 Del Canto Véliz Edison Jaime y otro	393-77 A	Valparaíso	411
172 Zuleta Marín Darío Alejandro	846-78 A	Valparaíso	413
173 Oyarce Oyarce Juan Gustavo	5-73	Tejas Verdes	415
174 Plaza Vera Renato del Carmen	10-73	Tejas Verdes	417
175 Betancourt Barrera Justo Pastor	13-73	Tejas Verdes	419
176 Rojas González Patricio y otros	18-73	Tejas Verdes	420
177 Arriagada Ungo Eduardo y otro	20-73	Tejas Verdes	423
178 Salinas Obregón Julio Raúl y otros	26-73	Tejas Verdes	425
179 Vidal Pérez Germán Cayetano y otros	34-73	Tejas Verdes	428
180 Aguila Parra Onofre Segundo	48-73	Tejas Verdes	430
181 Becerra Madrid Hernán y otros	52-73	Tejas Verdes	432
182 Godoy Morales Juan	55-73	Tejas Verdes	434
183 Saavedra Saavedra James	311-73	Tejas Verdes	436
184 Gibson Navarro Cecil George y otros	S/ROL-74	Tejas Verdes	438

INDICE  
ONOMASTICO  
DE PROCESADOS

## INDICE ONOMASTICO DE PROCESADOS

No.	Nombre	ROL	CORTE	Página
012	Acuña Gómez Ricardo Alfredo	227-73	Arica	36
180	Aguila Parra Onofre Segundo	48-73	Tejas Verdes	430
062	Aguilera Saez David y otro	463-73	Antofagasta	159
021	Aguirre Smith Luis Jesús	S/ROL-73	Calama	60
111	Ahumada Tello Vital del Carmen y otros	94-73	Los Andes	272
084	Alcayaga Olivares José Julián	23-74	Copiapó	212
093	Alcayaga Varela Carlos Enrique y otro	4-73	La Serena	231
072	Alfaro Herrera Armando Segundo y otros	132-75	Antofagasta	185
001	Allende Celedón Mario y otros	10-73	Arica	113
158	Alvear Castillo Eugenio Aliro y otros	254-74	A Valparaíso	379
096	Angel Castillo Benjamín Bladimiro y otros	45-73	La Serena	237
059	Antivilo MacDonald Osvaldo	459-73	Antofagasta	147
032	Araya Alvarado Juan de Dios y otros	12-73	Calama	80
007	Araya Araya Luis Octavio y otros	177-73	Arica	26
035	Araya Araya Luis Roberto	46-73	Calama	86
087	Araya Araya Pascual Antonio y otros	367-74	Copiapó	218
052	Araya Chavez Pedro Nicolás	429-73	Antofagasta	130
095	Aroca Avaria Tulio Enrique y otros	27-73	La Serena	235
177	Arriagada Ungo Eduardo y otro	20-73	Tejas Verdes	423
168	Avendaño Cabezas Juan Guillermo	736-75	A Valparaíso	405
125	Barraquet Jorrat Adela	359-73	San Felipe	302
151	Barrientos Cárdenas Armando	57-74	A Valparaíso	358
054	Becerra Julio Mario Germán	437-73	Antofagasta	136
181	Becerra Madrid Hernán y otros	52-73	Tejas Verdes	432
063	Becerra Schwartz Otto Eduardo y otro	466-73	Antofagasta	161
175	Betancourt Barrera Justo Pastor	13-73	Tejas Verdes	419
157	Bravo Faust José Nolberto y otros	250-74	A Valparaíso	375
100	Bugueño Barraza Héctor Osvaldo y otros	189-73	La Serena	247
167	Cádiz Zamorano Fernando	590-75	A Valparaíso	403
124	Camus Vilches Bernardo Luis	203-73	San Felipe	300
110	Carreño Pino Luis Alberto y otros	8-73	Los Andes	270
148	Carrere Carvajal Luis y otros	19-74	A Valparaíso	350
047	Cataldo Pizarro Juan Humberto y otros	399-73	Antofagasta	112
041	Cerda Albarracín Jorge y otros	347-73	Antofagasta	98
077	Charlet Jara Jorge Enrique (ó Huaquino Jara Jorge E.)	7-73	Copiapó	199
104	Cofré Barahona Enrique Orlando del Rosario	22-74	La Serena	257
117	Constant Onetto Alejandro Fernando	41-73	San Felipe	285
050	Cortés Alfaro Estanislao del Carmen y otros	427-73	Antofagasta	121
058	Cortés Bode Juan Carlos Anselmo y otros	455-73	Antofagasta	143
139	Cortés Galvez Víctor Eduardo	46-73	A Valparaíso	329
010	Cortínez Torres Eloy	216-73	Arica	32
131	Cox Méndez Jorge Hills	12-73	Quillota	314
122	Cuevas Córdova Víctor Jesús	127-73	San Felipe	296
163	Curapil Arancibia Domingo y otros	600-74	A Valparaíso	393
103	De la Vega Rivera Carlos Eduardo y otro	15-74	La Serena	255
094	Del Canto Rodríguez Ana Luisa	10-73	La Serena	233
171	Del Canto Véliz Edison Jaime y otro	393-77	A Valparaíso	411
085	Díaz Reyes Pedro Fernando y otro	39-74	Copiapó	214
014	Durán Castro Freddy Guillermo	151-74	Arica	40
066	Durney Sepúlveda Luis Armando y otros	105-74	Antofagasta	168



020 Eriz Bahamondes Antonio Benigno y otros	7-74	Iquique	57
160 Espinoza Grenci Guillermo Benito y otros	360-74	A Valparaíso	386
008 Espinoza Rivas Pilar Catalina y otros	191-73	Arica	28
030 Espoz Zelaya Santiago y otro	8-73	Calama	75
154 Fierro Espinoza Rubén Edgardo y otros	157-74	A Valparaíso	367
046 Figueroa Tapia Carlos Abel y otros	398-73	Antofagasta	109
166 Flores Eloz Miguel Eduardo y otros	494-75	A Valparaíso	400
061 Flores Navea Carlos Alberto y otros	462-73	Antofagasta	153
169 Gacitúa Flores Eduardo	121-76	A Valparaíso	407
113 Gajardo Roblero Luis Gastón y otros	22-73	San Felipe	277
022 Gallardo Gallardo Manuel	S/ROL-73	Calama	62
060 Gallo Mena Julio del Carmen y otros	461-73	Antofagasta	149
092 Gálvez Galleguillos Ernesto Higinio y otros	S/ROL-73	La Serena	229
184 Gibson Navarro Cecil George y otros	S/ROL-74	Tejas Verdes	438
182 Godoy Morales Juan	55-73	Tejas Verdes	434
127 González Gahona Hernán Augusto	480-73	San Felipe	306
045 González Peñailillo Tulio Eduardo	396-73	Antofagasta	107
037 González Salas José y otros	238-74	Calama	90
064 Gordillo Hitschfeld Iván Rabindranat h	467-73	Antofagasta	164
013 Guerra Olivares Luis Fernando y otros	143-74	Arica	38
003 Guzmán Alarcón Luis Máximo y otros	31-73	Arica	17
016 Henríquez Aedo Rodrigo Mauricio	681-74	Arica	45
142 Hernández Poblete Nelson Milton	59-73	A Valparaíso	336
136 Hernández Vera Gilberto Alfonso	26-73	A Valparaíso	324
075 Herrera Cid Carlos Alberto y otros	S/ROL-73	Copiapó	193
042 Hurtado Hernández Luis Alfredo y otros	349-73	Antofagasta	101
150 Inostroza Eloiza Héctor			
Hernán Segundo y otros	39-74	A Valparaíso	356
099 Irarrázabal Irarrázabal Ruperto y otros	159-73	La Serena	245
086 Iriarte González Nibaldo Amado	52-74	Copiapó	216
140 Iturriaga Muñoz Waldo	54-73	A Valparaíso	331
006 Jaque Lafuente Jorge Eduardo y otros	161-73	Arica	23
079 Jara Munizaga Nury del Carmen y otros	18-73	Copiapó	202
162 Jobet Ojeda Ernesto y otros	428-74	A Valparaíso	390
033 Justiniano Aros Orlando Humberto	35-73	Calama	82
043 Ladrón de Guevara			
Leyton Jorge Joaquín y otro (a)	381-73	Antofagasta	103
040 Larenas Riobo Esteban y otros	326-73	Antofagasta	96
065 Latin Cortés Luis Eugenio y otros	6-74	Antofagasta	166
138 Lillo Robles Silvia y otros	35-73	A Valparaíso	327
130 Lobos Sánchez Allen y otros	1165-74	San Felipe	312
128 López Barraza Belarmino y otros	1595-73	San Felipe	308
107 Maldonado Araya Erick Manuel y otros	411-75	La Serena	263
082 Maluenda Miqueles Omar del Tránsito y otro	15-74	Copiapó	208
129 Mancilla Cáceres Oscar Javier y otros	1043-74	San Felipe	310
165 Mancilla Farfán Renato y otro	290-75	A Valparaíso	398
141 Matte Sánchez Luis Alfonso y otros	58-73	A Valparaíso	333
164 Mella Avila Luis Aurelio	665-74	A Valparaíso	396
089 Mella Correa Roque Hernán y otros	377-74	Copiapó	223
149 Metzger Cueto Manuel Jesús y otros	20-74	A Valparaíso	352
105 Miranda Cortés Cipriano	1005-74	La Serena	259
027 Mondaca Toroco Atilio Segundo	5-73	Calama	71
108 Mora Briones Wenceslao y otros	3-73	Los Andes	265

112 Muñoz González Luis Sabino y otro	3-74	Los Andes	275
120 Muñoz Mardones Manuel Jesús y otros	91-73	San Felipe	292
098 Muñoz Omar Antonio y otros	83-73	La Serena	243
135 Muñoz Sánchez Francisco Jaime y otros	10-73	A Valparaíso	322
134 Muñoz Sánchez Rolando y otros	4-73	A Valparaíso	320
051 Naveas González Adriano Juan y otros	428-73	Antofagasta	127
074 Neira Cicardine Danilo Alfredo y otros	204-76	Antofagasta	191
026 Olivares Avalos Lusmenia del Carmen y otros	1-73	Calama	69
009 Olivares Camus Sergio y otros	202-73	Arica	30
083 Olivares Espinoza Lorenzo	20-74	Copiapó	210
097 Olivares Vásquez Oscar Lindor y otros	61-73	La Serena	240
071 Olivares Vega Eduardo Iván y otros	61-75	Antofagasta	183
023 Olmedo Capdebon Víctor Armando	S/ROL-73	Calama	64
159 Orge González Eduardo y otros	344-74	A Valparaíso	381
069 Ossandón Guzmán Max Fernando	398-74	Antofagasta	179
132 Oyarce Marchant Antonio Benedicto	S/ROL-73	A Valparaíso	316
173 Oyarce Oyarce Juan Gustavo	5-73	Tejas Verdes	415
055 Palacios Rivera Jaime Alberto	438-73	Antofagasta	137
152 Palma Quiroz Alvaro Alejandro	70-74	A Valparaíso	362
038 Pastén Rodríguez Sergio Eduardo	277-74	Calama	92
078 Peralta Trujillo Luis Humberto y otros	16-73	Copiapó	200
106 Pérez Alvarez Carlos Ernesto	1117-74	La Serena	261
119 Pérez Tobar Eduardo Humberto y otros	84-73	San Felipe	389
174 Plaza Vera Renato del Carmen	10-73	Tejas Verdes	417
080 Ramírez García Ronie Eduardo y otro	32 6 37-73	Copiapó	204
156 Redolés Bustos Luis Mauricio y otros	191-74	A Valparaíso	372
031 Reygadas Morales Carlos Guillermo y otro	11-73	Calama	77
004 Ríos Santelices Mario y otros	135-73	Arica	19
101 Rojas Aguirre Luis Víctor Hugo y otros	219-73	La Serena	249
039 Rojas Araya Jorge y otros	1-75	Calama	94
018 Rojas Gallardo Damián y otros	5-73	Pisagua	51
176 Rojas González Patricio y otros	18-73	Tejas Verdes	420
015 Rojas Vergara Orlando y otros	155-74	Arica	42
144 Román Urzuñez Marcos Leopoldo y otros	72-73	A Valparaíso	341
109 Romero Guzmán Alejandro y otros	4-73	Los Andes	267
183 Saavedra Saavedra James	311-73	Tejas Verdes	436
147 Salazar Urrutia Rodrigo	373-73	A Valparaíso	347
102 Salinas Fre Pedro y otros	221-73	La Serena	253
178 Salinas Obregón Julio Raúl y otros	26-73	Tejas Verdes	425
056 Salomón Rodríguez Waldo Wilfredo y otros	439-73	Antofagasta	139
114 Sánchez Martínez Raúl Humberto y otros	23-73	San Felipe	279
161 Sanchez Moraga José Luis y otros	408-74	A Valparaíso	388
005 Santana Soza Apolo José Antonio	141-73	Arica	21
049 Santander Zepeda Roberto Eugenio y otros	412-73	Antofagasta	117
145 Sapiains Rodríguez Roberto (a)	137-73	A Valparaíso	343
146 Sapiains Rodríguez Roberto y otros (b)	137-73	A Valparaíso	315
081 Sepúlveda Díaz Hugo Alfonso	42-73	Copiapó	206
067 Sepúlveda González Ramón Luis y otros	114-74	Antofagasta	173
153 Sepúlveda Oliva Arturo y otros	73-74	A Valparaíso	364
155 Silva Adasme Jaime Pedro	161-74	A Valparaíso	370
170 Silva Brignardello Patricio	614-76	A Valparaíso	409
036 Soto Labarca Berta Erlinda y otra	48-73	Calama	88
137 Soto Pérez Luis Guillermo y otro	28-73	A Valparaíso	326

116 Suarez Ortega José	38-73	San Felipe	283
029 Suero Astudillo Federico Segundo	7-73	Calama	73
017 Taberna Gallegos Freddy Marcelo y otros	4-73	Pisagua	47
068 Taborga Pizarro Samuel Eduardo y otros	244-74	Antofagasta	176
024 Tello Guerrero Héctor Adán	S/ROL-73	Calama	66
019 Toro Castillo Luis y otros	2-74	Pisagua	54
123 Toro Pizarro Pitágoras Aníbal	173-73	San Felipe	298
053 Toro Ponce Carlos Arnaldo y otros	431-73	Antofagasta	132
048 Toro Tapia Ana y otros	400-73	Antofagasta	114
070 Torres Valeria Luis Gabriel	471-74	Antofagasta	181
028 Torres Vera Dagoberto	6-73	Calama	72
044 Trigo Villalobos Daniel David (b)	381-73	Antofagasta	105
115 Urbina Aranda Héctor	32-73	San Felipe	281
088 Urra Lara Mario Alfonso y otro	376-74	Copiapó	220
034 Urrutia Hernández Héctor Eduardo	45-73	Calama	84
090 Utrilla Trejo José Enrique	78-75	Copiapó	225
126 Vargas Montenegro Humberto y otros	427-73	San Felipe	304
143 Vargas Notorio Raúl Eleodoro y otros	61-73	A Valparaíso	339
057 Vásquez Brito Rubén Antonio y otros	444-73	Antofagasta	141
011 Vásquez Osorio Miguel Angel y otros	222-73	Arica	34
073 Vera Astudillo Jorge Santiago y otros	256-75	Antofagasta	189
118 Vergara Valencia Luis Humberto y otros	45-73	San Felipe	287
091 Vicencio Juarez Juan Carlos y otro	200-75	Copiapó	227
179 Vidal Pérez Germán Cayetano y otros	34-73	Tejas Verdes	428
133 Villagrán Correa Faustino y otros	1-73	A Valparaíso	318
025 Villalobos Villalobos David Raúl	S/ROL-73	Calama	68
002 Zamudio Concha Alfredo	26-73	Arica	15
076 Zepeda Varas Lincoyán Eduardo y otros	2-73	Copiapó	195
172 Zuleta Marín Darío Alejandro	846-78	A Valparaíso	413
121 Zumelzu Pinuer Mario Edel y otros	114-73	San Felipe	294

INDICE  
ONOMASTICO DE  
SENTENCIADORES

## INDICE ONOMASTICO DE SENTENCIADORES

Nombre	Número sentencia:
(?) SOTO EMILIO	141
ABARCA P. HUGO	168
ABARZUA R. ARMANDO	164
ABAUCO D. PEDRO	160
ABREGO D. PEDRO	149
ACEVEDO N. OSCAR	2, 4, 9
ACKERKNECHT S. CHRISTIAN	39, 73
ADANADE S. ENRIQUE	128
ADDINSON S. JORGE	17
AGUAYO B. LUIS	5, 8
AGUAYO H. ANDRES	132, 133, 134, 163
AHUMADA T. LUIS	129, 130
AHUMADA T. RENAN	113, 115, 118 al 121, 123, 124
AHUMADA V. RAFAEL	104
ALARCON L. CARLOS	103, 105, 106
ALFERO B. PABLO	37
ALVARADO B. RAUL	94 al 96, 100
ALVARADO G. CESAR	168
ALVAREZ M. FRANCISCO	93 al 97, 99 al 102
ALVAREZ S. ARTURO	90, 91
ALVEAR E. AQUILES	11
ANGELLIECA SERGIO	152
ARACENA R. LUIS	21, 23 al 30, 34, 36
ARANDA A. CARLOS	2, 4, 8, 9
ARANDA P. GUILLERMO	144, 150
ARANDA Z. EDISON	143
ARANEDA M. RENE	113
ARAVENA R. LUIS	31
ARAYA A. MAURO	55
ARAYA F. HECTOR	131
ARAYA F. JUAN	35
ARELLANO S. SERGIO	94, 99, 108, 115, 116, 122, 177
ARENTSEN P. ARNT	144
ARNOLD Z. JORGE	138, 139
ARRIAGADA A. MARIO	92 al 94, 96
ARRIAGADA E. JUAN	128
ARRIAGADA L. LEONIDAS	11, 16
ASTROZA V. JOSE	90
AVILA A. ALEJANDRO	55
BADIOLA B. HERNAN	135, 136, 138, 139, 145
BARRIENTOS JAIME	141
BARZUA R. ARMANDO	156
BELTRAN H. ENRIQUE	109
BENAVIDES V. SERGIO	12, 16
BILBAO M. JULIAN	135, 138, 139

BLANCO C. PEDRO	98, 104, 106
BLANCO V. ROBERTO	38
BOEMWALD O. OSCAR	153
BONILLA R. FLORENCIO	93, 100, 102
BORQUEZ B. HORACIO	128
BORQUEZ E. SERGIO	140, 165
BOTTO M. SERGIO	162
BRAVO V. JORGE	39, 68
BUSTOS C. LEOPOLDO	100
CABALLERO E. SERGIO	113, 114, 117, 118, 120, 121, 123, 125, 127
CACERES C. JORGE	156
CALDERA V. IVAN	169
CAMPOS A. ESTEBAN	55
CAMPOS O. FERNANDO	157
CAMPUSANO P. ENRIQUE	132, 133, 136 al 139, 141 al 145, 147 al 170, 172
CANALES A. LUIS	168
CANNOBIO D. JOSE	38, 68
CARRASCO G. MARIO	10, 11, 14
CARRASCO H. WALDO	145, 167, 170
CARVACHO S. HECTOR	109
CARVAJAL R. JUAN	156
CARVALLO U. DELFIN	38
CASAL I. ALBERTO	137, 140, 142, 151, 152
CASANUEVA A. CIRO	17
CASARINO U. VICTOR	170
CASAS CORDERO H.	99
CASTELLON K. EDUARDO	131
CASTILLO C. FERNANDO	75, 76, 81
CASTILLO F. VICENTE	55
CASTILLO JORGE	172
CERDA B. JOSE	117
CHEYRE E. EMILIO	92 al 94, 96, 97
CID C. ENRIQUE	14, 18 al 20
COFRE S. GUILLERMO	97, 99
CONCHA V. MARCOS	168
CONRADY C. CARLOS	6, 12
CONTADOR SERGIO	100
CONTRERAS H. JORGE	129, 130
CONTRERAS S. MANUEL	173, 174, 176, 178, 182 al 184
CORDERO R. MAURICIO	170
COSTELLA B. JOSE	148
CRESTANI R. VICTOR	170
CRUZ J. RIGOBERTO	132 al 134
CRUZ O. RAFAEL	113, 120, 122, 124, 128
DAGUERRESSAR F. JUAN	99
DE LA BARRA D. CARLOS	17
DE LA FUENTE B. MANUEL	179 al 181
DE LOS RIOS E. LUIS	157
DEL BARRIO V. SERGIO	172
DEL CAMPO JOSE MIGUEL	55
DEL CAMPO S. HUGO	140, 152, 169

DEL SOLAR S. HECTOR	13
DELGADO B. ALVARO	95, 98, 100, 103, 105 al 107
DESGROUX C. MARCOS	157
DIMTER B. EDWIN	20
EBERHARD E. LUIS	140, 142 al 144, 146, 147, 149 al 152, 155, 158, 162, 169
ECHEVERRIA V. SERGIO	172
ELGUETA N. GERARDO	164, 167, 168
ELZO L. HUGO	2, 4, 6, 18
ENRIOTTI B. CARLOS	75, 76, 81
ESPINOZA D. SERGIO	9, 17
ESPINOZA P. GERMAN	20
FAJARDO C. PATRICIO	170
FARIAS R. JORGE	42
FAUNEO C. JULIO	168
FELIU S. JORGE	18
FERDMAN F. JORGE	38
FERREIRA S. RAUL	98
FIGUEROA B. CAMILO	95
FIGUEROA L. ADRIAN	2 al 5, 11
FLORES F. DOMINGO	32, 35
FORESTIER H. CARLOS	1, 10, 11, 16, 18, 20
FREIRE D. MARIO	14, 15
FRITIS P. RAMON	156
FUENZALIDA P. ENRIQUE	10, 11
FUENZALIDA V. HERNAN	7, 13 al 15
GALLEGUILLOS A. ABEL	26, 27, 29 al 31, 34, 36
GANDARA V. FLORENCIO	155, 158, 160
GARAY C. ROLANDO	37, 67, 87, 89
GARCIA G. SERGIO	91
GARCIA R. ARTURO	150
GINSBERG R. SAMUEL	132 al 134, 137 al 140, 145, 152
GONZALEZ C. HECTOR	6, 9
GONZALEZ C. JORGE	39
GONZALEZ F. HUGO	116, 122, 125 al 127
GONZALEZ L. DAVID	14
GONZALEZ O. JULIO	147
GONZALEZ O. MARIO	11, 14, 16
GONZALEZ S. ALFREDO	104
GONZALEZ S. JORGE	68
GONZALEZ T. CARLOS	90, 91
GORZIGLIA V. JUAN	162
GOTUZZO B. LORENZO	162
GUAJARDO B. RAMON	97, 98, 103 al 107
GUERRA P. JUAN	67
GUERRERO HERNAN	16
GUTIERREZ P. BEDA	55
GUTIERREZ P. ORLANDO	49, 164, 167
GUZMAN L. VICTOR	129, 130
HAAG B. OSCAR	75 al 81, 83, 84
HARRIS F. JAIME	142, 143, 149, 151, 166
HERNANDEZ E. ANTONIO	95, 101, 103 al 105, 107
HUERTA T. TULIO	101, 113 al 119, 121, 123, 126, 127

HUMERES T. MANUEL	157
IBACACHE C. OSCAR	14, 15
IBARRA C. RICARDO	17
IRIGOYEN L. CARLOS	122, 125
IZARNOTEGUI V. JAIME	2, 4, 5, 10
JARA A. SERGIO	115, 125, 127
JIMENEZ A. GUILLERMO	15
JUSTINIANO A. HORACIO	141, 148, 154, 156, 157, 159, 160, 164 al 167
KRAUSS R. JAIME	2 al 4, 6
LABRIN R. SERGIO	3, 6, 9, 12
LAGOS B. MAURICIO	143, 150
LAGOS O. JOAQUIN	35, 40, 41, 43, 45 al 50, 52 al 64, 70
LALUZ A. ENRIQUE	160
LANGER VON F. CARLOS	26, 27, 29 al 31, 34, 36
LAPOSTOL O. ARIOSTO	92 al 96, 99 al 102
LARRAIN L. RAMON	17, 19
LARRAIN S. GERMAN	132 al 134, 136, 140
LARRONDO J. PEDRO	137
LAUBE B. EDMUNDO	16
LAVARALLO DEL P. HUMBERTO	164
LAVIA V. JULIO	172
LE DANTEC G. ENRIQUE	137, 140, 152
LEMBEYE V. JORGE	153
LINDERMAN G. HECTOR	172
LIZASOAIN M. GONZALO	131
LUTHER M. WALTER	8, 15
MACKENZIE M. ALEJANDRO	102
MANDIOLA A. JORGE	37
MANRIQUEZ L. RAUL	154
MANRIQUEZ N. TOMAS	93, 96, 102
MARAMBIO M. DARIO	39, 68
MARCHANT H. LUIS	20
MARCOLETA E. SERGIO	144, 149, 150, 154, 165
MARDONES M. OSCAR <sup>39</sup>	
MARDONES O. OSCAR	21, 23, 25 al 27, 29 al 32, 34 al 37, 68
MARDONES R. HECTOR	13
MARDONEZ C. CARLOS	14
MAREICO D. LUIS	16
MARIN M. JAIME	147, 156
MARSHALL L. MARIO	131
MARTINEZ A. FERNANDO	2
MARTINEZ N. VICTOR	141
MARTINEZ O. JUAN	114 al 127
MATELUNA C. ALFONSO	135 al 137, 140, 145, 149, 152
MATHEI F. ANTONIO	155
MAZZEI F. ANTONIO	158, 169
MENA S. ODLANIER	2 al 6, 8, 9
MENESES N. ENRIQUE	165
MERICQ S. LUIS	11
MESINA S. CLAUDIO	24, 28, 33



MINOLETTI A. CARLOS	22, 23, 33
MIRANDA B. LONGINO	153
MIRANDA M. RENE90,	91
MOLINA C. JOSE	37
MOLINA O. JOSE	22
MOLINA S. JOSE	33
MONTENEGRO C. CARLOS	141, 142, 147, 148, 150, 151, 154, 160, 163, 166, 167
MONTERO E. JULIO	113 al 130
MORALES A. MARIO	155, 158
MORALES R. HERNANDO	162
MOREL D. ENRIQUE	93, 104, 105 al 107, 171
MULLER T. PABLO	157, 165
MUNOZ S. RENATO	143, 156
MUSSO G. EDGARDO	153, 163
NABALON S. GASTON	106
NANHARI V. JULIO	13
NAVAJAS I. FERNANDO	169
NIEMANN N. LUIS	162
NINO DE ZEPEDA S. ARTURO	135, 136, 145, 149, 154
NUNEZ C. HECTOR	132, 134 al 136
OJEDA T. JAIME	102
OLIVA A. LUIS	116
OPAZO C. RUBEN	19
ORELLANA C. RAFAEL	97
ORELLANA M. JUAN	98, 99, 103 al 105, 107
OROZCO S. HECTOR	113 al 115, 117 al 127
ORTIZ G. ADRIAN	38, 74
ORTIZ L. NIUSTON	16
ORTIZ V. MARCO	75, 76, 81
ORYAN R. SERGIO	160
OSORIO U. PATRICIO	92, 101
OYARZUN S. EDUARDO	8
PACHECO W. JORGE	153
PADILLA V. PATRICIO	12, 15
PAREDES P. FERNANDO	131
PAREDES W. JORGE	161, 163, 168, 170
PARRA V. SERGIO	18, 19
PEREIRA P. ROBERTO	20
PEREZ L. CARLOS	103 al 105, 107
PEREZ V. ELISEO	155, 158
PEREZ V. HERNAN	11
PEREZ V. ULISES	141
PERTIER G. EUGENIO	5
PINTO C. CARLOS	144
PINTO L. PATRICIO	90
PIZARRO S. GABRIEL	109
POBLETE S. HORACIO	109
POLLONI P. JULIO	97, 98, 110 al 112, 114, 120, 127 al 130, 176
POLLONI SERGIO	119
PONCE G. OSCAR	113 al 127, 129, 130
PORTILLA O. JORGE	148

PRADO N. CAROL	97
PRINCE DE LA B. JULIO	141, 164
PROHASKA C. CLAUDIO	98
PRUSSING S. LUIS	108
QUEZADA DE LA P. RENE	103, 105 al 107
QUINONES L. CARLOS	148
RAMIREZ N. VICTOR	142, 147, 150, 151, 155, 158, 160, 163, 165 al 167
RAMIREZ R. RICARDO	5
RAMIREZ S. JAIME	129
RAVEST S. LUIS	21 al 31, 33, 34, 36
RETAMAL A. HUMBERTO	2 al 6, 8, 9, 12
RETAMAL M. RODRIGO	113 al 128
REVECO V. FERNANDO	21, 23 al 25, 28
REYES E. EDUARDO	138, 139
REYES G. BORIS	3 al 5
REYES M. JORGE	128
RIVERA D. EUGENIO	21 al 34, 36
RIVERA M. MARCOS	8
ROBLES O. CARLOS	21, 22, 24 al 36
RODRIGUEZ B. PEDRO	100 al 102
RODRIGUEZ F. GUSTAVO	3, 5, 6, 8, 10, 12
RODRIGUEZ M. JORGE	169
ROJAS H. DANIEL	75, 76, 81, 91
ROMERO B. REINALDO	153
ROMERO R. ALVARO	21 al 36
RONCAGLIOLO B. ITALO	153
ROSALES B. HAMILTON	109
ROSALES E. ENRIQUE	18
ROSS J. MARIO	149
SAA J. RAUL	114 al 116, 119, 120, 125, 128
SAAVEDRA B. LUIS	133, 138, 139, 169
SAGREDO C. SERGIO	170
SALAZAR I. JULIO	6
SALDIVIA M. ROBERTO	143
SALINAS N. HOMERO	142, 151
SALINAS U. CAMILO	95, 99 al 102
SANTA MARIA R. ALVARO	141
SANTANDER V. VICTOR	21, 23, 25, 32
SECCATORE G. LUIS	143
SEPULVEDA S. CARLOS	19
SEPULVEDA S. HUGO	3
SILVA M. EDUARDO	164
SINN B. JUAN	17
SOLORZA A. LUIS	19
SOTO F. MAXIMILIANO	37
SOTO M. ENRIQUE	38
STOLTZE C. JORGE	55
TAPIA B. CARLOS	143, 147
TAPIA E. CARLOS	153
TEJOS M. CLAUDIO	16
TEJOS M. FLORENCIO	18, 19
TERNICIEN A. SERGIO	154

TOBAR G. RAUL	114, 117 al 121, 123, 124, 126, 128
TOBAR HECTOR	155, 158, 167
TOLEDO T. SERGIO	12
TORNERO D. FREDDY	99
TORO D. JUAN GUILLERMO	109 al 111
TORRES G. SERGIO	144
TRONCOSO D. ARTURO	172
UGARTE U. RODOLFO	148, 149, 164
URBINA S. LUIS	132, 134, 137
URRUTIA E. RENE	90, 91
URZUA I. CAROL	36, 65, 68, 69, 71, 72, 85, 86, 88, 90, 91, 103
UTRERA CH. JUAN	37
VALDES R. JORGE	144, 167
VALENZUELA F. EDUARDO	165
VALENZUELA P. HECTOR	10, 14
VALENZUELA S. LUIS	18
VARELA S. PATRICIO	8
VARGAS M. MARIO	92, 93, 95
VARGAS S. JUAN	135, 137, 142, 148, 151
VASQUEZ N. ARTURO	172
VEGA D. EDUARDO	109
VEGA H. NEHEMIAS	1, 10, 11, 13, 15, 20
VENEGAS G. LEONIDAS	142, 147, 151
VERA M. I. LUIS	67
VERDUGO C. JAIME	109
VERDUGO G. DANIEL	94, 96
VERDUGO I. CARLOS	163
VICENTE M. ENRIQUE	147, 154, 169
VIDAL F. JORGE	163, 168
VIDAL G. JOSE	90
VIDAL L. OLGA	131
VIDAL O. JUAN	9
VIDELA V. SERGIO	32, 35
VILLAGRAN M. MARIO	94
VILLALOBOS PATRICIO	172
VILLEGAS H. VICTOR	132 al 136, 138, 139, 145, 146, 148, 157, 163, 170
VIO A. CARLOS	144, 150, 155, 158, 165
VIO V. RODOLFO	162
WALBAUM W. ADOLFO	132 al 139, 145, 162
WILLIAMS V. PATRICIO	17
WOOD M. GERALD	162
YANEZ P. EDGARDO	154, 156, 157
ZAMBELLI R. PATRICIO	37
ZAMORANO R. JAIME	9, 12
ZANARTU V. MANUEL	98, 103 al 107
ZARATE L. JAIME	38
ZARHI G. CARLOS	15
ZAVALA R. FERNANDO	13
ZAVALA V. CESAR	22, 24, 28, 32, 33, 35
ZIPPELIUS W. HANS	19, 20

# INDICE TEMATICO Y LEGISLATIVO

## INDICE TEMATICO Y LEGISLATIVO

# HECHOS

<b>Descriptor</b>	<b>Número sentencia:</b>
ABANDONO GUARDIA	37, 65
ACAPARAMIENTO	118
ACCIONES PROPAGANDA	43, 66, 129, 171, 172
ACTO SABOTAJE	30, 121
ACTO VIOLENCIA	12, 26, 118, 121, 125, 173
AGITACION POLITICA	26, 29, 42, 77, 96, 108, 109, 122, 127
AGRESION CARABINERO	55
AGRESION CON ARMA BLANCA	182
AGRESION VERBAL A CARABINERO	140
ALMACENAMIENTO ARMAS Y EXPLOSIVOS	150
AMENAZAS	2, 26
ANOMALIAS FINANCIERAS SERVICIO	
BIENESTAR ARMADA	162
ANTES ONCE SEPTIEMBRE	732, 7, 10, 13, 17, 18, 26, 31, 35, 36, 44, 45, 48 al 54, 57 al 62, 68, 86, 105, 111, 117, 123 al 125, 127, 128, 138, 144, 149, 151, 152, 158, 160, 167, 168, 177, 179 al 181, 184
APODERARSE VEHICULO CON PASAJEROS	74
APROPIACION EXPLOSIVOS	50, 75, 101, 114, 130
ATAQUE GUARDIA ARMADO	151
AUTORIDAD GOBIERNO DEPUESTO	101, 184
CONFECCION PROPAGANDA	97
DESERTORES FF.AA.	20, 74
DESOSBEDECER LLAMADO AUTORIDADES	81
DESORDENES	173
DESPUES ONCE SEPTIEMBRE	7313, 18, 20, 31, 46, 56, 67, 71, 88, 103, 106, 107, 130, 137, 139, 140, 154, 156, 159 al 161, 163, 167, 170, 176, 182, 184
DETONAR EXPLOSIVOS	157
DIFUSION INFORMACION POLITICA	84
DIRIGENTE ESTUDIANTIL	44, 50
DIRIGENTE SINDICAL	93
DISPAROS A FUNCIONARIO	16
DISPAROS A PARTICULAR	48
DISTRIBUCION ARMAS	78, 96, 109
DISTRIBUCION EXPLOSIVOS	41, 51, 75, 105
DOCUMENTACION PERSONAL	
FALSIFICADA	157

EMISION RADIO CLANDESTINA	76, 79
ESCUELA GUERRILLA	141, 149, 168
ESTRUCTURA COMUNICACIONES	47
ESTRUCTURA PROPAGANDA	179
EXPRESIONES INJURIOSAS	67, 174, 175, 180
FABRICACION EXPLOSIVOS	13, 35, 38, 41, 49, 50, 97, 111, 134, 135, 149
FACILITAR ARMAS	90, 176
FALTAR LISTA ASISTENCIA	169
FUNCIONARIO INSTITUTO CHILENO SOVIETICO DE CULTURA	177
HURTO ARMAS	32, 85
HURTO EQUIPO	20
HURTO MATERIAL GUERRA	20
INCITAR PARO PRODUCCION	60, 76, 80, 87, 97, 103
INCITAR POBLACION	132
INCITAR TOMAS	2, 86, 87, 112
INFILTRAR FF.AA	41, 63
INFRACCION TOQUE QUEDA	182
INGRESO MATERIAL PROPAGANDA	14
INSTIGACION GUERRA CIVIL	178
INSTRUCCION PARAMILITAR	11, 29, 35, 45, 47, 49, 50, 53, 56, 58, 61, 64, 76, 97, 109 al 111, 115, 117, 119, 123, 138, 142, 144, 150, 151, 153, 158, 160, 178, 179, 184
INTEGRAR AGRUPACION ARMADA	17, 18, 35, 38, 49, 50, 53, 58, 61, 73, 75, 86, 88, 90, 96, 98, 136, 138, 142, 148, 151, 152, 157
IRREGULARIDADES SERVICIO BIENESTAR ARMADA	162
JEFE SERVICIO	5, 90
LESIONES	118
MALTRATO CARABINERO	6
MANTENER PROPAGANDA	2
MIEMBRO FF.AA	50, 57, 63, 65, 70, 119, 161, 169
MILITANTE GOBIERNO DEPUESTO	128
MILITANTE PARTIDO	6, 7, 9 al 13, 15, 40 al 45, 47 al 49, 51 al 54, 56 al 58, 60 al 64, 66, 67, 70, 72, 76, 82, 83, 87, 89, 97, 98, 101, 107, 109, 115, 119, 121, 125, 127, 142, 153, 156, 158 al 160, 166, 167, 171, 173, 174, 178, 179
NO CONSIGNADOS	8, 9, 21 al 25, 28, 33, 34, 39, 48, 94, 95, 99, 100, 102, 109, 131, 146, 181, 183
OBEDECER LLAMADO AUTORIDADES DEPUESTAS	1
OBTENER INFORMACION MILITAR	49, 50, 57, 58, 97
OCULTAR ARMAS	13, 31, 41, 59, 76, 109
OCULTAR ARMAS Y EXPLOSIVOS	17, 18, 32, 46, 49, 92, 96, 119
OCULTAR EXPLOSIVOS	27, 61, 75, 104, 111, 155, 159, 184

OCULTAR INFORMACION	184
OFENSAS SUPERIOR	65
ONCE SEPTIEMBRE	731 al 3, 5, 9, 17, 26, 29, 30, 32, 51, 60, 75, 77, 80, 81, 93, 101, 112 al 114, 118, 120, 121, 126, 130, 132, 135, 143, 145, 147 5, 114
ORDENAR ABANDONO LABORES	154, 159, 160, 167
ORGANIZACION CLANDESTINA	166
ORGANIZAR CELULA	
ORGANIZAR CELULA CON MIEMBROS	
FF.AA	.6, 70
PANCARTA	129
PANFLETOS	15, 66, 72, 89, 91, 106, 132, 154, 156, 157, 163, 171, 172
PARTICIPAR TOMA	86
PERIODICO PROPAGANDA	43
PERMUTA ARMA	165
PERSONA EJECUTADA	46, 49, 56, 96
PERTENECER CORDONES INDUSTRIALES	1, 6, 9, 52, 58, 64
PLANEAR INFILTRACION FF.AA.	17
PLANIFICACION ASALTO	176
PORTE ARMA	17, 69, 86, 139, 165, 176
PORTE DINERO	21
PORTE EXPLOSIVOS	98
PREPARACION ACTOS TERRORISTAS	6, 17, 19, 48 al 50, 53
PROFESOR	10, 108
PROPAGANDA SUBVERSIVA	62
PROPORCIONAR INFORMACION MILITAR	61, 63, 70
RAYADOS	66
REALIZAR EXPLOSIONES	18
RECIBIR EXPLOSIVOS	27
REUNIONES	3, 11, 13, 17, 26, 40, 49, 51, 53, 56, 58, 60, 61, 63, 66 al 68, 70 al 73, 96, 101, 103, 107, 113, 115, 119 al 121, 126, 128, 154, 159, 161, 163, 170, 171, 176, 184
ROBO	37, 157
SOBRESEIMIENTO	85
SOSPECHOSO ACTO SUBVERSIVO	4
SUICIDIO	71, 74
SUSTRACCION VEHICULO	80
TANCAZO	55, 90
TENENCIA ARMAS	18, 50, 54, 59, 60, 68, 75, 78, 83, 88, 102, 117, 137, 145, 146, 148, 154, 164
TENENCIA ARMAS Y EXPLOSIVOS	17, 51, 58, 73, 101, 120, 124, 141, 147, 149, 184
TENENCIA DOCUMENTACION POLITICA	84
TENENCIA DOCUMENTACION	
SUBVERSIVA	62, 68
TENENCIA EXPLOSIVOS	22, 40, 42, 93, 110, 111, 113, 123, 133

TENENCIA LITERATURA MARXISTA	116
TENENCIA MATERIAL PROPAGANDA	40, 77, 82, 91, 113
TENENCIA MATERIAL SOSPECHOSO	116
TENTATIVA ASALTO	178
TENTATIVA SABOTAJE	178
TIEMPO DE PAZ	96
TRAFICO ARMAS	31, 53, 76, 85, 148
TRAFICO EXPLOSIVOS	46, 111, 130, 149
TRAFICO INFORMACION MILITAR	57
TRANSPORTE ARMAS	56, 143
TRANSPORTE EXPLOSIVOS	35, 36, 61, 79, 101, 119, 135, 143
USURPACION CARGO	69

## DECISION

### Descriptor

### Sentencia número:

ABANDONO DE CENTINELA	ver C.J.M. ART.300
ABANDONO SERVICIO	ver C.J.M. ART.304 No.3/C.J.M. ART.305
ABSOLUCION	3, 7, 9, 19, 25, 26, 36, 37, 39, 45, 49, 52, 53, 61, 62, 65 al 68, 72, 79, 94, 99, 101, 102, 112, 115, 116, 122, 127 al 130, 148, 154, 159, 162, 163, 166, 177, 184 ver D.S. 1262
ACAPARAMIENTO	7, 122
ACTIVIDAD POLITICA LICITA	121, 159
ACTOS PREPARATORIOS	ver L.C.A. ART.10
ALMACENAMIENTO ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS	ver L.S.E. ART.6 a)
ALTERAR CON VIOLENCIA TRANQUILIDAD PUBLICA	(NO ver L.S.E. ART.6 a) (NO)
ALTERAR CON VIOLENCIA TRANQUILIDAD PUBLICA	73 122
ANTES ONCE SEPTIEMBRE	No.38 (NO)165
APLICACION BANDO	89
APLICACION C.J.M. ART.73	57
APLICACION C.J.M. ART.258	19 20
APLICACION C.J.M. ART.4	
APLICACION CONVENCION INTERNACIONAL	51
APLICACION C.P. ART.18	36
APLICACION C.P. ART.67	169
APLICACION C.P. ART.129 01	
APLICACION C.P.P. ART.488	72
APLICACION C.P.P. ART.500	125
APLICACION C.P.P. ART.509	119
APLICACION D.L. 5	35, 55, 59, 126, 130, 141, 152, 176
APLICACION D.L. 5 (NO)	113, 118, 124, 175



APLICACION D.L. 13	86, 149, 151, 183
APLICACION D.L. 1009 ART.9	72
APLICACION L.C.A. ART.15	55
APLICACION L.S.E.	178
APLICACION L.S.E ART. 5	159
APLICACION L.S.E. ART.26 INC.FINAL	72
APOLOGIA O PROPAGANDA	
VIOLENTISTAS	ver L.S.E. ART.6 f)
APOLOGIA O PROPAGANDA	
VIOLENTISTAS (NO)	ver L.S.E. ART.6 f) (NO)
APREMIOS ILEGITIMOS (NO)	125
APROPIACION INDEBIDA (NO)	ver C.P. ART.470 No.1 (NO)
ASOCIACION ILICITA	ver C.P. ART.292
ASOCIACION ILICITA DESTINADA	
PERPETRAR CRIMENES	ver C.P. ART.293 INC.1
ATACAR GUARDA ARMADO EN CAMPAÑA	ver C.J.M. ART.281
ATENUANTE ESPECIAL DISCERNIMIENTO	134
BIEN JURIDICO PROTEGIDO	166
CARACTER TECNICO DINAMITA	143
C.J.M. ART.245 No.1	61, 63, 70
C.J.M. ART.245 No.2	17, 19
C.J.M. ART.245 No.4	161
C.J.M. ART.246	17
C.J.M. ART.248 No.2	109, 111
C.J.M. ART.248 No.2 (NO)	108, 112
C.J.M. ART.250	161
C.J.M. ART.252	18, 41, 50, 97
C.J.M. ART.252 (NO)	68
C.J.M. ART.255	57, 58
C.J.M. ART.256	53
C.J.M. ART.257	49
C.J.M. ART.276	62
C.J.M. ART.281	151
C.J.M. ART.282	180, 182
C.J.M. ART.284	39, 67, 72, 101
C.J.M. ART.299 No.3	63, 70, 146
C.J.M. ART.300	37
C.J.M. ART.304 No.3	65
C.J.M. ART.305	20
C.J.M. ART.316	169
C.J.M. ART.321	20
C.J.M. ART.348	20
C.J.M. ART.355	20
C.J.M. ART.367 No.1	162
C.J.M. ART.367 No.3	162
C.J.M. ART.370 No.1 (NO)	162
C.J.M. ART.416 No.2	9
C.J.M. ART.416 No.4	6, 55
C.J.M. ART.417	140, 174, 175
C.J.M. ART.418	126
COHECHO	ver C.P. ART.250
COMIENZO ESTADO DE GUERRA	134
COMPETENCIA TRIBUNAL MILITAR	71, 72, 75, 86, 89, 113, 134, 141, 149, 151, 152, 183

COMPETENCIA TRIBUNAL MILITAR (NO)	117, 170
COMPLICIDAD	21, 23, 24, 66, 75, 78, 80, 93, 95, 114, 135, 148, 159, 161, 176, 184 70, 157
COMPLICIDAD (NO)	136
CONCURRENCIA ATENUANTE	52, 73, 153, 157, 167, 171
CONCURSO APARENTE LEYES PENALES	10, 37, 64, 75, 82, 84, 89, 91, 114, 120, 125, 178, 179
CONCURSO IDEAL DELITOS (NO)	6, 130
CONCURSO REAL DELITOS	2, 9, 11 al 13, 20, 27, 32 al 34; 38, 40 al 43, 45 al 48, 51, 53, 56, 58, 62, 65, 70, 73, 90, 107, 165, 166, 171
CONDENA	1 al 6, 8 al 93, 95 al 111, 113 al 121, 123 al 184
CONSPIRACION	170
COSA JUZGADA	112
COSA JUZGADA (NO)	88
C.P. ART.10 No.9 (NO)	114
C.P. ART.16	135
C.P. ART.17 INC.FINAL	159
C.P. ART.51	48
C.P. ART.72	134
C.P. ART.74	101
C.P. ART.74 (NO)	124
C.P. ART.75	10, 17, 37, 64, 89, 104, 120, 157
C.P. ART.75 (NO)	6, 130
C.P. ART.133	131
C.P. ART.194	157
C.P. ART.196	167
C.P. ART.213	69
C.P. ART.233	21, 23, 24
C.P. ART.236 (NO)	162
C.P. ART.240	162
C.P. ART.250	162
C.P. ART.292	53, 58, 61, 66
C.P. ART.293	49, 50
C.P. ART.293 INC.1	52, 64
C.P. ART.294	50
C.P. ART.399	65, 118
C.P. ART.436	157
C.P. ART.440	37
C.P. ART.440 No.1	157
C.P. ART.443	75
C.P. ART.446	80, 85, 130
C.P. ART.470 No.1 (NO)	45
C.P. ART.494 No.5	65
C.P.P. ART.409 No.5	153
C.P.P. ART.509	124
C.P.P. ART.509 (NO)	6
DECLARACION DISCERNIMIENTO	79, 88, 129, 134, 142
DELITO CONEXO	75
DELITO FRUSTRADO	17, 80

DELITO IMPOSIBLE (NO)	66, 72
DELITO MAS GRAVE	20
DELITO PELIGRO	172
DELITO REITERADO LCA ART.8	58
DELITO REITERADO LSE ART.6a)	157
DELITO UNICO	39
DESERCION CALIFICADA	ver C.J.M. ART.316 / C.J.M. ART.321
DESTRUCCION ILEGAL ARMA	ver L.C.A. ART.4
D.L. 77 ART.2	13, 38, 72, 156, 159, 160, 166, 167, 171
D.L. 77 ART.2 (NO)	154, 163
D.L. 77 ART.3	13 al 15, 38, 67, 68, 97, 156, 166, 171
D.L. 77 ART.3 (NO)	39, 163
D.S. 1262	118
EFFECTO JURIDICO BANDO No.17	147
ELEMENTOS DEL TIPO	20, 61, 63, 66, 68, 143, 144, 151, 162, 168
ENCUBRIMIENTO	13, 23, 37, 40 al 42, 68, 92, 129, 142, 156, 157
ENCUBRIMIENTO (NO)	66, 112, 130, 149, 162
ENEMIGO	20, 63
ESPIONAJE	ver C.J.M. ART.252, ART.255, ART.256, ART.257
ESPIONAJE (NO)	ver C.J.M ART.252 (NO)
ESTADO DE GUERRA	35, 46, 61, 63, 70, 126, 151
ESTADO DE GUERRA (NO)	108
EXIMIENTE ACTUAR VIOLENTADO	
FUERZA IRRESISTIBLE (NO)	ver C.P. ART.10 No.9 (NO)
FABRICACION ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS	ver L.C.A. ART.10
FACULTAD DE RELEGAR	88
FALSEDAD MILITAR	ver C.J.M. ART 367 No.3
FALSEDAD MILITAR (NO)	ver C.J.M. ART.370 No.1 (NO)
FALSIFICACION INSTRUMENTO PUBLICO	ver C.P. ART.194
FALTA TIPICIDAD	123, 145, 178
FALTA TIPICIDAD (NO)	144, 155, 158
GRUPO COMBATE ARMADO	ver L.C.A. ART.8
GRUPO COMBATE ARMADO (NO)	ver L.C.A. ART.8 (NO)
GUERRA	63
HECHO PUBLICO Y NOTORIO	167
HOMICIDIO FRUSTRADO	ver C.P. ART.51
HURTO	ver C.P. ART.446
HURTO BIENES CONSUMO	ver C.J.M. ART.355
HURTO MATERIAL GUERRA	ver C.J.M. ART.348
IMPEDIR ACCESO VIAS PUBLICAS	ver L.S.E. ART.6 d)
IMPEDIR ACCESO VIAS PUBLICAS (NO)	ver L.S.E. ART.6 d) (NO)
INCITAR DERROCAMIENTO GOBIERNO	ver L.S.E. ART.4 a)
INCITAR DERROCAMIENTO GOBIERNO (NO)	ver L.S.E. ART.4 a) (NO)
INCITAR REBELION MIEMBROS FFAA	ver L.S.E. ART.4 b)
INCITAR REBELION MIEMBROS FFAA (NO)	ver L.S.E. ART.4 b) (NO)

INCUMPLIMIENTO DEBERES MILITARES	ver C.J.M. ART.299 No.3
INDUCCION A LA SUBLEVACION	ver C.P. ART.133
INDUCIR LA TROPA AL DISGUSTO	
O TIBIEZA	ver C.J.M. ART.276
INJURIAR AUTORIDADES	ver L.S.E. ART.6 b)
INJURIAR AUTORIDADES (NO)	ver L.S.E. ART.6 b) (NO)
INJURIAR FFAA	ver C.J.M. ART.284
INSUFICIENCIA ELEMENTOS CONVICCION	7, 36, 39, 45, 65 al 67, 99, 112, 115, 116, 122, 127, 131, 157, 163, 177 96
L.C.A. ART.4	21 al 23, 32 al 34, 38, 40, 41, 45, 49, 50, 53, 56, 58, 61, 64, 96, 109
L.C.A. ART.8	al 111, 115, 132, 142, 148 al 151, 153, 157, 168, 176, 179, 183 62, 166
L.C.A. ART.8 (NO)	18, 21, 41, 53, 56, 59, 60, 68, 75, 78, 83, 88, 92, 93, 98, 101, 102, 109, 111, 117, 119, 123, 124, 130, 143, 146, 148, 155, 164, 165
L.C.A. ART.9	13, 22, 27, 32 al 36, 38, 40, 45, 46, 49 al 51, 53, 56, 58, 61, 85, 90, 105, 111, 119, 134, 146 al 149, 165
L.C.A. ART.10	16, 17, 31, 35, 46, 48, 49, 61, 66, 69, 75, 86, 111, 139, 149, 165
L.C.A. ART.11	17, 18, 32, 35, 36, 41, 42, 48, 50, 54, 58, 96, 97, 104, 110, 111, 124, 133 al 135, 137, 141, 143, 145, 146, 159, 184
L.C.A. ART.13	45
L.C.A. ART.13 (NO)	ver C.P. ART.494 No.5
LESIONES LEVES	ver C.P. ART.399
LESIONES MENOS GRAVES	36
LEY MAS FAVORABLE AL REO	22, 23, 33, 35, 40, 50, 77, 79, 84, 89, 100, 101, 106, 107, 109, 114, 119, 120, 156, 171, 172
L.S.E. ART.4a)	25, 94, 118, 127, 128
L.S.E. ART.4a) (NO)	6, 43, 61, 109
L.S.E. ART.4b)	127
L.S.E. ART.4b) (NO)	3, 6, 23, 24, 28, 51, 56, 61, 67, 68, 71 al 73, 96, 101, 107, 109, 113, 119, 120, 126, 154, 156, 159, 163, 166, 170, 171
L.S.E. ART.4c)	25, 39, 127
L.S.E. ART.4c) (NO)	1, 6, 11, 18, 19, 21, 23, 25, 34, 35, 43, 44, 47, 49, 51, 53, 58, 62, 64, 73, 75, 76, 82, 86, 88 al 90, 98, 100, 101, 106, 109, 113, 116, 119, 123, 128, 136, 138, 141, 144, 152, 158, 160
L.S.E. ART.4d)	7, 52, 117, 153
L.S.E. ART.4d) (NO)	2, 4, 6, 8 al 12, 17, 19, 26, 42, 43, 51 al 53, 62, 72, 73, 76, 81, 82, 91,
L.S.E. ART.4f)	

L.S.E. ART.4f) (NO)	95, 97, 99 al 102, 108, 109, 116,
L.S.E. ART.4g)	119, 125, 127, 179, 181, 183, 184
L.S.E. ART.5b)	7, 115, 129, 171, 177
L.S.E. ART.6a)	47, 76, 84, 91, 101, 106, 171
	74
	2, 6, 9, 11, 26, 27, 30, 32, 81, 86,
	97, 118, 121, 125, 157, 173
L.S.E. ART.6a) (NO)	127
L.S.E. ART.6b)	66, 72
L.S.E. ART.6b) (NO)	39
L.S.E. ART.6c)	2, 18, 22, 29, 53, 76, 103, 120
L.S.E. ART.6c) (NO)	39
L.S.E. ART.6d)	6, 12, 43, 81
L.S.E. ART.6d) (NO)	9, 127
L.S.E. ART.6e)	114
L.S.E. ART.6f)	10, 26, 48, 53, 129, 173
L.S.E. ART.6f) (NO)	87
L.S.E. ART.6g)	31, 76, 79
L.S.E. ART.10	6, 9
L.S.E. ART.11	5, 26, 60, 80, 87
MALTRATO CARABINERO SERVICIO CON LESIONES GRAVES	ver C.J.M. ART.416 No.2
MALTRATO CARABINERO SERVICIO SIN LESIONES	ver C.J.M. ART.416 No.4
MALTRATO OBRA A GUARDA ARMADO SIN LESIONES	ver C.J.M. ART.282
MALVERSACION CAUDALES PUBLICOS	ver C.P. ART.233
MALVERSACION CAUDALES PUBLICOS (NO)	ver C.P. ART.236 (NO)
MEDIO DE PRUEBA APTO (NO)	39
MEDIOS DE PRUEBA	26, 95, 111, 131, 133, 138, 147, 167, 178
NEGOCIACION INCOMPATIBLE	ver C.P. ART.240
OFENSAS CARABINERO SERVICIO	ver C.J.M. ART.417
OFENSAS MIEMBRO FFAA	ver C.J.M. ART.282
PARALIZAR ACTIVIDADES UTILIDAD PUBLICA	ver L.S.E. ART.6 c)
PARALIZAR ACTIVIDADES UTILIDAD PUBLICA (NO)	ver L.S.E. ART.6 c) (NO)
PARALIZAR ILEGALMENTE ACTIVIDADES	ver L.S.E. ART.11
PARTICIPAR GRUPO COMBATE	ver L.S.E. ART.4 d)
PARTICIPAR GRUPO COMBATE (NO)	ver L.S.E. ART.4 d) (NO)
PENA DE MUERTE	17, 19, 41, 176
PENA DE MUERTE (NO)	18, 19, 31, 101, 111
PENA UNICA	10, 11, 20, 27, 39, 47, 64, 70, 76, 82, 89, 120, 184
PERSONAL MILITAR	66
PERTENECER ASOCIACION ILICITA	ver C.P. ART.294
PORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS	ver L.C.A. ART.11
PRESUNCION ART.8 LCA	51
PRESUNCION DL 1009 ART.5	171, 172
PRESUNCIONES JUDICIALES	72
PRINCIPIO ABSORCION	52, 73, 153, 157
PRINCIPIO CONSUNCION	167

PRINCIPIO ESPECIALIDAD	171
PRINCIPIO LEGALIDAD PENAL	154
PRINCIPIO PRO REO	154
PROPAGAR DOCTRINA MARXISTA	ver D.L.77 ART.3
PROPAGAR DOCTRINA MARXISTA (NO)	ver D.L.77 ART.3 (NO)
PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS	ver L.S.E. ART.4 f)
PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS (NO)	ver L.S.E. ART.4 f) (NO)
PROPAGAR INFORMACIONES TENDENCIOSAS O FALSAS	ver L.S.E. ART.4 g)
REALIZAR REUNIONES CONSPIRATIVAS	ver L.S.E. ART.4 c)
REALIZAR REUNIONES CONSPIRATIVAS (NO)	ver L.S.E. ART.4 c) (NO)
REITERACION DELITO MISMA ESPECIE	85
REMISION CONDICIONAL (NO)	1, 11, 12, 39, 65, 73, 74, 78, 83, 127, 143, 144, 149
REMISION CONDICIONAL (SI)	65, 68, 71, 73, 95, 98, 103 al 105, 107, 140, 142, 143, 147, 148, 153, 155, 156, 158, 159, 161, 165, 169, 172, 181, 184
REORGANIZAR PARTIDO POLITICO ILCITO	ver D.L.77 ART.2
REORGANIZAR PARTIDO POLITICO ILCITO (NO)	ver D.L. 77 ART.2 (NO)
REQUISITO PROCESABILIDAD	72
REVISION COMANDANTE DIVISIONARIO	99, 108, 111, 112, 116, 128, 177
ROBO CON FUERZA	ver C.P. ART.440
ROBO CON FUERZA EN COSAS EN LUGAR DESHABITADO	ver C.P. ART.443
ROBO CON FUERZA EN COSAS EN LUGAR DESTINADO HABITACION	ver C.P. 440 No.1
ROBO CON VIOLENCIA	ver C.P. ART.436
SECUESTRO DIRIGIDO AUTORIDADES	ver L.S.E. ART.5 b)
SEDUCIR TROPA	ver C.J.M. ART.245 No.2
SENTENCIA COMPLEMENTARIA	123
SOBRESEIMIENTO	48, 72, 153, 156
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	112
TACHA TESTIGO	154
TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS	ver L.C.A. ART.13
TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS (NO)	ver L.C.A. ART.13 (NO)
TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES	ver L.C.A. ART.9
TENER MANDO EN ASOCIACION ILCITA	ver C.P. ART.293 INC.1
TENTATIVA	50, 84
TENTATIVA (NO)	82, 158
TIEMPO DE GUERRA	72, 86, 89, 96, 97, 141, 149, 176, 183
TRAFICO ELEMENTOS EXCLUIDOS L.C.A.	ver L.S.E. ART.6 g)
TRAFICO ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS	ver L.C.A. ART.10
TRAICION	ver C.J.M. ART.248 No.2

TRAICION (NO)	ver C.J.M. ART.248 No.2 (NO)
TRAICION POR CONSPIRACION	ver C.J.M. ART.245 No.4
TRAICION POR ESPIONAJE	ver C.J.M. ART.245 No.1
TRANSPORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS	ver L.C.A. ART.10
ULTRAJE A BANDERA ESCUDO O ESTANDARTE	ver C.J.M. ART.284
USO MALICIOSO INSTRUMENTO PUBLICO FALSO	ver C.P. ART.196
USURPACION FUNCIONES	ver C.P. ART.213
UTILIZACION ARMA CORTANTE O PUNZANTE	ver L.S.E. ART.10
VALOR PROBATORIO CONFESION	19, 61, 133
VALOR PROBATORIO TESTIGOS	133
VIGENCIA LCA (NO)	166
VOTO DISIDENTE	24, 31, 49, 111, 145, 163
VOTO PREVENCION	31, 111, 131, 135, 136, 157

## CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS

Descriptor	Sentencia número:
AGRAVANTE ABUSAR SUPERIORIDAD ARMAS	ver C.P. ART.12 No. 6
AGRAVANTE ACTUAR CON ABUSO DE CONFIANZA	ver C.P. ART.12 No. 7
AGRAVANTE ACTUAR CON ALEVOSIA	ver C.P. ART.12 No. 1
AGRAVANTE ACTUAR CON AUXILIO GENTE ARMADA	ver C.P. ART.12 No.11
AGRAVANTE ACTUAR CON DESPRECIO AUTORIDAD	ver C.P. ART.12 No.13
AGRAVANTE ACTUAR CON DESPRECIO OFENDIDO	ver C.P. ART.12 No.18
AGRAVANTE ACTUAR CON OCASION DE CALAMIDAD	ver C.P. ART.12 No.10
AGRAVANTE ACTUAR CON OCASION DE CALAMIDAD (NO)	ver C.P. ART.12 No.10 (NO)
AGRAVANTE ACTUAR DE NOCHE O DESPOBLADO	ver C.P. ART.12 No.12
AGRAVANTE ACTUAR MEDIANTE ARTIFICIO QUE OCASIONA GRANDES DAÑOS	ver C.P. ART.12 No. 3
AGRAVANTE ACTUAR QUEBRANTANDO CONDENA	ver C.P. ART.12 No.14
AGRAVANTE PARTICIPAR CON MENORES	ver C.P. ART.72
AGRAVANTE PERPETRACION EN ACTO DE SERVICIO	ver C.J.M. ART.213 No.1
AGRAVANTE PREMEDITACION Y USO ASTUCIA, FRAUDE O DISFRAZ	ver C.P. ART.12 No. 5
AGRAVANTE PREVALERSE DEL CARACTER PUBLICO	ver C.P. ART.12 No. 8

AGRAVANTE REINCIDENCIA	ver C.P. ART.12 Nc.16
AGRAVANTE USAR MEDIOS QUE AÑADEN IGNOMINIA	ver C.P. ART.12 No 9
ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA	ver C.P. ART.11 No. 8
ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA (NO)	ver C.P. ART.11 No.8
ATENUANTE ESPECIAL PRESENTARSE DENTRO 15 DIAS DESPUES DESERCIION	ver C.J.M. ART.310
ATENUANTE EXIMENTE INCOMPLETA	ver C.P. ART.11 No. 1
ATENUANTE EXIMENTE INCOMPLETA (NO)	ver C.P. ART.11 No 1 (NO)
ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION	ver C.P. ART.11 No 9
ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO)	ver C.P. ART.11 No.9 (NO)
ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA	ver C.P. ART.11 No. 6
ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA(NO)	ver C.P. ART.11 No. 6 (NO)
ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA MILITAR (NO)	ver C.J.M. ART.209 No.3 (NO)
ATENUANTE MINORIA DE EDAD	ver C.P. ART.72
ATENUANTE MUY CALIFICADA	ver C.P. ART.68 bis
ATENUANTE OBRAR POR ARREBATO U OBCECACION	ver C.P. ART.11 No. 5
ATENUANTE OBRAR POR ARREBATO U OBCECACION (NO)	ver C.P. ART.11 Nc. 5 (NO)
ATENUANTE REPARAR CON CELO MAL CAUSADO	ver C.P. ART.11 Nc.7
ATENUANTE REPARAR CON CELO MAL CAUSADO (NO)	ver C.P. ART.11 Nc.7 (NO)
C.J.M. ART.209 No.3 (NO)	63
C.J.M. ART.213 No.1	41
C.J.M. ART.319	169
C.P. ART.10 No. 1 (NO)	88, 140, 141
C.P. ART.10 No. 3	79, 129
C.P. ART.10 No. 9 (NO)	50, 76, 143, 178
C.P. ART.10 No.10 (NO)	12
C.P. ART.11 No. 1	134, 140
C.P. ART.11 No. 1 (NO)	12, 88, 161, 178
C.P. ART.11 No. 5	33, 129
C.P. ART.11 No. 5 (NO)	12, 20, 156
C.P. ART.11 No. 6	3, 8, 13, 15, 20, 37, 39, 47, 49, 50, 60, 62, 65 al 68, 71 al 74, 84, 85, 87 al 91, 94, 98, 100, 101, 103, 104, 112 al 114, 117 al 119, 121, 123, 124, 126 al 130, 138, 140 al 143, 147 al 152, 155, 156, 158 al 161, 163, 165 al 172, 176, 178 al 182, 184
C.P. ART.11 No. 6 (NO)	1, 4 al 6, 9 al 12, 18, 19, 31, 45, 52, 60, 62 al 64, 66, 67, 76, 80,



	81, 83, 85, 98, 122, 123, 133 al 136, 144, 159
C.P. ART.11 No. 7	33, 37
C.P. ART.11 No. 7 (NO)	31, 141, 143, 144
C.P. ART.11 No. 8	100, 142, 143, 160, 172
C.P. ART.11 No. 8 (NO)	10, 45, 66, 144
C.P. ART.11 No. 9	50, 123, 124
C.P. ART.11 No. 9 (NO)	6, 18, 83, 144, 159
C.P. ART.12 No. 1	100, 101
C.P. ART.12 No. 3	41
C.P. ART.12 No. 5	101
C.P. ART.12 No. 6	101
C.P. ART.12 No. 7	46, 69
C.P. ART.12 No. 8	60, 101
C.P. ART.12 No. 9	101
C.P. ART.12 No.10	21 al 23, 25, 32, 101, 113
C.P. ART.12 No.10 (NO)	145
C.P. ART.12 No.11	21 al 23, 32, 41, 101
C.P. ART.12 No.12	37, 131
C.P. ART.12 No.13	19, 100, 101, 131
C.P. ART.12 No.14	16
C.P. ART.12 No.16	164
C.P. ART.12 No.18	37
C.P. ART.17 INC.FINAL	159
C.P. ART.68 BIS	140, 156, 184
C.P. ART.72	88, 135, 142, 179
EXIMIENTE ACTUAR VIOLENTADO	
FUERZA IRRESISTIBLE (NO)	ver C.P. ART.10 No.9 (NO)
EXIMIENTE ENCUBRIMIENTO PARIENTE	ver C.P. ART.17 INC.FINAL
EXIMIENTE LOCURA O DEMENCIA (NO)	ver C.P. ART.10 No.1 (NO)
EXIMIENTE OBRAR SIN DISCERNIMIENTO	ver C.P. ART.10 No.3
EXIMIENTE OBRAR USANDO LEGITIMO DERECHO (NO)	ver C.P. ART.10 No.10 (NO)

## OTROS CONCEPTOS RELEVANTES

Descriptor	Sentencia número:
ACUMULACION DE CAUSAS (NO)	50
ACUMULACION DELITO CONEXO	159
APLICACION AGRAVANTE ILEGAL	2
APLICACION ARTICULO DEROGADO	23
APLICACION C.P. ART.107 (NO)	17
APLICACION D.L. 5111,	138
APLICACION D.L.751	159
APLICACION D.L. AMNISTIA8	1
ATENUANTES RESPONSABILIDAD NO PRECISADAS	154
AUSENCIA PRUEBAS	69
CALIDAD JURIDICA DICTAMEN	147
CARACTER PERMANENTE CONSEJO	

DE GUERRA	138
COMIENZO ESTADO DE GUERRA	108
COMPETENCIA CONSEJO DE GUERRA	111
COMPETENCIA TRIBUNAL MILITAR	15, 31, 123, 138, 159
COMUNICACION AGRAVANTES	101
CONCURSO APARENTE LEYES PENALES	58
CONDUCTA JURIDICAMENTE	
IRRELEVANTE	67
COSA JUZGADA	99
C.P. ART.10 No.	949
C.P.P. ART.500	2, 5, 28, 33, 39, 48, 95, 100
DEBIDO PROCESO (NO)	180
DECLARACION DISCERNIMIENTO	57, 179
DEFENSA CONTRADICTORIA	37
DELITO CONTINUADO	59
DELITO UNICO	166
DERECHO A DEFENSA	17
D.L.77	166
EFECTO RETROACTIVO DECLARATORIA	
ESTADO DE GUERRA	41
ELEMENTOS DE CONVICCION	176
ELEMENTOS DEL TIPO	163
ELEVACION EXPEDIENTE	
COMANDANTEEN JEFE ARMADA	162
ENEMIGO	61
ERROR CITA LEGAL	21, 26, 33, 38, 49, 53, 104, 147
ERROR JURIDICO	17, 18, 67, 83
ESTADO DE GUERRA	61
EXIMIENTE OBRAR VIOLENTADO	
POR FUERZA IRRESISTIBLE	49
EXTRADICION	176
FALLO DICTADO POR FISCAL	
INSTRUCTOR	174, 184
FALLO IDENTICO DICTAMEN	173
FALTA DE APROBACION	177
FALTA INFORMACION TECNICA	102
FALTA PRONUNCIAMIENTO	72
FALTA TIPICIDAD	180
FUNDAMENTOS DEL FALLO	171
GRADO DESARROLLO DELITO	57
GUERRA	61
HECHO PUBLICO Y NOTORIO	141
HECHOS NO CONSIGNADOS	65, 98, 115
HOMICIDIO FRUSTRADO	16
IMPOSICION DE LA PENA	60
IMPRECISION USO TIPOS PENALES	72
IMPUTACION DELITOS	30, 119
INCOMPETENCIA CONSEJO DE GUERRA	50
INCONGRUENCIA JURIDICA	11, 48
INFRACCION BANDO	9, 88
LIBERTAD PROVISIONAL	156
MEDIDA ADMINISTRATIVA DE	
TRASLADO	88

MEDIDA PREVENTIVA	51
MEDIO DE PRUEBA APTO	29
MEDIOS DE PRUEBA	98, 141
MEDIOS DE PRUEBA (NO)	37
MERITO DILIGENCIAS PROBATORIAS	
OMITIDAS	75
MODIFICACION LEGAL	51
MULTIPLICIDAD DELITOS	6, 119
OBRAR POR ESTADO NECESIDAD	156
OMISION CONDENA POR DELITO ESTABLECIDO	40
OMISION DE PROCEDIMIENTO SOBRE COMPETENCIA	154
OMISION DE REO EN CONDENA	114
OMISION VOTO DE MINORIA	139
PARTICIPACION AUTORIDAD REVISORA	8
PENA MINIMA	157
PENA MUERTE	18
PENA MUERTE (NO)	35
PENALIDAD TIEMPO DE PAZ	112
PETICION SANCIONES INSTITUCIONAL	162
PRINCIPIO IRRETROACTIVIDAD	50
PRINCIPIO NON BIS IN IDEM	26, 58
PROCESO SACERDOTE	178
PROPOSICION PARA DELINQUIR	178
RECHAZO DE ATENUANTES	44
REDUCCION NOTORIA PENAS	110, 119
REMISION CONDICIONAL	41
REMISION CONDICIONAL (NO)	158
REOS AJUSTICIADOS	96
REQUERIMIENTO	15
REQUISITOS TODA SENTENCIA	5, 14, 24, 26, 28, 29, 33, 39, 48, 95, 98, 100, 178
REQUISITOS TODA SENTENCIA (NO)	2
REVISION COMANDANTE DIVISIONARIO	110, 115
SEGUNDO CONSEJO DE GUERRA	145, 146
SENTENCIA CONSTITUIDA POR INFORME FISCAL	175, 181, 182
SOBRESEIMIENTO	154
SOLICITUD DE INSTRUIR PROCESO	90
TESTIGO INTEGRANTE CONSEJO DE GUERRA	91
TIEMPO APROBACION	93
TIEMPO DE GUERRA	31, 50, 70
TIEMPO DETENCION	99
TRATAMIENTO CONCURSOS	6
VALOR DICTAMEN FISCAL MILITAR	178
VALOR PROBATORIO CONFESION	88, 165
VOTO DISIDENTE	17, 106
VOTO DISIDENTE NO CONSIGNADO	68
VOTO PREVENCIÓN	157